

**ANTEPROYECTO DE
LEY DE LA MINERÍA NACIONAL**

22 de noviembre, 2018



Índice de Contenido

Título I. De las Disposiciones Generales	10
Capítulo I. De los Preceptos Fundamentales y Disposiciones Sustantivas	10
Capítulo II. De las Definiciones Básicas	12
Capítulo III. Del Objeto y Ámbito de la Ley	28
Capítulo IV. De la Reserva Estratégica Minera	28
Título II. De las Actividades Mineras, Régimen de Otorgamiento de Derechos y Personas Inhábiles.....	30
Capítulo I. De las Actividades Mineras y Régimen de Otorgamiento de Derechos	30
Capítulo II. De las Personas Inhábiles	31
Título III. Reglas Generales de las Licencias y Concesiones	33
Capítulo I. De las Licencias Mineras y Autorizaciones	33
Capítulo II. De las Concesiones Mineras.....	36
Capítulo III. De los Recursos Minerales No Autorizados y Declaración de Recursos Minerales No Vendidos	37
Capítulo IV. De las Disposiciones Aplicables a las Concesiones Mineras de Material para Agregados.....	38
Capítulo V. De las Disposiciones Aplicables a las Concesiones Mineras de Minería Marina.....	39
Capítulo VI. Reglas Generales y Disposiciones Adicionales	40
Título IV. De las Áreas y Vigencias Permitidas.....	45
Capítulo I. De la Unidad de medida y Áreas permitidas.....	45
Capítulo II. De los Períodos de Exploración, Explotación y Prórrogas	47
Título V. De los Recursos Minerales Reservados	49
Título VI. De los Derechos y Obligaciones de los Titulares de Derechos Mineros	50
Capítulo I. De los Derechos	50
Capítulo II. De las Obligaciones	52
Título VII. De las Servidumbres y Expropiación	54
Título VIII. De los Contratos y Sociedades Mineras	57
Capítulo I. Disposiciones Generales.....	57
Capítulo II. De los Contratos con el Estado	58

Capítulo III. De los Contratos entre Particulares.....	59
Capítulo IV. De las Sociedades Mineras.....	60
Título IX. Del Régimen Fiscal y Económico	61
Capítulo I. De los Elementos del Régimen Fiscal y Económico.....	61
Capítulo II. De las Patentes Mineras.....	62
Capítulo III. De la Regalía Minera	67
Capítulo IV. Del Impuesto sobre la Renta.....	73
Capítulo V. De la Contribución a Gobiernos Locales (CGL)	76
Capítulo VI. Sistema de Garantía para la Participación Mínima del Estado en la Minería Metálica.....	76
Capítulo VII. De la Estabilidad Tributaria y Económica.....	79
Capítulo VIII. De las Exoneraciones	81
Capítulo IX. De la Gestión y Distribución de la Renta Estatal Minera.....	82
Título X. De la Responsabilidad Ambiental, Coordinación Interministerial y Plan de Cierre.....	82
Título XI. Tramitación de las Solicitudes De Derechos Mineros.....	83
Capítulo I Disposiciones Generales	83
Capítulo II. De la Tramitación de Solicitudes de Licencia de Exploración	85
Capítulo III. De la Tramitación de Solicitudes de Concesión de Explotación.....	87
Capítulo IV. De la Tramitación de Licencia para Instalación y Operación de Plantas de Beneficio.....	90
Capítulo V. Del Perfeccionamiento y Desestimación de las Solicitudes de Licencias y Concesiones.....	91
Capítulo VI. De la Reposición y Corrección del Título Minero.....	92
Título XII. De la Inclusión de Minerales Diferentes a los Autorizados	92
Título XIII. Del Ejercicio de los Derechos y Obligaciones de los Titulares de Derechos Mineros.....	93
Capítulo I. De las Oposiciones.....	93
Capítulo II. Del Procedimiento de Renuncia y Reducción	93
Título XIV. De la Extinción de Títulos Mineros y Procedimiento de Declaratoria de Nulidad Y Caducidad.....	94
Título XVI. Del Registro Público Minero	97
Capítulo I. Disposiciones Generales	97
Capítulo II. De la Inscripción de Actos y Derechos.....	98
Título XVI. De las Infracciones y Sanciones.....	100

Título XVII. Disposiciones Especiales y Transitorias103

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

CONSIDERANDO: Que es compromiso y obligación del Estado fomentar e impulsar el aprovechamiento de los recursos minerales del país, su beneficio y comercialización, bajo criterios de responsabilidad institucional y sostenibilidad económica, social y ambiental.

CONSIDERANDO: Que los recursos naturales, renovables y no renovables de la nación dominicana constituyen un conjunto de bienes que se encuentran en la naturaleza, imprescindibles para la vida humana, animal y vegetal, de los cuales se auxilia el hombre para la realización de actividades y la obtención de insumos fundamentales para su desarrollo económico y social.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana en su Artículo 14 establece que: “Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico”.

CONSIDERANDO: Que como queda estipulado en la Constitución de la República Dominicana en su Artículo 67, numeral 1: “toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza”.

CONSIDERANDO: Que los recursos mineros constituyen uno de los sectores clave para el desarrollo nacional, razón por la cual el Estado se reserva el derecho de administrarlos, regularlos, controlarlos y aprovecharlos, bajo criterios de sostenibilidad ambiental, juridicidad, transparencia, precaución, prevención, vigilancia, eficiencia, rendición de cuentas y protección del interés nacional.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana instituye en su Artículo 67, numeral 4 la observancia de los criterios de sostenibilidad y remediación ambiental, al disponer que: “En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si este resulta alterado”.

CONSIDERANDO: Que, del mismo modo, la Constitución de la República Dominicana en su Artículo 17 incorpora el enfoque de consolidación de una economía reproductiva y progresiva a partir de la inversión de la renta estatal obtenida del aprovechamiento de los recursos mineros teniendo como objetivo el desarrollo nacional, al disponer en su

numeral 4 que: “Los beneficios percibidos por el Estado por la explotación de los recursos naturales serán dedicados al desarrollo de la Nación y de las provincias donde se encuentran, en la proporción y condiciones fijadas por ley”.

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia para los fines del desarrollo de la nación vincular la renta estatal minera a objetivos prioritarios del desarrollo nacional, mediante el establecimiento de una modalidad moderna, eficiente y transparente de gestión y asignación de dicha renta.

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado impulsar el buen vivir de las comunidades localizadas en las zonas de aprovechamiento de los recursos mineros, incentivando aquellas formas de producción que preserven sus derechos y el cuidado de la naturaleza, su inclusión y participación, la vigilancia social y comunitaria.

CONSIDERANDO: Que, en este mismo sentido, el Estado puede otorgar derechos por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de exploración y explotación de recursos naturales, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.

CONSIDERANDO: Que es función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria y equitativa, dentro de un marco de libertad individual y justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

CONSIDERANDO: Que, como queda estipulado en el Artículo 50 de la Constitución de la República Dominicana, “El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes”, por lo que queda establecido que el Estado reconoce diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras, las comunitarias, cooperativas, empresariales, públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana en su Artículo 218, establece que: “El Estado procurará, junto al sector privado, un crecimiento equilibrado y sostenido de la economía, con estabilidad de precios, tendente al pleno empleo y al incremento del bienestar social, mediante utilización racional de los recursos disponibles, la formación permanente de los recursos humanos y el desarrollo científico y tecnológico”.

CONSIDERANDO: Que los minerales no metálicos, específicamente los minerales industriales y agregados, constituyen un pilar fundamental de los planes de reducción del

déficit habitacional y de infraestructura de la nación, lo cual, junto al crecimiento de la demanda y de la producción nacional, así como del incremento de las capacidades productivas subsecuentes existentes, exige un relacionamiento armónico, transparente y eficiente, preservando el equilibrio ecológico e impulsando decididamente las industrias de valor agregado en la economía nacional.

CONSIDERANDO: Que conforme a la Ley 1-12 de la Estrategia Nacional de Desarrollo (END), se requieren nuevos ajustes y reformas legales con el propósito de articular de modo más eficaz el diseño y ejecución de las políticas públicas, asegurando la debida coherencia, complementariedad y continuidad de las políticas transversales y sectoriales.

CONSIDERANDO: Que la minería es un sector relevante en la economía dominicana, cuyo manejo apropiado o inapropiado puede impactar positiva o negativamente el Objetivo General 3.1. del Tercer Eje Estratégico de la Estrategia Nacional de Desarrollo, el cual procura “una economía articulada, innovadora y ambientalmente sostenible, con una estructura productiva que genera crecimiento alto y sostenido, con trabajo digno, que se inserta de forma competitiva en la economía global”, por lo cual merece una atención especial en su manejo, a fin de maximizar sus aportes y a la vez, aminorar y mitigar las repercusiones negativas.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de Administración Pública No. 247-12 dispone que la Administración Pública deberá mejorar continuamente la gestión, bajo parámetros de racionalidad técnica y jurídica, simplificando trámites administrativos, de acuerdo con las políticas fijadas y los recursos disponibles.

CONSIDERANDO: Que, en ocasión del potencial de la industria minera y los avances tecnológicos en la misma, el marco jurídico minero actual resulta insuficiente, por lo que es necesaria su actualización a los fines de lograr un ordenamiento jurídico nacional que consolide un modelo de desarrollo integrador, competitivo y sostenible, y adecuado con los principios constitucionales inherentes a un Estado Social y Democrático de Derecho.

CONSIDERANDO: Que para el cumplimiento de los retos asociados al desarrollo minero nacional se hace necesario dotar, de manera expresa, de potestades regulatorias, concedentes y sancionadoras al Ministerio de Energía y Minas, creado por la Ley No. 100-13, como órgano rector del sector, encargado de la formulación y administración de la política minera, metálica y no metálica nacional.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del año 2015.

VISTA: La Ley No. 1-12, de Estrategia Nacional de Desarrollo, de fecha veinticinco (25) de enero del año 2012.

VISTA: La Ley No. 4532, de fecha treinta y uno (31) de agosto de 1956, que regula la exploración y explotación y beneficio por particulares de los yacimientos de petróleo y sus derivados los hidrocarburos y demás combustibles similares; modificada por la Ley 4833 de fecha 17 de enero de 1958.

VISTA: La Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año 1971 y su Reglamento de Aplicación No. 207-98, del tres (3) de junio del año 1998.

VISTA: La Ley No. 79-03, de fecha catorce (14) de abril del año 2003 que modifica la Ley Minera No. 146 de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 100-13, de fecha treinta (30) de julio del año 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas.

VISTA: La Ley No. 123, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, gravilla y piedra, de fecha diecinueve (19) de mayo de 1971, y su Reglamento de Aplicación No. 1315, de fecha veintinueve (29) de julio del año 1971.

VISTA: Ley No. 186-67, sobre la zona del Mar Territorial de la República Dominicana, de fecha trece (13) de septiembre del año 1967.

VISTA: Ley No. 573-77, que modifica el título de la Ley No.186-67, de fecha trece (13) de septiembre de 1967, y los Artículos 3,4,5,6,7 y 8 de dicha Ley.

VISTA: Ley 66-07 que declara la República Dominicana como Estado Archipelágico, de fecha veintidós (22) de mayo del año 2007.

VISTA: La Ley No. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha dieciocho (18) de agosto del año 2000.

VISTA: La Ley No. 202-04, sobre Áreas Protegidas, de fecha treinta (30) de julio del año 2004.

VISTA: La Ley sobre Biodiversidad No. 333-15, de fecha once (11) de diciembre del año 2015.

VISTA: La Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio de 2004.

VISTA: Ley No. 566-05 que crea el Consejo Provincial para la administración de los fondos mineros para la provincia de La Vega, de fecha treinta (30) de diciembre del año 2005.

VISTA: La Ley 91-05 que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de la provincia Sánchez Ramírez.

VISTA: La Ley No. 28-01, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, de fecha primero (1ro.) de febrero del año 2001

VISTA: La Ley No. 16-95 sobre la Inversión Extranjera, de fecha veinte (20) de noviembre de 1995.

VISTA: La Ley No.1-02, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas, de fecha dieciocho (18) de enero del año 2002.

VISTA: La Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas de Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08, de fecha once (11) de diciembre del año 2008, modificada por la Ley No. 31-11, de fecha diez (10) de febrero del año 2011.

VISTA: La Ley No. 98-03, que crea el Centro Dominicano de Promoción de Inversiones de la República Dominicana (CEIRD), de fecha diecisiete (17) de junio de 2003.

VISTA: La Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, de fecha nueve (9) de septiembre del año 2005.

VISTA: La Ley No. 166-12, del Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL), de fecha doce (12) de julio del año 2012.

VISTA: La Ley No. 392-07, sobre Competitividad e Innovación Industrial, de fecha cuatro (4) de diciembre del año 2007.

VISTA: La Ley No. 42-08, sobre la Defensa de la Competencia, de fecha dieciséis (16) de enero del año 2008.

VISTA: La Ley No. 488-08, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), de fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2008.

VISTA: La Ley No. 187-17, que modifica la Ley No. 488-08 en referencia a MIPYMES, de fecha veintiocho (28) de julio del año 2017.

VISTA: La Ley No. 8-90, sobre el Fomento de Zonas Francas, de fecha quince (15) de enero del año 1990.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha nueve (9) de agosto del año 2012.

VISTA: La Ley No. 41-08, de Función Pública, de fecha dieciséis (16) de enero del año 2008.

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana de fecha veinte (20) de agosto del 1884.

VISTO: El Código Penal de la República Dominicana establecido por la Ley No. 550 de fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2014.

VISTO: El Código de Comercio de la República Dominicana, de fecha dieciséis (16) de abril del año 1884.

VISTA: La Ley No. 11-92, Código Tributario de la República Dominicana, de fecha dieciséis (16) de mayo del año 1992.

VISTO: El Decreto No. 3-02, que crea la Dirección de Fomento y Desarrollo de la Artesanía Nacional (FODEARTE), como una adscrita al Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), de fecha dos (2) de enero del año 2002.

VISTO: El Decreto No. 303-15, que declara de interés público la prevención, atención y defensa efectiva de las controversias que puedan originarse en virtud de los Acuerdos de la OMC, de los Tratados de Libre Comercio y de los Tratados Internacionales de Inversión, de los cuales es signataria la República Dominicana, de fecha primero (1ro.) de octubre del año 2015.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE LA MINERÍA NACIONAL

Título I. De las Disposiciones Generales

Capítulo I. De los Preceptos Fundamentales y Disposiciones Sustantivas

Artículo 1. Recursos minerales como patrimonio de la Nación. – Son patrimonio de la Nación los recursos minerales, metálicos y no metálicos, que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, cualquiera que sea el origen, estado físico o naturaleza de las sustancias que contengan. Los particulares podrán explorar y explotar dichos recursos sujetos a las condiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 2. Interés Nacional. - Se declara de interés nacional la realización de actividades mineras en todo el territorio nacional, excepto en los lugares incompatibles con la actividad minera por disposición legal.

Artículo 3. Jurisdicción Única. - La actividad minera, cualesquiera sean sus modalidades, y todas las controversias, reclamaciones y acciones, referidas a ella, quedan sometidas a la legislación y jurisdicción de la República Dominicana. Lo anterior sin detrimento del derecho de acceso, cuando aplique, a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes.

Párrafo: Los proyectos avalados por contratos especiales, los de Gran Minería o los que puedan optar por el beneficio de la estabilidad tributaria consignada en esta Ley, podrán acordar con el Estado, mediante cláusula compromisoria, arbitraje nacional o internacional, así como las reglas procedimentales correspondientes, a que serán sometidos cualesquiera o todas las controversias, reclamaciones y acciones que surgieren.

Artículo 4. Minería Artesanal y Minería de Pequeña Escala. - Se declara de interés nacional la regularización y fomento de la minería artesanal y la de pequeña escala en todo el territorio nacional. El Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente Ley, someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo el Reglamento Técnico-Ambiental para la Regularización y Fomento de la Minería Artesanal y la Minería de Pequeña Escala.

Artículo 5. Minería Marina. - La exploración y explotación de minerales en el lecho y el subsuelo de los espacios marinos sobre los cuales ejerce jurisdicción el Estado se regirá por el Reglamento General sobre Minería Marina, el cual deberá ser sometido por el Ministerio de Energía y Minas a la aprobación del Poder Ejecutivo, dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente Ley.

Artículo 6. Excepciones de esta Ley. - Quedan exceptuados de la aplicación de la presente Ley el petróleo, gas natural y cualquier otro hidrocarburo o combustible, los cuales se rigen por sus respectivas leyes.

Párrafo: El carbón mineral quedará sujeto a los términos de la presente Ley.

Artículo 7. Recursos minerales reservados al Estado. – Las Tierras Raras, sus elementos químicos económicamente útiles, los Minerales Radioactivos y cualquier otro recurso mineral definido previamente como de carácter estratégico mediante decreto, cuando se encuentren en concentraciones con valor comercial, se reservan para el Estado y sólo podrán ser explotados mediante contratos especiales, en estricta conformidad con esta Ley y las demás regulaciones que se establezcan a tales fines.

Párrafo I: El Poder Ejecutivo definirá vía decreto los recursos minerales reservados al Estado y los criterios de definición de estas. El mismo aplicará para los recursos que se consideren y motiven como de carácter estratégico sujeto a que los referidos recursos se encuentren en cantidades comerciales explotables. Lo anterior, respetando siempre los derechos adquiridos previamente otorgados en virtud de títulos mineros.

Párrafo II: Los recursos minerales declarados como reservados al Estado, cuya explotación ha sido autorizada a terceros mediante contratos o concesiones, previo a la emisión del decreto que los define como tales, quedarán sujetos a las disposiciones establecidas en el Título Minero que otorga el derecho y, en consecuencia; les será aplicable el régimen fiscal aplicable a dicho Título Minero.

Párrafo III: Los recursos minerales declarados como reservados al Estado, cuya exploración o explotación ha sido autorizada de manera expresa a terceros mediante contratos o concesiones, previo a la emisión del decreto que las define como tales, quedarán sujetas a las disposiciones establecidas en el Título Minero que otorga el derecho siendo aplicable el mismo incluyendo el régimen fiscal establecido en dicho Título minero y el estado dominicano no podrá negarse a la renovación o extensión del título minero al menos que el beneficiario del Título Minero no cumpla con las condiciones establecidas en la presenta ley para la renovación o extensión del Título Minero.

Artículo 8. Participación exclusiva del Estado en la exploración y explotación de recursos minerales reservados. - Si el Estado considera necesario explorar, explotar, beneficiar y comercializar recursos minerales declarados reservados con carácter

de exclusividad y siempre que su exploración o explotación no haya sido autorizada a un tercero expresamente previo a la emisión del decreto que los define como tales, entonces deberá de actuar por medio de empresas de las que sea dueño, debiendo adquirir el respectivo Título Minero, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y respetando siempre los derechos adquiridos.

Párrafo: Cuando se trate de actividades mineras que estén sujetas a la suscripción de un contrato especial, el Estado podrá participar en los proyectos a desarrollar mediante una empresa de capital estatal debidamente constituida, pudiendo reservarse hasta el cincuenta por ciento (50%) de la participación en el proyecto de que se trate.

Artículo 9. Áreas Protegidas. - Se prohíbe la explotación por particulares de recursos minerales en las unidades de conservación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), salvo autorización expresa del Congreso Nacional y previo estudio sobre los impactos y beneficios de la actividad. La exploración en áreas protegidas por parte de particulares estará sujeta a la aprobación previa del Poder Ejecutivo y del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y siempre que se trate de una actividad de exploración considerada no invasiva.

Párrafo: Las actividades mineras en áreas protegidas por mandato legal se sujetarán a las limitaciones establecidas en la categoría de protección del área en cuestión, conforme a las leyes aplicables.

Capítulo II. De las Definiciones Básicas

Artículo 10. Definiciones. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

1. **Abandono:** El término abandono se usará indistintamente con dos acepciones contrapuestas:
 - a. Una que involucra las actividades y faenas mineras (con dos formas a su vez):
 - i. Acción de dejar una instalación o actividad minera por razones técnicas o cuando no existen reservas o cuando ha finalizado el proyecto minero en cualquiera de sus fases, bajo el cumplimiento de las obligaciones prescritas en el Plan de Cierre, aprobado que correspondan, y
 - ii. Acto por el cual la empresa minera cesa las operaciones de una o más faenas o instalaciones mineras en cualquiera de sus fases, incumpliendo total o parcialmente las obligaciones previstas en el

Plan de Cierre, aprobado por la autoridad competente, tales como, retiro de los equipos mineros, disposición de activos y excedentes, cierre y restauración de las excavaciones mineras, y prevención y mitigación de los impactos ambientales por el cierre de la operación, entre otras.

- b. En su acepción legal, no técnica, acto por el cual, el titular de un derecho minero se separa de su título habilitante.
2. **Accionista:** Individuo o compañía (incluyendo una corporación) que legalmente es propietario de uno o más de los distintos tipos de sociedades anónimas o comanditarias contempladas en el marco jurídico nacional.
3. **Activo:** Todos los bienes y derechos con valor monetario que son propiedad de una empresa, institución o individuo.
4. **Agentes de retención:** Personas o entidades designadas por las leyes y normas tributarias que, por sus funciones o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales deben efectuar la deducción del tributo correspondiente, y presentarlo ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
5. **Agregados:** Fragmento de roca, natural o procesado, con características físicas, químicas y mecánicas que, mediante una clasificación granulométrica, puede usarse en la industria de la construcción. También se pueden denominar como áridos. Los Agregados pueden ser de tipo aluvial o de cantera.
6. **Aluvial:** Terreno o material compuesto por aluviones.
7. **Aluvión:** Depósitos de materiales sueltos, cantos, gravas, arenas, arcillas, etc., dejados por un curso de agua.
8. **Amortización:** Proceso de la distribución de un valor duradero en el tiempo por desgaste, agotamiento y antigüedad, así como las pérdidas por desuso, justificables, de la propiedad utilizada en la explotación.
9. **Año:** Período de doce (12) meses consecutivos comenzando a las 12:00 de la madrugada del día primero, hora dominicana, y terminando a las 12:00 de la medianoche del 365to día, excepto si el mes de febrero de ese año tuviere veintinueve (29) días, caso en el cual ese año terminará a las 12:00 de la medianoche del 366to día.
10. **Año calendario:** Período de doce (12) meses consecutivos comenzando el día

primero (1ro.) de enero a las 12:01 de la madrugada, hora dominicana, y concluyendo el treinta y uno (31) de diciembre a las 12:00 de la medianoche, hora dominicana.

11. **Beneficio de los minerales:** Proceso de separación, molienda, trituración, lavado, concentración y otras operaciones similares, a que se somete el mineral extraído para su posterior utilización o transformación. También se entiende como el conjunto de operaciones empleadas para el tratamiento de Menas y minerales por medios físicos y mecánicos, con el fin de separar los componentes valiosos de los constituyentes no deseados con el uso de las diferencias en sus propiedades.
12. **Bienes depreciables:** Son aquellos bienes usados en el negocio que pierden valor a causa de desgaste, deterioro o desuso.
13. **Cambio en el Control:** La transferencia en una o una serie de transacciones de más de un cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones o de otras acciones con derecho al voto a una persona que no sea una filial de titular del derecho minero, o cualquier otro cambio indirecto en el control, y que excluirá cualquier cambio en el Control, consolidación, reorganización, fusión u otra reorganización corporativa de la sociedad controlante del beneficiario del derecho minero.
14. **Cantera:** Se entiende por cantera el sistema de explotación a cielo abierto para extraer de él rocas o minerales no disgregados, utilizados como material de construcción, industrial y ornamental.
15. **Código Tributario:** Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.
16. **Comercialización:** Compraventa de minerales o de cualquier producto resultante de la actividad minera.
17. **Concentración (beneficio):** Proceso de enriquecimiento de una mena por métodos minero-metalúrgicos, con el cual se elimina el material que no es de interés económico (ganga, estéril) para disminuir el volumen de mineral a procesar.
18. **Concentrado:** Mineral de alta ley, producto de un proceso de concentración por flotación, magnético, gravimétrico o por otro método mecánico/metalúrgico.
19. **Concesionarios:** Personas físicas o jurídicas beneficiarias del derecho de explotación de recursos minerales, cualquiera que sea su naturaleza.

20. **Concesión minera:** Es el conjunto de Derechos y Obligaciones que otorga el Estado (materializado en un título) y que confiere a una persona física o jurídica o al propio Estado, la facultad para desarrollar las actividades de exploración y explotación del área o terreno solicitado.
21. **Contaminación:** Cualquier alteración física, química o biológica, del aire, el agua o la tierra que produce daños a los organismos vivos. También, descarga artificial de sustancias o energía en una concentración tal que produce efectos perjudiciales sobre el ambiente y la salud humana, vegetal o animal.
22. **Contratos mineros:** Acuerdos de derecho privado y de derecho público previstos en la Ley con efectos jurídicos frente al Estado y terceros.
23. **Control:** Posesión directa o indirecta de la facultad de dirigir o causar la dirección de la administración o las políticas, mediante la tenencia directa o indirecta más de un cincuenta (50%) del poder de votación, o mediante acuerdo u otro arreglo que tuviere un efecto similar.
24. **Coordenadas UTM (*Universal Transverse Mercator*):** Coordenadas Planas, Universales y Transversas de Mercator. Es un sistema de coordenadas basado en la proyección cartográfica transversa de Mercator, que se construye como la proyección de Mercator normal, pero en vez de hacerla tangente al Ecuador, se la hace secante a un meridiano, como se utiliza en los planos cartográficos.
25. **Costo:** En un sentido amplio es la medida de lo que se debe dar o sacrificar para obtener o producir algo; es un gasto, una erogación o un desembolso en dinero o especie, acciones de capital o servicios, realizado a cambio de recibir un activo; tiene como efecto tributario disminuir los ingresos para obtener la renta.
26. **Costos de Producción:** Costos directos e indirectos (gasto, erogación o desembolso en dinero o especie, acciones de capital o servicios), incurridos en el proceso de beneficio del mineral extraído posterior a la obtención del concentrado o equivalente, o componente minero.
27. **Cotización Oficial:** Tasación o valoración de una acción, título económico o moneda de curso legal con el propósito de determinar su valor en el mercado a los efectos de considerarlo para la compra o venta. La cotización constituye una tasación oficial, ya que ocurre de acuerdo con parámetros preestablecidos y, por ende, tiene lugar periódicamente para actualizar los valores mencionados.
28. **Cotización Internacional:** Es aquella que sirve de referencia para aplicar los métodos de valoración.

29. **Declaración Jurada:** Es la forma mediante la cual el solicitante de un derecho minero presenta evidencias y constancias certificadas sobre aspectos que son del interés del Ministerio de Energía y Minas, con la finalidad de avalar una decisión en el ámbito del otorgamiento de derechos o respecto a cualquier otro asunto relacionado con sus atribuciones en materia minera.
30. **Deducciones:** Significa las reducciones de la renta bruta permitidas al contribuyente bajo el Código Tributario vigente y sus reglamentos.
31. **Denuncia Minera:** Es la declaración de cualquier persona física o jurídica, ante la autoridad minera sobre la indicación de presencia de recursos minerales metálicos o no metálicos con determinado interés minero.
32. **Depósito Mineral:** Concentración natural de recursos minerales útiles, la cual bajo circunstancias favorables puede ser extraído con beneficio económico.
33. **Depósitos aluviales:** Masa de sedimentos detríticos que ha sido transportada y sedimentada por un flujo o Aluvión. Estos sedimentos son transportados por ríos y depositados, casi siempre temporalmente, en puntos a lo largo de su llanura de inundación. Están normalmente compuestos por arenas y gravas (terracea fluvial, rejuvenecimiento, depósitos coluviales, depósitos eluviales). El término se usa para los depósitos de arena, sedimento, grava y barro arrojado por los ríos y arroyos.
34. **Depósitos eluviales:** Depósitos y suelos geológicos que se derivan de la meteorización o el desgaste *in situ* más el movimiento o a la acumulación gravitatoria.
35. **Depreciación:** Amortización por desgaste, agotamiento y antigüedad, así como las pérdidas por desuso, justificables, de la propiedad utilizada en la explotación.
36. **Derechos:** Facultad que tiene un ciudadano o entidad legalmente constituida de exigir lo establecido en la ley, sin discriminación de ningún tipo.
37. **Derecho Minero:** Conjunto de normas jurídicas que establece la forma de constitución, conservación y extinción de las licencias de exploración y las concesiones de explotación mineras, y regulan las relaciones de los particulares entre sí en todo lo relativo a la industria minera.
38. **Desmante:** Es el proceso del corte y retiro de los árboles y arbustos, previo al descapote de un área que va a ser sometida a un proceso de extracción o minado.

39. **Día Calendario:** Período que comience a las 12:01 de la madrugada, hora dominicana y termine a las 12:00 de la medianoche inmediatamente siguiente, e incluirá sábados, domingos y todos los días feriados.
40. **Día Hábil:** Cualquier día que no sea sábado, domingo o cualquier otro día en que las instituciones de la banca comercial en la República Dominicana estuvieren autorizadas u obligadas por ley a permanecer cerradas.
41. **Diferencia sustancial:** Se considera como “diferencia sustancial” en precio cuando el valor unitario que surge de la facturación es inferior en más de un diez por ciento (10%) al precio promedio de referencia.
42. **Dividendo:** Pago que efectúa una compañía a sus accionistas como participación de las utilidades generadas por la misma en un determinado período. El pago puede efectuarse en efectivo, acciones o en especie. También incluye el beneficio distribuido entre cada una de las acciones de la empresa.
43. **Dólares:** Moneda legal de los Estados Unidos de América.
44. **Eluvió:** Depósito de fragmentos de una roca, desagregados por los agentes atmosféricos (meteorización), que han permanecido *in situ* o muy próximos a la roca madre, lo cual lo distingue del aluvió, que ha sido arrastrado por las aguas y depositado lejos del lugar de su formación.
45. **Empresa o Sociedad de Capital Extranjero:** Ente económico organizado o persona jurídica de carácter comercial que, independientemente del lugar de su formación, opera en el territorio nacional y en la cual las aportaciones de los inversionistas en el capital de la empresa o sociedad es de origen extranjero.
46. **Exploración:** Labores realizadas para proporcionar o establecer presencia, cantidad y calidad de un depósito mineral en un área específica. Su objetivo es establecer las principales características geológicas del depósito y proporcionar una indicación razonable de su continuidad y una primera evaluación de sus dimensiones, su configuración, su estructura y su contenido. Entran dentro de los trabajos de exploración la evaluación de la viabilidad técnica, económica, y ambiental de la explotación del o los depósitos localizados.
47. **Explotación (industria minera):** Conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacientes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura.
48. **Expropiación:** Proceso mediante el cual, el Poder Ejecutivo dispone la transferencia forzosa del derecho de propiedad sobre un terreno.

49. **Extracción:** Proceso de explotación minera y remoción del mineral de una mina.
50. **Fecha de Inicio de Operaciones:** Para los fines de esta Ley es la fecha a partir de la cual el contribuyente declara a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que comenzará sus operaciones generadoras de obligaciones o responsabilidades fiscales y, en consecuencia, a partir de la cual deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en el Código Tributario.
51. **Filial:** Significa, con respecto a cualquier Persona (tal como se lo define en la presente Ley) lo siguiente: i) cualquier otra Persona que directa o indirectamente, mediante uno o más intermediarios, controla a dicha Persona; y ii) cualquier otra Persona que es controlada por o se encuentre bajo control común con dicha Persona.
52. **Financiamiento:** Significa el financiamiento, independientemente de si fuere en forma de deuda, capital accionario o cualquier combinación de estos, de las actividades del proyecto.
53. **Fondo de Cierre:** Significa el importe del depósito a consignación llamado a cubrir el costo de reclamos, las actividades de cierre y las actividades posteriores al cierre de la mina.
54. **Fundición:** Proceso pirometalúrgico mediante el cual un metal es llevado del estado sólido al líquido.
55. **Fuerza Mayor:** Acontecimiento imprevisible, totalmente extraño a la voluntad de una persona o empresa que, por no poderse prever o resistir, exime del cumplimiento de alguna obligación o del ejercicio de los derechos consignados en las leyes. Los factores decisivos de los casos de fuerza mayor son, consecuentemente, la inevitabilidad del hecho y la consecuente falta de culpa cuando el hecho es ajeno al presunto responsable, o exterior al vicio o riesgo de la cosa.
56. **Gemas o piedras preciosas:** Las materias que pertenecen al amplio grupo de los materiales gemológicos en el que se incluyen todas las materias naturales de origen mineral principalmente, pero también animal, vegetal y meteorítico que se utilizan para la ornamentación y adorno personal.
57. **Grava:** Materiales sueltos (productos de trituración mecánica), de tamaños variables, formados por partículas cuyo diámetro es superior a los dos (2) milímetros de diámetro, pudiendo ser de origen sedimentario, ígneo o metamórfico.
58. **Gravamen:** Cualquier privilegio o derecho de preferencia de un acreedor,

pignoración, hipoteca, derecho de garantía, arrendamiento, carga, contrato de venta condicional, opción, restricción, derecho de reversión sobre inmuebles, reclamo bajo un contrato de almacenamiento o consignación, opción de compra, servidumbre o cualquier otro reclamo adverso.

59. **Gravera:** Depósito aluvial y lugar de roca suelta, donde se extrae grava. No implica explotación minera de roca masiva y luego trituración. Mayormente procedentes del cuaternario y situados generalmente en terrazas fluviales.
60. **Gravilla:** Producto triturado del proceso de una planta de agregados o conjunto de productos de meteorización de rocas, con granulometría o tamaño menor que los que forman la grava.
61. **Hectárea Minera:** Unidad de medida de las licencias de exploración y de las concesiones de explotación. Constituye un volumen de forma piramidal, cuyo vértice es el centro de la tierra; su límite exterior es la superficie del suelo y corresponde a un cuadrado de cien (100) metros por lado, medido y orientado de acuerdo con el sistema de cuadrícula de la proyección Universal Transversal de Mercator (UTM).
62. **Hedging** (o cobertura): Realización de una actividad financiera para reducir o eliminar las posibles pérdidas que pueden causar transacciones financieras y/o comerciales.
63. **Hipoteca:** Es un derecho real constituido en garantía de un crédito sobre un bien inmueble, incluyendo un Título Minero.
64. **Hidrocarburos:** Compuestos orgánicos conformados por carbono e hidrógeno, formados por procesos naturales debidos a la descomposición de plantas y animales, bajo condiciones especiales de enterramiento. Pueden encontrarse en estado sólido (asfaltos), líquido (petróleos) y gaseoso (gas natural).
65. **Impacto Ambiental:** Alteración o cambio neto parcial, positivo o negativo (adverso o benéfico), en el medio ambiente o en alguno de sus componentes, resultante de actividades, productos o servicios de una organización. La intensidad de la alteración está relacionada con la capacidad de acogida del territorio donde se desarrolla la actividad minera impactante.
66. **Impuesto:** Contribución que el Estado exige a la ciudadanía para cubrir los gastos públicos y así, satisfacer las necesidades de la sociedad en general.
67. **Impuesto sobre la Renta (ISR):** Impuesto que grava toda renta, ingreso, utilidad o beneficio, obtenido por Personas Físicas, Sociedades y Sucesiones

Indivisas, en un período fiscal determinado.

68. **Ingresos No Tributarios:** Aquellos ingresos que recibe el Estado por la venta de bienes, la contraprestación de servicios, o el uso y/o aprovechamiento de recursos públicos. Ej.: pago de peaje, explotación de minas, entre otros.
69. **Índice de Precio de Consumidor de los EUA:** Medida de la variación de precios de un conjunto fijo de bienes y servicios de consumo de calidad y características constantes, según la importancia relativa de tales bienes y servicios en el gasto incurrido por los hogares en un año o en otro período ya transcurridos. El Índice de Precios de Consumo de Estados Unidos (Consumer Price Index o CPI) es publicado por el *U.S. Bureau of Labor Statistics* mensualmente, en la segunda o tercera semana tras el mes de referencia. Siempre se publica luego de conocerse el índice de precios de producción (Production Price Index – PPI).
70. **Ingresos Tributarios:** Ingresos provenientes de las prestaciones en dinero que de manera unilateral y obligatoria fija el Estado a las personas físicas y jurídicas, con el propósito de obtener recursos que le permitan el cumplimiento de sus fines.
71. **Lavaderos:** Lugar donde se recuperan y procesan los materiales extraídos de los depósitos minerales de Placer.
72. **Ley (de corte o del yacimiento):** Concentración de cada metal de mena en una muestra de roca, usualmente expresado en porcentaje en peso (Ej. 1,2% Cu). Si las concentraciones son muy bajas, como las de Au, Ag, Pt y otros, la concentración puede expresarse como gramos por tonelada (g/t). La ley promedio de un depósito se calcula sobre la base del promedio ponderado de ensayos de un gran número de muestras recolectadas del depósito (superficie, canales, sondajes, etc.) y a menudo usando procedimientos estadísticos sofisticados (geoestadística) y su estimación será más exacta y confiable a mayor densidad de muestreo.
73. **Leyes:** la Constitución Nacional de la República Dominicana y todos los códigos, leyes, ordenes, ordenanzas, reglamentos, reglas o normas aplicables, emanados de actos legítimos de los Poderes del Estado.
74. **Licencia:** Autorización otorgada a personas físicas o jurídicas por el Ministerio de Energía y Minas a un solicitante, para realizar operaciones de exploración, instalación y operación de plantas de beneficio, y comercialización de recursos minerales.
75. **Licencia de Exploración:** Acto administrativo que confiere a una persona física o jurídica el derecho exclusivo para realizar, dentro de una zona determinada, trabajos dirigidos a establecer la existencia de minerales y sus reservas, en calidad y cantidad comercialmente explotables.

76. **Medio Ambiente:** Todos los elementos que rodean al ser humano, elementos geológicos (rocas y minerales); sistema atmosférico (aire); hídrico (agua superficial y subterránea); edafológico (suelos); bióticos (organismos vivos); recursos naturales, paisaje y recursos culturales, así como los elementos socioeconómicos que afectan los seres humanos mismos y sus interrelaciones.
77. **Mes:** Período que comience a las 12:00 de la madrugada, hora dominicana del primer día de un mes calendario y termine a las 12:00 de la medianoche, hora dominicana, del último día de dicho mes calendario.
78. **Menas:** Minerales o rocas que se pueden explotar de manera rentable para la obtención de uno o más de los elementos que contiene.
79. **Metal:** Cuerpo o elemento químico simple, compuesto o aleación con brillo particular, generalmente buen conductor del calor y la electricidad.
80. **Metales Preciosos:** Aquellos metales nativos que se encuentran en estado libre en la naturaleza, es decir, que no se encuentran combinados con otros elementos formando compuestos.
81. **Método de Unidad de Producción:** Consiste en distribuir el costo actualizado del bien en partes o fracciones desiguales durante sus años de vida útil estimados, aplicando una depreciación en función a la cantidad de unidades producidas por el bien sin importar las horas trabajadas.
82. **Mina:** Corresponde al lugar de explotación de un yacimiento, incluyendo las instalaciones y obras conexas, siendo las mismas subterráneas o a cielo abierto.
83. **Mineral:** Sustancia inorgánica de existencia natural con composición química más o menos definida, estructura cristalina y propiedades físicas más o menos constantes.
84. **Minerales metálicos o Metalíferos:** Mezcla de minerales y ganga de la cual es posible extraer y vender con ganancia al menos uno de los metales (elementos químicos) contenidos en ella. En su caso, un factor determinante de su valor económico es el contenido metálico o ley de los mismos. Son los más comunes y forman tres grupos: *Grupo del oro:* oro, plata, cobre y plomo; *Grupo del platino:* platino, paladio, iridio y osmio, y *Grupo del hierro:* hierro y ferróniquel.
85. **Minerales no metálicos:** Definen el grupo de aquellos minerales que caracterizan por no tener brillo metálico y no reflejar la luz. Pueden encontrarse en tres estados a temperatura ambiente: sólido, líquido y gaseoso. Varían mucho en su apariencia, no son lustrosos y la temperatura requerida para fundirlos son más bajas que los de los metales, excepto el diamante, una forma de carbono, que

se funde a 3570°C). Entre los más conocidos, tenemos: azufre, grafito, barita, dolomita, fluorita, caolín, arena sílice, yeso, celestita, wollastonita, feldespato, sal gema, diatomita, dolomita, sulfato de sodio y sulfato de estroncio, piedras preciosas y semipreciosas, Mármol, Yeso y otros productos.

86. **Minerales no metálicos industriales:** Son los que sin propiedades metálicas intervienen en procesos industriales no relacionados con la industria de la construcción.
87. **Minerales radiactivos:** Se consideran minerales radiactivos todos aquellos que contengan Torio y Uranio en concentraciones superiores a 0,1% o que tengan capacidad de emitir radiaciones. Existen varios minerales que pueden ser radiactivos, aunque los minerales que poseen uranio y torio lo son en mayor cuantía. Además, hay ciertos elementos, no radiactivos, que pueden ser sustituidos por otros que sí lo son y, en consecuencia, el mineral en que se encuentran también lo será.
88. **Minería:** Todo proceso o actividad productiva en la que se extraen, explotan o benefician los minerales depositados en el suelo y en el subsuelo. Clasificada en pequeña, mediana y gran minería.
89. **Minería Artesanal y de Pequeña Escala (MAPE):** Usualmente caracterizada por los siguientes aspectos: a) uso mínimo de maquinaria y tecnología, utilizando en cambio técnicas simples que requieren de un mayor esfuerzo físico de las personas; b) comúnmente, la explotación de recursos naturales sin contar con los títulos de minería correspondientes (concesiones, reclamos) ni un contrato válido con el titular de la concesión; c) baja productividad debido al uso de técnicas ineficientes y a que usualmente se realiza en pequeñas parcelas y en terrenos de superficie o creados por aluvión de materiales; d) la falta de medidas de seguridad, de atención de salud y de protección del Ambiente; e) la práctica estacional (por ejemplo en momentos de poca actividad agrícola) o temporal (en respuesta al aumento del precio de los minerales); e) la inseguridad económica; y, f) monto de inversión pequeño.
90. **Muestra:** Porción representativa de material, fragmento de roca o mineral, tomada de una gran cantidad de los mismos, mediante alguna metodología de muestreo, con el propósito de estimar sus propiedades o composición mediante análisis de laboratorio.
91. **Patente:** Pago anual por hectárea minera que realiza el titular de un derecho minero para realizar actividades de exploración, explotación, beneficio y comercialización de recursos minerales. Los montos establecidos garantizan la vigencia del derecho que se trate.

92. **Permisos:** Cualquier permiso, autorización, consentimiento, dotación o aprobación que prescribiere la Ley.
93. **Persona:** Cualquier persona física o jurídica, corporación, sociedad y compañía con responsabilidad limitada, fideicomiso u otra entidad, y cualquier otra autoridad, cuerpo o entidad gubernamental o jurídica.
94. **Pesos:** La moneda legal de la República Dominicana.
95. **Piedras:** Fragmentos rocosos o materiales rocosos, que, por su tamaño y características, pueden ser usadas en hormigones y rellenos.
96. **Piedras Semipreciosas:** son aquellas gemas que tienen una dureza por debajo de 8, según la escala de dureza de Mohs.
97. **Placer:** Depósito aluvial (conocido aluvional) de arena y grava que contiene metales valiosos tales como oro, estaño o diamantes. Minerales pesados en forma de granos, placas o pepas de diferentes formas y tamaños, que están depositados en las arenas, lechos de los ríos, fondos marinos o valles glaciales.
98. **Plan de minado:** Documento que contiene todas las actividades o acciones a realizar durante un período determinado y que comprende, entre otras: la identificación de los límites de las áreas de exploración, preparación, explotación, beneficio y otras actividades inherentes. Además, debe incluir metodología y parámetros de trabajo, equipos a ser utilizados, presupuestos y costos, personal, medidas de seguridad y salud ocupacional, así como posibles impactos en el entorno y medidas a tomar frente a posibles eventos adversos, cuantificando las metas a alcanzar.
99. **Planta de Beneficio de Minerales:** Instalación industrial o semi - industrial en la cual un mineral es tratado para la recuperación de los metales o compuestos de interés mediante una secuencia de operaciones o procesos unitarios, y que utiliza algún tipo de energía (eléctrica, mecánica, hidráulica o térmica) para la operación de los equipos o máquinas.
100. **Prospección:** Reconocimiento o exploración superficial de una zona, dirigida a determinar áreas de posible mineralización (targets o áreas anómalas), por medio de indicaciones químicas y físicas medidas con instrumentos y técnicas de precisión.
101. **Parte relacionada:** Dos o más personas son partes relacionadas cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra.
102. **Personas Físicas:** Cualquier ser humano con capacidad legal de disponer de

derechos y de contraer obligaciones.

103. **Personas Jurídicas:** Cualquier sociedad debidamente constituida, registrada o existente de conformidad con la legislación vigente en el país.
104. **Plan de Cierre:** Es el conjunto de actividades (técnicas, políticas, sociales y económicas) a ser implementadas a lo largo del ciclo de vida de la mina, a fin de cumplir con los criterios ambientales específicos y alcanzar los objetivos sociales deseados después de la etapa de minado. El cierre de minas incluye actividades que van desde la elaboración del plan de cierre conceptual al inicio del proyecto, hasta la realización de las actividades de cierre progresivo durante la operación, las investigaciones durante la operación de la mina para determinar las mejores técnicas que formarán parte del plan de cierre, las actualizaciones periódicas del plan de cierre, la ejecución de las actividades de cierre final y las actividades post cierre identificadas en el plan.
105. **Producción con valor comercial:** Producción de minerales a la venta a terceros a un nivel comercialmente viable.
106. **Reconocimiento:** Estudio preliminar y superficial del terreno, en busca de indicios de mineralización o de ciertas sustancias minerales.
107. **Recuperación:** Relación entre el peso del componente útil en el concentrado de mineral y el mismo componente en el alimento de la misma operación unitaria. Generalmente se expresa en porcentaje y en ocasiones sirve como indicativo del rendimiento de una operación de preparación de minerales.
108. **Recursos:** Concentración natural de material sólido, líquido o gaseoso dentro o sobre la corteza terrestre, cuya explotación económica es actual o potencial.
109. **Recurso Mineral o Recurso Minero:** Es un volumen de roca mineralizada u otro material de interés económico intrínseco, cuyas leyes, límites y otras características apropiadas están conocidas con cierto grado de certeza y que es candidato para una extracción económica. La cantidad, Ley, características geológicas y continuidad de un Recurso Mineral se conocen, estiman e interpretan de datos geológicos específicos y del conocimiento del depósito.
110. **Refinación:** Proceso de purificación de un metal, durante el cual se eliminan las impurezas presentes por métodos físicos, químicos, eléctricos, o una combinación de estos.
111. **Regalía Minera:** Contraprestación económica establecida por ley, mediante la cual los titulares (también cesionarios) de concesiones mineras están obligados a pagar mensualmente al Estado por la explotación de los recursos minerales

metálicos y no metálicos.

112. **Registro Público Minero:** Registro de los derechos mineros en cuanto a su ubicación, así como de otros documentos relacionados con la legalidad de las actividades y operaciones mineras, de manera ordenada, global y con certeza.
113. **Remediación:** Tarea o conjunto de tareas a desarrollarse en un sitio contaminado con la finalidad de eliminar o reducir contaminantes, a fin de asegurar la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas.
114. **Renta Estatal Minera:** Es la porción de la Renta Minera Total que el Estado recibe resultante de las actividades mineras.
115. **Renta Minera Total:** Se entenderá como Renta Minera Total (RMT) los beneficios o renta imponible atribuibles a la concesión de explotación o actividad de beneficio de que se trate, calculados durante toda la vida de la mina, más las regalías y patentes que hubieren sido pagadas.
116. **Requerimiento de Pago:** Acto por el cual se señala que se debe pagar cierta cantidad de dinero, y que, en caso de no hacerlo, se procederá a embargar bienes suficientes que cubran el monto de la deuda
117. **Reservas:** Porción o volumen de un Recurso Mineral en el que se han efectuado estudios técnicos y económicos (muestreo sistemático, sondajes, evaluación económica) para demostrar que este mineral puede justificar extracción minera rentable en el momento de la determinación y bajo condiciones económicas específicas. El volumen y ley de las Reservas Minerales permiten establecer la vida del yacimiento y determinar el respectivo flujo de caja.
118. **Residuos Mineros:** Cualquier sustancia, objeto o materia no productiva que puede ser gaseosa, líquida o sólida generada durante los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento de minerales, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó y que puede representar algún valor económico para terceros, como material reciclable o reutilizable. En la industria minera están constituidos básicamente por desmontes, escombreras, colas, desechos y escorias resultantes de las actividades minero-metalúrgicas.
119. **Reserva mineral:** La porción o volumen de un Recurso Mineral en el que se han efectuado estudios técnicos y económicos (muestreo sistemático, sondajes, evaluación económica) para demostrar que este mineral puede justificar extracción minera rentable en el momento de la determinación y bajo condiciones económicas específicas. El volumen y ley de las Reservas Minerales permiten

establecer la vida del yacimiento y determinar el respectivo flujo de caja.

120. **Restauración:** Recreación de las condiciones existentes antes de la acción antrópica en la medida de que sea técnicamente posible y económicamente viable de manera que sea adecuada para uso apropiado. La restauración es un elemento de los *modelos de recuperación*, los cuales incluyen además la rehabilitación y reconversión.
121. **Retenciones en la Fuente:** Descuentos de una suma de dinero, que, al momento de efectuar el pago o abono en cuenta, debe realizar el agente retenedor a título de un impuesto.
122. **Riesgo:** Combinación de la probabilidad de ocurrencia de un incidente o evento no deseado y de la severidad de sus consecuencias.
123. **Rocas:** Materiales sólidos de la corteza terrestre, formados por la asociación de minerales cristalinos o amorfos que presenta caracteres homogéneos.
124. **Rocas Ornamentales:** Se definen como las piedras naturales que han sido seleccionadas, desbastadas o cortadas en determinada forma o tamaño, con o sin una o más superficies elaboradas mecánicamente. Desde una óptica comercial, estos materiales se dividen en dos grandes grupos: *Piedras y Mármoles*. En el primero irían incluidas todas las llamadas piedras de cantería o de corte, que fundamentalmente son las calizas, areniscas y demás materiales rocosos utilizados en la construcción y ornamentación, tras su tratamiento de forma artesanal. En el grupo de los “mármoles” tienen cabida las rocas capaces de admitir el pulido. Está constituido actualmente por dos grandes conjuntos, *el de los propios mármoles* (serpentin, dolomías y ónices) el de *los granitos* (granodioritas, rocas intermedias y rocas básicas, como gabros y otras, gneises, migmatitas, sienitas, etc.) que no obedecen fielmente a la definición de estas rocas al ir incluidas también otras rocas, de composición distinta. Se trata de las también denominadas rocas dimensionadas, que se extraen en forma de grandes bloques.
125. **Salario Mínimo Nacional:** Promedio de las tres clasificaciones de los salarios mínimos del sector privado no sectorizado establecido por el Comité Nacional de Salarios.
126. **Semana:** Período que comience el domingo de una semana calendario a las 12:01 de la madrugada, hora dominicana, y termine a las 12:00 de la medianoche, hora dominicana, del sábado de esa semana calendario.
127. **Sostenibilidad (Principio de Sostenibilidad):** Caminos de progreso social, económico y político que logren satisfacer las necesidades del presente sin

comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades.

128. **Subproducto:** Metal o producto mineral secundario recuperado en el proceso de molienda.
129. **Subsuelo:** Terreno que se encuentra debajo del suelo o capa laborable, cuyo dominio es del Estado.
130. **Suelo:** Medio geo-biofísico natural o artificial que forma la parte más superior de la superficie terrestre.
131. **Sustancias Radioactivas:** Sustancias con la propiedad de emanar radiactividad, como el Uranio que emite espontáneamente rayos alfa, beta o gama por la descomposición de los núcleos de los átomos.
132. **Tierras Raras:** Es el nombre común de 17 elementos químicos: escandio, itrio y los 15 elementos del grupo de los lantánidos (lantano, cerio, praseodimio, neodimio, prometio, samario, europio, gadolinio, terbio, disprosio, holmio, erbio, tulio, iterbio y lutecio).
133. **Titular:** Persona física o jurídica (empresa) que bajo el amparo de un derecho minero usufructúe una determinada área de terreno para fines de exploración o explotación de un yacimiento que se encuentra en el subsuelo o en la superficie terrestre o una planta de beneficio, fundición o refinación.
134. **Título Minero:** Es el acto por medio del cual el Estado otorga a un tercero un derecho minero de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en la presente Ley.
135. **Trimestre:** Un trimestre calendario, que estará compuesto de los meses de i) enero a marzo, (ii) abril a junio, (iii) julio a septiembre, u (iv) octubre a diciembre.
136. **Trituración:** Reducción inicial del tamaño del mineral hasta un grado que permita su molienda. La trituración primaria es el proceso por el cual el mineral es triturado entre 1/2 a 1/6 de su tamaño original, en preparación a la siguiente etapa de reducción (segunda o tercera etapa de trituración o circuito de molienda). Convencionalmente denominadas trituración gruesa, media y fina (primaria, secundaria y terciaria).
137. **Viabilidad Técnica y Económica:** Aplicada a un yacimiento, significa que este puede ser explotado con beneficio económico, deduciendo gastos de exploración, desarrollo, operacionales, de gestión y recuperación ambiental.

138. **Vigilancia (Principio de Vigilancia):** Función de advertencia, prevención y orientación encaminada a que los actores del ente o del sector vigilado se ajusten a la normatividad que los rige.
139. **Yacimiento:** Es un depósito mineral que ha sido examinado y ha probado tener suficiente tamaño, ley y accesibilidad como para ser puesto en producción y ser rentable (producir ganancia económica). Un depósito mineral económicamente explotable.

Capítulo III. Del Objeto y Ámbito de la Ley

Artículo 11. Objeto de la Ley. - La presente Ley de la Minería Nacional tiene por objeto regular el ejercicio de todas las actividades, privadas o públicas, que intervienen en el aprovechamiento de los recursos minerales, cualquiera que sea su naturaleza y localización en el suelo y subsuelo del territorio nacional, que demandan una labor de mina, incluyendo sus efectos a fin de impulsar el desarrollo sostenible de la Nación.

Artículo 12. Ámbito de aplicación. - Los recursos minerales sujetos a las disposiciones de esta Ley, incluyen los minerales metálicos y asociados, los minerales no metálicos, agregados o áridos, Tierras Raras, Minerales Radioactivos, cualquier otra sustancia mineral definida de carácter estratégico, materiales gemológicos y residuos mineros.

Artículo 13. Excepciones de esta Ley. - Quedan exceptuados de la aplicación de la presente Ley el gas natural, petróleo o cualquier otro hidrocarburo o combustible, los recursos geotérmicos y las aguas minero-medicinales, los cuales se registrarán por leyes específicas.

Capítulo IV. De la Reserva Estratégica Minera

Artículo 14. Reserva Estratégica Minera (REM). - El Poder Ejecutivo, previa solicitud motivada del Ministerio de Energía y Minas, podrá declarar, mediante la emisión del decreto correspondiente y respetando cualesquiera derechos previamente adquiridos, si los hubiere, como Reserva Estratégica Minera (REM) una zona minera determinada para:

- a. Realizar catastros mineros, investigaciones geológico-mineras u otro tipo de actividades de interés científico.
- b. Efectuar labores de exploración y evaluación de yacimientos de sustancias minerales.
- c. Autorizar la explotación de los recursos minerales de que se trate.

d. Hacer valer determinado interés del Estado para beneficio de la nación.

Párrafo I: En todos los casos, serán respetados los derechos adquiridos y no podrá declararse REM una zona incompatible con la actividad minera por disposición legal o afectada por una licencia o concesión vigente. Tanto las condiciones de la declaración como la suspensión total o parcial de la REM deberán emanar de un decreto del Poder Ejecutivo.

Párrafo II: En los casos en que se suscriba un contrato especial que tenga por objeto un área ubicada dentro de la REM, la calidad de REM de dicha zona se extenderá, como mínimo, al plazo de vigencia y las prórrogas del contrato especial de que se trate, incluyendo las extensiones que se produzcan sobre dicha vigencia.

Párrafo III: El Poder Ejecutivo podrá disponer la extinción anticipada de una REM, con respecto a áreas o recursos determinadas, si considera cumplidos los fines que ocasionaron su creación. La extinción anticipada de una REM se realizará mediante decreto del Poder Ejecutivo, previa recomendación del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 15. Autorización de actividades dentro de una REM. – La autorización de actividades mineras a particulares dentro de una REM será otorgada mediante licitación pública y subsiguiente celebración de contratos especiales con el Estado, sujeto a las disposiciones reglamentarias que se establezcan al efecto. Los contratos por suscribir deberán ser autorizados por el Poder Ejecutivo y en los casos en que contengan un régimen fiscal especial u otra disposición que requiera aprobación congresual, deberán ser refrendados por el Congreso Nacional.

Párrafo: Los contratos especiales aprobados por el Congreso Nacional, ya sean contratos especiales de arrendamiento de derechos mineros o de cualquier otro tipo, hubieren sido otorgados o no dentro de Reservas Fiscales Mineras declaradas como tales en virtud de las disposiciones de la Ley Minera No. 146 de fecha 4 de junio de 1971, gozarán de total validez y fuerza jurídica de conformidad con sus propios términos y condiciones.

Título II. De las Actividades Mineras, Régimen de Otorgamiento de Derechos y Personas Inhábiles

Capítulo I. De las Actividades Mineras y Régimen de Otorgamiento de Derechos

Artículo 16. *Actividades mineras.* - Las actividades mineras sobre las cuales se extienden los derechos mineros comprenden: exploración, explotación, beneficio, transporte y comercialización de recursos minerales.

Artículo 17. *Régimen de licencias.* - Los derechos para explorar, beneficiar y comercializar recursos minerales, se adquieren originalmente del Estado mediante licencias. Las licencias serán otorgadas exclusivamente mediante resoluciones del Ministerio de Energía y Minas cumpliendo con el procedimiento y demás disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 18. *Régimen de concesiones.* – El derecho para explotar recursos Minerales Metálicos y Minerales no Metálicos se adquiere originalmente del Estado mediante concesiones. Las concesiones se otorgarán exclusivamente mediante resoluciones del Ministerio de Energía y Minas, previa aprobación del Poder Ejecutivo. Las mismas se otorgarán a las personas físicas o jurídicas que acrediten ante el Ministerio de Energía y Minas capacidad técnica, económica y financiera y cumplan con todos los requisitos de tramitación de concesión de explotación establecidos en la presente Ley.

Párrafo: No es un requisito imprescindible la existencia de derechos de exploración previos en el área de la solicitud de concesión de explotación.

Artículo 19. *Régimen de contratos especiales.* Los derechos para explorar, explotar, beneficiar y comercializar recursos minerales estratégicas y radiactivas, así como las Tierras Raras, se adquieren originalmente del Estado mediante contratos especiales. Adicionalmente, los derechos a realizar actividades mineras de cualquier naturaleza dentro de una Reserva Estratégica Minera o a realizarse de manera próximo a la línea fronteriza, serán otorgados mediante contratos especiales, previa licitación pública. Todos los contratos especiales deberán ser autorizados por el Poder Ejecutivo. Cuando dichos contratos especiales contengan un régimen fiscal especial u otra disposición que requiera aprobación congresual, deberán ser refrendados por el Congreso Nacional.

Capítulo II. De las Personas Inhabiles

Artículo 20. *Personas inhábiles.* –No podrán ser otorgadas licencias o concesiones en virtud de la presente Ley a las siguientes personas:

- a. El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros, los Senadores y Diputados del Congreso de la República, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y de los demás tribunales del orden judicial, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Central Electoral; los alcaldes y regidores; el Contralor General y el Sub-contralor de la República, el director y demás funcionarios de Presupuesto; el Procurador General de la República y los demás miembros del Ministerio Público; el Tesorero Nacional y demás funcionarios de la Tesorería mientras ejerzan sus funciones y hasta veinticuatro (24) meses después de haber cesado en el desempeño de las mismas.
- b. Los funcionarios de primer y segundo nivel de jerarquía de las instituciones descentralizadas, así como los funcionarios públicos con injerencia o poder de decisión en cualquier etapa del procedimiento de otorgamiento de licencias y concesiones mineras del ente en donde desempeñen sus funciones mientras ejerzan sus funciones y hasta veinticuatro (24) meses después de haber cesado en el desempeño de estas.
- c. El Ministro y demás altos funcionarios del Ministerio de Defensa, así como el director y subdirectores de la Policía Nacional mientras ejerzan sus funciones y hasta veinticuatro (24) meses después de haber cesado en el desempeño de las mismas.
- d. Las instituciones del Gobierno Central, salvo en el caso en que el Estado constituya empresas estatales mineras; las instituciones descentralizadas y autónomas financieras y no financieras; las instituciones públicas de la seguridad social, los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional y las empresas públicas no financieras y financieras.
- e. Los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad hasta el segundo grado, inclusive de todas las personas antes citadas. También, los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, parejas consensuales, mientras ejerzan sus funciones y hasta veinticuatro (24) meses después de haber cesado en el desempeño de estas.
- f. Las personas físicas o jurídicas que hayan sido condenadas por sentencia definitiva por haber cometido crímenes o delitos de falsedad, cohecho o soborno, robo, malversación de fondos públicos, tráfico de influencia, negociaciones prohibidas a los funcionarios, o cualquier crimen sujeto a una condena de reclusión mayor,

hasta que haya transcurrido un lapso igual al doble de la condena. Si la condena fuera por delito contra la administración pública, la prohibición para ejercer derechos mineros será perpetua.

- g. Las empresas cuyos directivos al momento de la solicitud hayan sido condenados, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y previo a la solicitud, por crímenes contra la administración pública.
- h. Las personas físicas o jurídicas que se encontraren inhabilitadas para ejercer el comercio o contratar con el Estado, en virtud de cualquier disposición jurídica.
- i. Las personas que a sabiendas suministraren informaciones falsas en ocasión del proceso de otorgamiento de un derecho minero o que participen o hayan participado en actividades fraudulentas relacionadas con dicho derecho. La prohibición para ejercer derechos mineros será perpetua.
- j. Las personas físicas o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para contratar con entidades del sector público, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, durante el plazo de la inhabilitación.
- k. Las personas físicas o jurídicas que no hubieran cumplido con sus obligaciones tributarias, de acuerdo con información certificada suministrada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no podrán formalizar solicitud de derechos mineros hasta tanto no obtengan certificación de haber cumplido con dichas obligaciones salvo en los casos en los cuales el solicitante hubiese contestado de buena fe y dentro de los plazos de ley la determinación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y cuya decisión se encuentre pendiente.
- l. Las personas que hayan sido sancionadas por faltas graves y muy graves, que conlleven inhabilitación de conformidad con lo dispuesto por la Ley.
- m. Los jefes de Gobierno de países extranjeros.
- n. Los gobiernos o estados extranjeros de manera directa, a menos que sea a través de personas jurídicas debidamente incorporadas a tales fines.

Párrafo I: Las personas físicas o jurídicas que hayan sido contratadas por el Estado para realizar trabajos de exploración o evaluación de recursos minerales y residuos mineros en áreas de interés particular del Estado, no podrán solicitar licencia, concesiones ni contratos de exploración, explotación o beneficio de recursos minerales en las áreas objeto de los trabajos contratados.

Párrafo II: Se prohíbe la designación como funcionarios o servidores públicos de cualquier rango en el Ministerio o en el Servicio Geológico Nacional, de personas que sean Personas Físicas vinculadas a personas jurídicas que posean derechos mineros vigentes.

Párrafo III: Las prohibiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán a los derechos mineros que las personas inhabilitadas o sus cónyuges adquieran por herencia, legado o los cónyuges de las personas inhabilitadas lleven al matrimonio. Tampoco estarán sujetos a prohibición los derechos mineros que hubieren sido conferidos con al menos doce (12) meses de anterioridad a la elección o nombramiento de los funcionarios o empleados a que se hace referencia.

Título III. Reglas Generales de las Licencias y Concesiones

Capítulo I. De las Licencias Mineras y Autorizaciones

Artículo 21. *Licencias mineras.* - Las licencias mineras nacen de actos administrativos del Estado en virtud de los cuales este último autoriza a personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, a realizar las actividades que correspondan en cada caso, bajo las condiciones y requisitos que establecen esta Ley y su Reglamento. Las licencias mineras podrán ser de exploración, de instalación y operación de plantas de beneficio y de comercialización.

Artículo 22. *Naturaleza las licencias mineras de exploración y para instalación y operación de plantas de beneficio.* - Las licencias mineras de exploración y para instalación y operación de plantas de beneficio se considerarán:

- a. Constitutivas de un derecho real e inmueble, distinto e independiente del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño.
- b. Oponible al Estado y a cualquier persona.
- c. Transferible, sujeto a lo dispuesto en esta Ley.
- d. Susceptible de ser objeto de garantías económicas y de otros derechos reales y, en general, de todo acto o contrato.
- e. Que se rige por las mismas leyes civiles que los demás inmuebles, salvo cuando contraríen disposiciones constitucionales o de la presente Ley.

Artículo 23. *Alcance de las licencias mineras.* –

- a. **La licencia de exploración:** Confiere al titular la facultad exclusiva de localizar,

estudiar, analizar y evaluar depósitos de recursos minerales, dentro de sus respectivos límites territoriales e ilimitadamente en la profundidad del subsuelo.

Párrafo I: El beneficiario de una licencia de exploración tiene el derecho de opción exclusiva para obtener dentro del área en exploración, concesiones de explotación, las cuales pueden ser solicitadas en cualquier momento dentro del término de la exploración, sometiéndose a los requisitos establecidos en esta Ley.

Párrafo II: Los equipos, bienes e infraestructuras para el desarrollo de las actividades autorizadas por una licencia de exploración forman parte de dicha licencia.

Párrafo III: Los equipos, bienes e infraestructuras que se consideren necesarios para el desarrollo de las actividades de exploración y aun cuando se encuentren fuera de los límites del área de la licencia, estarán sujetos a las disposiciones del presente artículo. Lo anterior incluyendo, pero no limitado a los caminos y sistemas de transporte construidos por el titular de la licencia. Esto último sin desmedro del derecho del Estado de construir o autorizar que otros construyan caminos y sistemas de transporte que puedan atravesar los caminos y sistemas de transporte construidos por los titulares de licencias de exploración.

b. La licencia para instalación y operación de plantas de beneficio: Confiere al titular la facultad exclusiva para instalar y operar un establecimiento industrial con el fin de beneficiar sustancias minerales adquiridas de terceros. La misma será necesaria para las personas físicas o jurídicas que sin ser titulares de concesión o contrato de explotación se propongan realizar actividades relativas al beneficio de recursos Minerales Metálicos o Minerales no Metálicos provenientes de terceros.

Párrafo I: En el alcance de esta licencia se incluyen las instalaciones donde se realice el beneficio de minerales metálicos, las plantas de procesamiento de minerales no metálicos y las plantas de procesamiento de agregados, así como cualquier establecimiento donde, sobre recursos minerales, se realicen operaciones de preparación o concentración mecánica, metalúrgica, fundición y refinación y otros procedimientos similares.

Párrafo II: La licencia para instalación y operación de plantas de beneficio podrá tener por objeto autorizar la instalación y operación de un establecimiento industrial que tenga por propósito beneficiar y comercializar residuos minerales de terceros siempre y cuando el solicitante de dicha licencia cuente con la autorización formal y escrita del propietario de los residuos.

Párrafo III: El concesionario que en el proceso de tramitación de su concesión no consideró la instalación de planta de beneficio y durante la vigencia de la concesión decidiera instalar y operar un establecimiento de esta naturaleza, no requerirá la referida licencia; sin embargo, deberá previamente notificar su intención al Ministerio de Energía y Minas, anexando la documentación que corresponda, cumpliendo con los requisitos

para la autorización de instalación y operación de planta de beneficio que sean aplicables.

Párrafo IV: Los titulares de Licencia para Instalación y Operación de Planta de Beneficio que, de manera excepcional y por razones atendibles de mercado, necesiten importar Minerales Metálicos o Minerales no Metálicos para su operación, deberán obtener, previamente, autorización expresa del Ministerio de Energía y Minas, cumpliendo con todas las regulaciones vigentes al respecto.

c. La licencia de comercialización: Confiere al titular la facultad de comercializar recursos minerales adquiridos de terceros y que cumplan con las disposiciones de esta Ley, debiendo obtener del Ministerio de Energía y Minas una licencia de comercialización todas las personas físicas o jurídicas que sin ser titulares de concesiones o contratos de explotación o especiales o de licencias de instalación y operación de planta de beneficio se propongan comercializar dentro o fuera del país minerales metálicos provenientes de terceros. Igual licencia deberán obtener los concesionarios mineros que comercialicen minerales metálicos procedentes de áreas ajenas a sus concesiones.

Párrafo I: No requieren licencia de comercialización los titulares de derechos de explotación, instalación y operación de planta de beneficio o de aprovechamiento de residuos mineros que comercialicen recursos minerales procedentes de sus respectivas operaciones.

Párrafo II: No requerirán de la referida licencia las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la comercialización dentro del país de recursos minerales no metálicos; así como, los artesanos de joyería. Sí requerirán de la referida licencia las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la comercialización hacia el exterior del país de recursos minerales no metálicos.

Artículo 24. Autorización para Exportación. - Todas las personas físicas o jurídicas, titular o no de un derecho de exploración, y que no sean titulares de un derecho de explotación, beneficio o comercialización y que deseen exportar Recursos Minerales Metálicos o no Metálicos deberán contar con una certificación de no objeción emitida por el Ministerio de Energía y Minas, sin la cual no podrá permitírsele su exportación. El Ministerio de Energía y Minas no rechazará o demorará salvo razones justificadas la emisión de dicha certificación.

Artículo 25. Autorización para Reconocimiento Aéreo. Confiere al titular la facultad exclusiva de identificar y localizar posibles áreas para exploración mediante la utilización de métodos de prospección aerotransportados.

Párrafo: Se considerará el reconocimiento aéreo como una actividad minera especial sujeta a una autorización particular expedida por el Ministerio de Energía y Minas que

no otorgará derecho de exclusividad, prelación, prioridad, opción, o cualquier otro. Dicha autorización tendrá como único objeto y efecto jurídico el autorizar la realización de dicha actividad.

Capítulo II. De las Concesiones Mineras

Artículo 26. Concesión minera de explotación. – La concesión minera de explotación surge de actos administrativos del Estado en virtud de los cuales este último autoriza a personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, a realizar las actividades que correspondan bajo las condiciones y requisitos que establecen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 27. Naturaleza de la concesión minera. - La concesión minera se considerará y constituirá un derecho:

- a. Real e inmueble, distinto e independiente del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño.
- b. Oponible al Estado y a cualquier persona.
- c. Transferible, sujeto a lo dispuesto en esta Ley.
- d. Susceptible de ser objeto de garantías económicas y de otros derechos reales y, en general, de todo acto o contrato.
- e. Que se rige por las mismas leyes civiles que los demás inmuebles, salvo cuando contraríen disposiciones constitucionales o de la presente Ley.

Artículo 28. Alcance de las concesiones mineras. – La concesión minera confiere a su titular el derecho, con carácter de exclusividad, para explotar, beneficiar, transportar y comercializar dentro o fuera del país, para su aprovechamiento económico y de conformidad con las prescripciones de esta Ley sobre los recursos minerales autorizados que se encuentren dentro del perímetro de la concesión.

Párrafo I: Los titulares de concesiones mineras tendrán el derecho de continuar realizando actividades de exploración dentro de los límites del área de su concesión.

Párrafo II: Los equipos, bienes e infraestructuras para el desarrollo de las actividades autorizadas por una concesión de explotación forman parte de dicho título habilitante.

Párrafo III: Los equipos, bienes e infraestructuras que se consideren necesarios para el desarrollo de las actividades de explotación y aun cuando se encuentren fuera de los límites del área de la concesión, quedarán sujetos a las disposiciones del presente artículo. Lo anterior incluyendo, pero no limitado a los caminos y sistemas de transporte construidos por el titular de la concesión. Esto último sin desmedro del derecho del Estado de construir o autorizar que otros construyan caminos y sistemas de transporte que puedan atravesar

los caminos y sistemas de transporte construidos por los titulares de la concesión de la explotación.

Capítulo III. De los Recursos Minerales No Autorizados y Declaración de Recursos Minerales No Vendidos

Artículo 29. Recursos minerales no autorizados. – Se entenderá por recursos minerales no autorizados aquellos que no estén autorizados en el Título Minero de que se trate. El titular de un derecho de exploración, explotación o beneficio deberá comunicar oficialmente la existencia de concentraciones comerciales de minerales no incluidos en su título habilitante y que descubriere en cantidades comerciales en el área concedida en los casos en que identifique tales recursos.

Párrafo I: El titular de un derecho de explotación o beneficio deberá identificar y declarar oficialmente a la autoridad fiscal y al Ministerio de Energía y Minas, en el ejercicio fiscal que aplique, todas las ventas de recursos minerales que haya comercializado en el mismo y en virtud de los cuáles haya realizado una operación económica, contratado su venta o recibido una remuneración.

Párrafo II: Cuando en virtud de lo dispuesto por la presente Ley el beneficiario de un derecho minero identifique cantidades comerciales de cualesquiera minerales señalados como estratégicos, radioactivos o de las denominadas Tierras Raras y muestre interés en su aprovechamiento, se le otorgará exclusividad para la suscripción de un contrato especial con el Estado para la explotación, beneficio y comercialización de dichos minerales dentro del área del título de que se trate, sin la necesidad de un proceso de licitación, debiendo acordar los términos económicos, fiscales y regalitarios con el Estado.

Artículo 30. Declaración de minerales extraídos en cantidades comerciales y no vendidos. - El titular de un derecho de explotación o beneficio, deberá al final de cada año fiscal declarar los recursos minerales identificados y sus concentraciones de minerales incluidos o no en su título habilitante y que se encuentren en cantidades comerciales. Adicionalmente deberá informar sobre las cantidades extraídas, independientemente de que hubieren sido vertidas o almacenadas, cuando habiéndose producido su extracción no se hubieren comercializado.

Capítulo IV. De las Disposiciones Aplicables a las Concesiones Mineras de Material para Agregados

Artículo 31. Explotación de material para agregados. - Toda persona física o jurídica que pretenda extraer materiales para producir agregados con fines industriales o comerciales, ya sea en terrenos públicos o privados, deberá obtener una concesión de explotación bajo las prescripciones de esta Ley. Para formular la solicitud de concesión de explotación no será indispensable haber tenido una licencia de exploración.

Artículo 32. Trabajos autorizados. - La concesión de explotación de material para agregados concede a su titular el derecho a efectuar la remoción o desagregación, trituración, cribado y clasificación de los agregados o áridos que se encuentren dentro de los límites de su área de concesión. Adicionalmente, el titular de la concesión tendrá el derecho a comercializar y transportar los materiales extraídos o los agregados producidos en su concesión.

Párrafo I: Cuando para realizar las labores de remoción o de segregación del material para los agregados se requiera el uso de explosivos no procederá el otorgamiento de concesión de explotación para agregados y el propietario del suelo no tendrá la preferencia que esta Ley confiere a los propietarios de suelos para la explotación de los agregados localizados en su terreno.

Párrafo II: No requerirán concesión de explotación de material para agregados los titulares de concesiones o contratos especiales de explotación cuando el objeto de la extracción sea el uso de los agregados para fines relacionados con la concesión o contrato de que se trate.

Párrafo III. No se otorgarán concesiones para explotación de material para agregados en áreas de licencias de exploración ni de concesiones o contratos de explotación vigentes, ni en zonas donde existe una prohibición legal para la extracción de agregados.

Artículo 33. Preferencia para la explotación. - El propietario del suelo tendrá preferencia para explotar material para agregados localizados en terrenos de su propiedad. La persona que sin ser propietario del suelo solicite una concesión de explotación de material para agregados deberá acompañar su solicitud de la correspondiente autorización del propietario del terreno de que se trate.

Párrafo: Cuando el material para agregados se localice en terrenos del dominio público de la nación, el primer solicitante que cumpla con los requisitos establecidos para el otorgamiento de concesión de explotación de agregados tendrá preferencia para la obtención de la concesión.

Artículo 34. *Procesamiento de agregados.* - Las personas físicas o jurídicas que no sean titulares de concesión para explotación de material para agregados y que pretendan instalar una planta de procesamiento de agregados, en la cual se realicen labores de trituración, cribado, lavado y clasificación, entre otras, deberán obtener una Licencia para Instalación y Operación de Planta de Beneficio, cumpliendo con los requisitos y disposiciones legales que sean aplicables.

Artículo 35. *Exportación.* - Todas las personas físicas o jurídicas, titular o no de un derecho para la explotación de material para agregados, que pretenda exportar agregados, deberá contar con una certificación de no objeción, emitida por el Ministerio de Energía y Minas, sin la cual no podrá permitírsele su exportación.

Artículo 36. *Autorizaciones para el Estado.* – Cuándo un órgano estatal necesite explotar materiales para agregados o material de préstamo para fines de obras públicas deberá solicitar la autorización correspondiente el Ministerio de Energía y Minas que la tramitará de manera expedita y dentro de los diez (10) días calendario.

Artículo 37. *Otras disposiciones.* - Las áreas para establecer concesiones de explotación de material para agregados seguirán la orientación de los planos catastrales de las propiedades donde se localicen y tendrán una extensión máxima de cien (100) hectáreas mineras. Se otorgarán por un plazo de hasta cinco (5) años, prorrogables por tantos períodos sucesivos de igual duración como fueren solicitados, siempre que se demuestre la viabilidad técnica y económica de la explotación. A ese efecto, dentro de los seis (6) meses anteriores al vencimiento del plazo vigente, el titular del derecho podrá solicitar que le sea prorrogada la concesión, debiendo remitir, junto con la solicitud, un informe técnico y económico que la justifique.

Párrafo I: No podrán beneficiarse de las prórrogas los titulares del derecho de explotación que no estuvieren en cumplimiento con el envío de los informes semestrales y anuales establecidos en esta Ley y con las obligaciones establecidas en el régimen económico y compensatorio.

Párrafo II: Dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente Ley, el Ministerio de Energía y Minas someterá al Poder Ejecutivo el Reglamento para la Explotación de Material para Agregados.

Capítulo V. De las Disposiciones Aplicables a las Concesiones Mineras de Minería Marina

Artículo 38. *Exploración y explotación en los espacios marinos.* La exploración y explotación de minerales en el lecho y el subsuelo de los espacios marinos de la República Dominicana son actividades de la rectoría del Ministerio de Energía Minas

y están sujetas a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 39. Presunción de Propiedad Estatal. - La presunción legal de la propiedad inalienable e imprescriptible del Estado sobre los recursos minerales de que trata este título, incluye los yacientes en el fondo y el subsuelo de los espacios marinos de la República Dominicana.

Artículo 40. Reglamento General sobre Minería Marina. - A los fines de regir la exploración y explotación de minerales en los espacios marinos de la República, el Ministerio de Energía y Minas, en un plazo de dos (2) años luego de promulgada la presente Ley, deberá presentar el Reglamento General sobre Minería Marina, el cual deberá ser aprobado mediante decreto por el Poder Ejecutivo.

Capítulo VI. Reglas Generales y Disposiciones Adicionales

Artículo 41. Inmuebles accesorios. - La licencia de exploración, la concesión de explotación y los contratos especiales incluyen los inmuebles accesorios destinados a sus operaciones y que se utilicen para el fin económico de la licencia, la concesión o el contrato especial, aunque se hallen fuera del perímetro del Título Minero. Se reputarán inmuebles accesorios, las instalaciones, construcciones y demás bienes que se utilicen para fines de la exploración y explotación de recursos minerales en el ámbito de la licencia de exploración, de la concesión o del contrato especial.

Artículo 42. Indivisibilidad de licencias y concesiones. - Las licencias de exploración, las concesiones de explotación y las licencias para instalación y operación de plantas de beneficio no son susceptibles de división material y sólo admiten la división en acciones de la entidad que sea beneficiaria de las mismas en los casos aplicables.

Artículo 43. Vacancia de minas. - Las minas, yacimientos o áreas mineras que presenten perspectivas de existencia de minerales serán consideradas en la condición de vacantes en las siguientes situaciones:

- a. Por vencimiento del plazo otorgado por el Título Minero.
- b. Por caducidad declarada por el Ministerio de Energías y Minas.
- c. Por la renuncia del titular del derecho minero.

Párrafo I. Las minas, áreas mineras o descubrimientos inscritos en el acápite de vacancias del Registro Público Minero, pueden ser objeto de solicitud directa por cualquier persona física o jurídica, cumpliendo con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Párrafo II: El Ministerio de Energía y Minas publicará periódicamente una relación de

las minas, áreas mineras y descubrimientos, inscritos en el en el acápite de vacancias del Registro Público Minero.

Artículo 44. Acceso a los terrenos objeto de títulos mineros. - Las licencias de exploración y para instalación y operación de plantas de beneficio, y las concesiones de explotación, confieren el derecho a sus titulares de acceder, incursionar y utilizar los terrenos comprendidos en ellas, en tanto sea necesario para la realización de la actividad minera de que se trate.

Párrafo: Los propietarios, arrendatarios u ocupantes no podrán oponerse a los trabajos que se realicen en cumplimiento con lo dispuesto en esta ley. Tampoco podrán oponerse los dueños, arrendatarios u ocupantes de los terrenos contiguos al acceso a las áreas amparadas por los títulos mencionados, constituyéndose en este caso una servidumbre de paso.

Artículo 45. Yacimiento de Placer y Lavaderos. - Los yacimientos de placer ubicados en terrenos o en el lecho mismo de un río o quebrada, sobre los cuales no existieran derechos mineros previos, podrán ser aprovechados sin necesidad de concesión minera, siempre que el lavado se efectúe de manera rudimentaria, a mano, y no implique la utilización de equipos ni tampoco de sustancias catalogadas como peligrosas por la normativa ambiental, sujeto al cumplimiento de los reglamentos ambientales y otras normas aplicables.

Párrafo: Los mineros individuales deberán estar registrados previamente en el Ministerio de Energía y Minas y reportar su producción, conforme a lo establecido en los reglamentos de esta Ley.

Artículo 46. Permiso de Inicio de Actividades. – Previo al inicio de las actividades mineras de que se trate y luego de obtenida la autorización ambiental correspondiente, el beneficiario del título minero en cuestión deberá solicitar el Permiso de Inicio de Actividades.

Artículo 47. Procedimiento de solicitud de Permiso de Inicio de Actividades. Una vez recibida la solicitud de Permiso de Inicio de Actividades, el Ministerio de Energía y Minas deberá constatar si el beneficiario de derechos mineros mantiene un acuerdo de uso de terreno con el propietario o arrendatario inscrito de los derechos superficiales. En el caso de que el beneficiario del derecho minero y los beneficiarios de los derechos superficiales no llegaren a un acuerdo, el Ministerio podrá servir de mediador en dicho proceso.

Párrafo I: Si no obstante la fase de mediación, no se llegare a un acuerdo entre las partes, o no se hubiere presentado documentación fehaciente comprobatoria de los mismos al Ministerio de Energía y Minas, este último fijará dentro de un plazo no mayor de treinta

(30) días calendario a partir de la solicitud de Permiso de Inicio de Actividades, de manera administrativa, una fianza preliminar para asegurar el acceso a los terrenos superficiales por parte del beneficiario del derecho minero y el pago posterior de las indemnizaciones correspondientes a los propietarios o arrendatarios inscritos de los derechos superficiales.

Párrafo II: La fianza deberá ser depositada en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a favor de quien corresponda, prueba de lo cual deberá ser remitida al Ministerio. Una vez recibida dicha prueba, el Ministerio de Energía y Minas deberá de emitir el correspondiente Permiso de Inicio de Actividades dentro de un plazo no mayor de quince (15) días calendario.

Párrafo III: Una vez otorgado el Permiso de Inicio de Actividades, los propietarios, arrendatarios inscritos u ocupantes no podrán oponerse al acceso a las áreas amparadas por el Título Minero de que se trate por parte del beneficiario, sus empleados y contratistas, quedando constituida la servidumbre correspondiente sobre toda el área afectada por el Título Minero.

Párrafo IV: El Permiso de Inicio de Actividades no podrá negarse, salvo en los casos que el solicitante no hubiere realizado el pago de la fianza correspondiente ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Artículo 48. Indemnización. - Los propietarios o arrendatarios inscritos tendrán derecho a las indemnizaciones que puedan corresponder en virtud de lo que establece la Constitución y las leyes en ocasión de los daños y perjuicios que le pudiera ocasionar una actividad minera.

Párrafo: La fianza administrativa pagadera en virtud de lo descrito en el artículo anterior y previo al otorgamiento del Permiso de Inicio de Actividades, no limita la facultad de los propietarios y arrendatarios inscritos de acceder a la jurisdicción ordinaria a reclamar las indemnizaciones que le pudieran corresponder en virtud del derecho común.

Artículo 49. Inicio de las Actividades. - Los titulares de licencias de exploración y concesiones de explotación o instalación de planta de beneficio deberán comenzar las actividades correspondientes:

- a. Los de licencia de exploración, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento del Permiso de Inicio de Actividades, el cual deberá ser solicitado dentro de los dos (2) meses de otorgada la autorización ambiental correspondiente.
- b. Los de concesión de explotación, dentro del plazo de hasta dieciocho (18) meses

para iniciar la construcción de las infraestructuras y las facilidades correspondientes, contado a partir de la fecha de otorgamiento del Permiso de Inicio de Actividades, el cual deberá ser solicitado dentro de los seis (6) meses de otorgada la autorización ambiental correspondiente. Una vez concluida la construcción deberán iniciar la explotación de los minerales en un plazo no mayor de tres (3) meses.

- c. Los de licencia para instalación y operación de plantas de beneficio, dentro del plazo de un (1) año para iniciar la construcción de las infraestructuras y facilidades correspondientes contado a partir de la fecha de otorgamiento del Permiso de Inicio de Actividades, el cual deberá ser solicitado dentro de los seis (6) meses de otorgada la autorización ambiental correspondiente. Una vez concluida la construcción deberán iniciar la venta de los minerales en un plazo no mayor de tres (3) meses.

Párrafo I: Al margen de lo señalado anteriormente, los plazos indicados en el presente Artículo serán prorrogados por causa de Fuerza Mayor.

Párrafo II: En los casos en que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no hubiere respondido la solicitud de autorización ambiental correspondiente dentro de los plazos establecidos previamente para la solicitud del Permiso de Inicio de Actividades, el Ministerio de Energía y Minas podrá ampliar el plazo para solicitud del Permiso de Inicio de Actividades de forma administrativa, a requerimiento del titular. En caso de que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no apruebe la solicitud formulada por el titular del derecho minero, la prórroga prevista en el presente Artículo será automáticamente revocada.

Párrafo III: El plazo para el inicio de la construcción de las facilidades para la explotación y plantas de beneficios será prorrogado de forma automática también en caso de que el titular no hubiese podido obtener los permisos necesarios para la construcción que requiera su proyecto a pesar de haberlo gestionado de forma diligente. En dicho caso el plazo para el inicio de operaciones será extendido por un período de tres (3) meses a contar de la obtención de los permisos de construcción.

Párrafo IV: En los casos previstos en los Párrafos II y III del presente Artículo, el beneficiario del derecho deberá presentar evidencia fehaciente al Ministerio de Energía y Minas de que ha actuado de forma diligente en las gestiones de obtención de las autorizaciones ambientales, permisos y licencias aplicables.

Artículo 50. Interrupción de actividades. - Los titulares de derechos mineros no podrán interrumpir las actividades mineras relativas a la exploración, explotación y beneficio, bajo sanción de caducidad, en los siguientes términos:

- a. Los de licencia de exploración, por más de seis (6) meses continuos.
- b. Los de concesión de explotación, por más de dos (2) años continuos.
- c. Los de licencia para instalación y operación de planta de beneficio, por más de un (1) año continuo.

Párrafo: En casos justificados, por causas de Fuerza Mayor o por las condiciones económicas del mercado, el Ministerio de Energía y Minas podrá otorgar prórrogas adicionales a la interrupción de los trabajos y operaciones, de hasta seis (6) meses para las licencias de exploración, y un máximo de (1) año para las concesiones de explotación y licencias para instalación y operación planta de beneficio.

Artículo 51. *Suspensión de las operaciones mineras.* – El Ministerio de Energía y Minas no podrá ordenar la suspensión de los trabajos mineros realizados dentro del área de una licencia de exploración, de una concesión de explotación o contrato especial, y de una planta de beneficio, fundición o refinación, so pena de ser condenado al pago de los daños y perjuicios ocasionados al titular del derecho, salvo en los casos señalados en esta Ley, o cuando sea ordenado por sentencia ejecutoria con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Artículo 52. *Construcciones e instalaciones accesorias.*- Durante la vigencia de los derechos de exploración, explotación o beneficio de minerales el titular podrá construir edificios, campamentos, depósitos, oleoductos, instalar plantas de bombeo y de fuerza motriz, cañerías, plantas de generación eléctrica, líneas de transmisión eléctrica, líneas telefónicas y demás medios de comunicación; construir caminos y sistemas de transporte local, y demás construcciones y obras necesarias para el desarrollo de la exploración o explotación dentro de los límites de su licencia o concesión, sujetándose a las disposiciones de esta Ley y de las demás leyes aplicables.

Artículo 53. *Trabajos mineros e infraestructuras estratégicas* - La realización de trabajos mineros próximo a fortalezas, bases militares, puertos y aeropuertos, u otras infraestructuras que conciernan a la seguridad nacional, estará sujeta a autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Párrafo: Son trabajos mineros, en la especie, las calicatas y sondeos que se realizan durante la exploración y todas las labores relativas a la explotación.

Artículo 54. *Prioridad de solicitudes de derechos mineros.* - Cuando para una misma área se presente más de una solicitud de derecho minero, tendrá prioridad aquella que se presentó primero. De tal modo que:

- a. Si se encontrare alguna indicación de la presencia de recursos minerales, el interesado podrá denunciarla al Ministerio de Energía y Minas. Esta denuncia acuerda un derecho de prioridad por treinta (30) días calendario para solicitar una licencia de

exploración, cumpliendo con los requisitos de esta Ley, dentro del área delimitada por un círculo con radio de dos mil (2,000) metros cuyo centro será el sitio donde se descubrió el mineral.

Párrafo: Sólo serán permitidas dos (2) denuncias por un solicitante o personas vinculadas a estas, sobre una misma área o porción; por lo tanto, a partir de la segunda denuncia, sólo procederá la solicitud formal de exploración o explotación sobre esta área o porción.

b. Cuando existiere licencia de exploración vigente, el titular tendrá prioridad para solicitar la licencia de explotación en áreas comprendidas dentro de la licencia de exploración.

Párrafo: El titular deberá hacer la gestión antes de los quince (15) días calendario de la fecha de término de la licencia de exploración, y cumplir con los requisitos de esta Ley. En caso de incumplimiento, se procederá a la cancelación del derecho de prioridad establecido en esta Ley.

Artículo 55. Solicitudes de títulos adicionales. - En los casos en que el solicitante de una licencia o concesión minera tuviere uno o más títulos mineros vigentes, como requisito previo para el otorgamiento de una nueva licencia o concesión, el Ministerio de Energía y Minas procederá a realizar una fiscalización y evaluación, debiendo rendir un informe respecto del nivel de cumplimiento de las obligaciones que le son oponibles en virtud de los títulos mineros que ya posee el solicitante. El Ministerio de Energía y Minas no otorgará licencias o concesiones adicionales a los titulares de derechos mineros vigentes que no estén realizando las actividades mineras correspondientes, sin que exista la debida justificación.

Título IV. De las Áreas y Vigencias Permitidas

Capítulo I. De la Unidad de Medida y Áreas Permitidas

Artículo 56. Unidad de medida del área. - Para los efectos de esta Ley, la unidad de medida a utilizarse para establecer las áreas de las licencias de exploración y concesiones de explotación de minerales metálicos, no metálicos y agregados es la Hectárea Minera.

Párrafo I: Cuando entre dos o más licencias de exploración y concesiones mineras vecinas exista un espacio libre que no permita completar una hectárea minera, este espacio formará una demasía, la cual podrá ser otorgada por el Ministerio de Energía y Minas al primero de los titulares del derecho que la soliciten, previa verificación de que dicha demasía no se debe a errores materiales en el trazado de las colindancias. El

procedimiento y los requerimientos técnicos para el registro de una demasía se definirán mediante Reglamento. Se exceptúa de este procedimiento las concesiones para agregados.

Párrafo II: En cualquier momento el beneficiario del Título o Derecho Minero de que se trate podrá renunciar a las porciones de áreas que considere, conforme el procedimiento establecido en la presente Ley.

Párrafo III: El Ministerio de Energía y Minas, mediante Reglamento, definirá las zonas sobre las cuales podrán establecerse labores de minería artesanal y determinará la unidad de medida de las áreas sobre las cuales se otorgarán los derechos correspondientes.

Párrafo IV: Para los efectos del cálculo del pago de las patentes mineras descritas en esta Ley, la fracción de hectárea será considerada como una hectárea minera completa.

Artículo 57. Área exploración minerales metálicos. - El área máxima de cada licencia para explorar recursos minerales metálicos será diez (10) mil hectáreas mineras.

Artículo 58. Área exploración minerales no metálicos. - El área máxima de cada licencia para explorar recursos minerales no metálicos, incluyendo a las rocas ornamentales y rocas aptas para manufacturar agregados, será tres (3) mil hectáreas mineras.

Artículo 59. Área explotación Minerales metálicos. - El área máxima de cada concesión para explotar recursos minerales metálicos será cinco mil (5,000) hectáreas mineras.

Párrafo: El Ministerio de Energía y Minas podrá otorgar concesiones de explotación para áreas mayores a las establecidas, de manera excepcional, cuando la envergadura del proyecto minero lo amerite, debiendo fundamentar su decisión con un estudio técnico-económico realizado por firma independiente acreditada, cubriendo el concesionario los gastos necesarios.

Artículo 60. Área explotación Minerales no metálicos. - El área máxima de cada concesión para explotar recursos minerales no metálicos, incluidas las rocas ornamentales y rocas aptas para manufacturar agregados, será de dos mil (2,000) hectáreas mineras.

Párrafo: El Ministerio de Energía y Minas podrá otorgar concesiones de explotación para áreas mayores a las establecidas, de manera excepcional, cuando la envergadura del proyecto minero lo amerite, debiendo fundamentar su decisión con un estudio técnico-económico realizado por firma independiente acreditada, cubriendo el concesionario los gastos necesarios.

Artículo 61. Área explotación agregados. - El área máxima de cada concesión para explotar agregados será de cien (100) hectáreas mineras.

Artículo 62. Límite del área de concesiones de explotación y de obras para desarrollo. - El área de concesión de explotación que pudiera ser solicitada al Estado, tendrá el límite del área del depósito minero, así como las áreas que fueren fehacientemente necesarias para las obras que sean requeridas exclusivamente para el desarrollo de las actividades de explotación.

Artículo 63. Licencias de exploración a concesiones de explotación. - El beneficiario de una licencia de exploración que exceda los límites de las concesiones de explotación antes indicados, al solicitar la conversión de la licencia a una (1) o más concesiones de explotación, deberá reducir el área solicitada hasta los límites establecidos en esta Ley para cada concesión de explotación, bajo pena de que el Ministerio de Energía y Minas declare la desaprobación de la solicitud de explotación. Para la fijación concreta del área, la autoridad minera tendrá en cuenta determinantes como tipo de yacimiento o mina, programa de explotación, plan de actividades e inversiones y cualquier otro factor que pueda ser considerado importante para definir la viabilidad de la explotación solicitada.

Artículo 64. Extracción de recursos minerales durante la exploración. - Durante la exploración, previa autorización del Ministerio de Energía y Minas, el titular del derecho podrá extraer muestras de recursos minerales exclusivamente con la finalidad de realizar pruebas, para cuyo efecto se señalarán cantidades de recursos minerales a extraer, forma, peso y destino de estos, análisis y ensayos a realizarse, así como laboratorios y plantas industriales involucradas. Las disposiciones relativas a la metodología y procedimientos de muestreo serán establecidas mediante Reglamento.

Capítulo II. De los Períodos de Exploración, Explotación y Prórrogas

Artículo 65. Plazos. - La licencia de exploración de minerales metálicos tendrá una duración inicial máxima de cinco (5) años, y para minerales no metálicos este plazo será de tres (3) años, contados a partir de la fecha del otorgamiento del derecho y su inscripción en el Registro Público Minero.

Artículo 66. Prórroga del plazo inicial de exploración. - Dentro de los tres (3) meses anteriores al vencimiento de los plazos antes señalados, el titular del derecho podrá solicitar que le sean prorrogados dichos plazos, una única vez, por un período de hasta dos (2) años, en el caso de recursos minerales metálicos, y un (1) año, en el caso de recursos minerales no metálicos. La prórroga solicitada se otorgará exclusivamente para completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los

recursos minerales autorizados y la factibilidad técnica, económica y ambiental de su explotación.

Párrafo I: La prórroga, gestionada en el plazo previo antes indicado, se reputará otorgada si no existe pronunciamiento de la autoridad minera al vencimiento del plazo de validez hasta entonces vigente, por aplicación del silencio administrativo positivo.

Párrafo II: Cuando dentro de los límites de una licencia de exploración su titular decidiera solicitar concesión de explotación durante el plazo de vigencia de esta, el plazo de la exploración se prorrogará hasta la culminación del proceso de otorgamiento o desestimación de la concesión de explotación solicitada.

Artículo 67. *Período de explotación.* - El título de concesión de explotación o contrato de explotación de Minerales Metálicos y Minerales no Metálicos se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de cuarenta (40) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión e inscripción del título o contrato correspondiente en el Registro Público Minero.

Párrafo: Sea cual fuere la vigencia referida en la concesión o contrato de explotación, operará la caducidad automática del Título Minero que se trate, en cualquier momento, cuando hayan cesado las actividades de explotación de manera permanente a causa del agotamiento del yacimiento.

Artículo 68. *Construcción y montaje.* - Concluido el período de exploración y otorgada y registrada la concesión de explotación, el Ministerio de Energía y Minas, a solicitud del concesionario, le otorgará un plazo de hasta cuatro (4) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesarios para el inicio de la explotación de los recursos minerales.

Párrafo: Sin perjuicio alguno de sus obligaciones, el concesionario podrá realizar, en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que le permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga, sobre la base de un programa de obras y trabajos de explotación provisional y anticipada, presentado por el titular del derecho.

Artículo 69. *Prórrogas del período de explotación.* - Dentro de los seis (6) meses anteriores al vencimiento del plazo vigente, el titular del derecho podrá solicitar que le sea prorrogada la concesión o contrato de explotación hasta por un plazo de quince (15) años. Dicha prórroga será autorizada siempre que el titular solicitante presente al Ministerio de Energía y Minas, junto con la solicitud, un informe técnico y económico que la justifique. Este plazo podrá ser prorrogado por tantos períodos sucesivos de hasta quince (15) años conforme fueren solicitados, siempre que se demuestre la viabilidad técnica y económica de la explotación. En todos los casos, las prórrogas sólo podrán ser

negadas mediante resolución motivada cuando no se justifique técnica y económicamente la continuidad de la actividad de explotación o por agotamiento del yacimiento de que se trate.

Párrafo I: No podrán beneficiarse de las prórrogas los titulares del derecho de explotación que no estuvieren en cumplimiento con el envío de los informes semestrales y anuales establecidos en esta Ley y con las obligaciones establecidas en el régimen económico y compensatorio.

Párrafo II: La prórroga, gestionada en la forma y plazo establecidos, se reputará otorgada si no existe pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas al vencimiento del plazo hasta entonces vigente.

Título V. De los Recursos Minerales Reservados

Artículo 70. *Derechos mineros sobre Recursos Minerales Reservados.* - Las Tierras Raras, los Minerales Radioactivos y cualquier otro recurso mineral de carácter estratégico sólo podrán ser explorados, explotados, beneficiados, transportados o comercializados en virtud de contratos especiales, en estricta conformidad con esta Ley y las regulaciones que se establezcan a tales fines.

Párrafo I: El Poder Ejecutivo deberá aprobar la suscripción de los contratos especiales autorizados por este Artículo. Dicha aprobación deberá especificar las condiciones en que se realizará la actividad minera objeto del contrato.

Párrafo II: En los casos en que el titular de un derecho minero hubiere declarado oportunamente la presencia de recursos minerales reservados en cantidades que sean comercialmente explotables, y dicha presencia fuese comprobada por el Ministerio de Energía y Minas, se otorgará al referido titular del derecho la prioridad para la suscripción de un contrato especial para la exploración, explotación, beneficio, o comercialización de los recursos minerales reservados que correspondan dentro del área del título de que se trate, sin la necesidad de un proceso de licitación, cumpliendo con las regulaciones que se establezcan a tales fines y sin afectar derechos adquiridos.

Párrafo III: Trazas pequeñas de los Recursos Minerales Reservados que se encuentren en el perímetro del área otorgada a un concesionario y que no sean comercialmente explotables, no se consideran recursos minerales reservados.

Título VI. De los Derechos y Obligaciones de los Titulares de Derechos Mineros

Capítulo I. De los Derechos

Artículo 71. Título Minero. - El derecho de explorar, explotar o beneficiar recursos minerales se otorgará mediante una Resolución del Ministerio de Energía y Minas o un Contrato Especial, en los casos establecidos en la presente Ley.

Párrafo: En el proceso de tramitación de otros permisos, licencias o autorizaciones requeridas para ejecutar las operaciones mineras o actividades autorizadas por los títulos mineros correspondientes, se deberá presentar a las autoridades competentes, junto con la solicitud, copia del Título Minero, debidamente certificado por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 72. Derechos de los titulares. - Son derechos de los beneficiarios de títulos mineros, sin carácter limitativo:

- a. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de recursos minerales conforme a las disposiciones establecidas en sus respectivos títulos, y los términos de esta Ley.
- b. Disponer de los productos minerales que se obtengan dentro del perímetro del título que se trate con motivo de las actividades que se desarrollen durante la explotación y beneficio de minerales, para fines de exportación o comercialización interna, durante la vigencia de los derechos que amparen dichas actividades.
- c. Obtener la expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbres de los terrenos indispensables para llevar a cabo las obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de recursos minerales, con arreglo a la Constitución de la República Dominicana, lo dispuesto en esta Ley y las normativas vigentes.
- d. Aprovechar las aguas provenientes de la operación de las minas para la exploración, explotación y beneficio de recursos minerales, así como para el uso doméstico del personal empleado, garantizando su inocuidad y salubridad para estos últimos fines, sujeto a las disposiciones legales que sean aplicables.
- e. Obtener preferentemente la autorización sobre las aguas fluviales para cualquier uso diferente a los señalados en el literal anterior, previo cumplimiento de las disposiciones y normas legales vigentes sobre uso de aguas y protección del ambiente.

- f. Transmitir su titularidad o los derechos establecidos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
- g. Reducir el área de licencias y concesiones, o unificarla con la de otras licencias o concesiones colindantes, previa autorización del Ministerio de Energía y Minas.
- h. Construir edificios, campamentos, depósitos, oleoductos, gasoductos, instalar plantas de bombeo y de fuerza motriz, cañerías, líneas de transmisión eléctrica, líneas telefónicas y demás medios de comunicación que sean necesarios para el fin de la exploración, explotación o beneficio, sujetándose a las disposiciones de esta Ley y de las demás leyes aplicables.
- i. Construir o acondicionar caminos y sistemas de transporte local necesarios para el desarrollo de la actividad minera autorizada, sujetándose a las disposiciones de esta Ley y de las demás leyes aplicables.
- j. Instalar plantas de beneficio, plantas de procesamiento de minerales no metálicos, plantas de procesamiento de agregados, construir canales, muelles y otros sistemas de embarques y, en general, realizar las construcciones necesarias para el desarrollo racional de la explotación y beneficio de recursos minerales, bajo la obligación de cumplir con disposiciones de esta Ley y de las demás leyes aplicables.
- k. Tener acceso al área autorizada en su licencia o concesión, debiendo utilizar para ello la vía más adecuada y menos perjudicial a los terceros, sea a través de terrenos del Estado o de particulares, cumpliendo lo dispuesto en esta Ley, o a través de terrenos donde se haya constituido la servidumbre de paso, dentro o fuera del perímetro de la licencia o concesión.
- l. Utilizar, para fines de usufructo, el suelo y subsuelo, ya sea propiedad del Estado o de particulares, con la condición de obtener las autorizaciones que correspondan para el uso de estos.
- m. Desistirse de la titularidad de derechos y de los derechos que de ella deriven.
- n. Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos.
- o. Obtener la prórroga de los títulos mineros, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.
- p. Cualquier otro derecho en consonancia con la Constitución de la República, lo establecido en esta Ley y otras leyes especiales.

Artículo 73. Jornadas especiales de trabajo. - Se podrán establecer jornadas especiales de trabajo para la minería, tanto a cielo abierto como subterránea, previa

autorización del Ministerio de Trabajo, bajo el esquema de jornadas rotativas determinadas por cuatro (4) turnos de trabajo seguidos por cuatro (4) días de descanso y/o de cuatro (4) turnos de trabajo seguidos por tres (3) días de descanso, siempre y cuando el trabajador no labore de forma regular más de cuarenta y ocho (48) horas a la semana.

Capítulo II. De las Obligaciones

Artículo 74. Obligaciones de los titulares. - Son obligaciones de los beneficiarios de títulos mineros, las siguientes:

- a. Ejecutar las actividades previstas en el programa de trabajo aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, en los términos y condiciones que esta Ley y su Reglamento dispongan, en el entendido de que dicho programa puede variar de tiempo en tiempo, por razones atendibles y de acuerdo con las practicas normales de la industria.
- b. Presentar al Ministerio de Energía y Minas los informes semestrales de progreso y anuales de resultados, abarcando los períodos enero-junio y enero-diciembre, dentro de los treinta (30) y sesenta (60) días subsiguientes a cada período, conforme los siguientes requerimientos:
 1. Los de exploración, en sus informes semestrales incluirán la secuencia de sus actividades y gastos efectuados; y en los anuales, informarán los resultados obtenidos durante el período, incluyendo muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas, métodos de exploración empleados para la localización y definición de yacimientos de recursos minerales y otras informaciones que el Ministerio de Energía y Minas dictamine mediante resoluciones administrativas.
 2. Los de explotación, en sus informes semestrales resumirán el progreso de sus actividades y en los anuales, informarán formalmente sobre sus operaciones, incluyendo producción con datos estadísticos, desarrollo y preparación de frentes mineros, reservas minerales, tonelaje extraído y beneficio durante el período y otros datos que el Ministerio de Energía y Minas mediante resoluciones administrativas.
 3. Los de instalación y operación de plantas de beneficio presentarán informes anuales de producción, incluyendo datos estadísticos de minas adquiridas de terceros y tonelaje tratado durante el periodo y otras informaciones que el Ministerio de Energía y Minas mediante resoluciones administrativas.

- c. Cumplir con las obligaciones establecidas en el régimen fiscal y compensatorio que correspondan.
- d. Realizar sus operaciones en cumplimiento con los permisos y planes de manejo aprobados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás permisos expedidos.
- e. Cumplir con las leyes y normativas que le sean aplicables incluyendo las medioambientales, higiene y seguridad industrial y las laborales.
- f. Permitir, al personal comisionado por el Ministerio de Energía y Minas, las visitas de inspección y fiscalización, facilitando el acceso a las instalaciones y terrenos. Tales inspecciones ocurrirán durante horas hábiles en días laborables y no interferirán con las operaciones.
- g. No realizar trabajos de explotación durante la vigencia de la licencia de exploración.
- h. Verificar la legalidad de los recursos minerales adquiridos, en el caso de plantas de beneficio que procesan recursos minerales de terceros.
- i. Mantener domicilio en el país y una dirección registrada y actualizada en el Ministerio de Energía y Minas, con un representante autorizado que se considerará siempre con todas las facultades necesarias para recibir y ejecutar las determinaciones que el Ministerio, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, adopte respecto a sus derechos.
- j. Justificar, en la etapa de exploración, mediante estudios técnicos y el descubrimiento y definición de las reservas, la viabilidad económica del depósito.
- k. Elaborar el Plan de Manejo y Adecuación Ambiental que incluya el Plan de Cierre conceptual y el Plan de Cierre y post-cierre costado, con la debida garantía financiera, cumpliendo con las regulaciones ambientales.
- l. Presentar el plan de minado y la ingeniería de detalle para la construcción de la planta de beneficio, antes de iniciar las operaciones de explotación, en el entendido de que dicho plan de minado puede variar de tiempo en tiempo, por razones atendibles y de acuerdo con las practicas normales de la industria.
- m. Pagar sus obligaciones tributarias y regalitarias.
- n. Rendir al Ministerio de Energía y Minas un informe geológico-minero y entregar los resultados de los estudios realizados cuando la licencia o concesión minera

correspondiente se cancele por cumplimiento de su término, desistimiento, resolución judicial o cualquier otra causa prevista en esta Ley. El informe describirá los trabajos de exploración y explotación realizados en la superficie que se abandona, de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

- o. Proveer de una carta de ruta o conduce a todas las unidades que transporten, en cualquier momento, recursos minerales fuera de sus propias instalaciones. Dichas cartas de ruta o conduce deberán identificar la concesión de origen, el propietario, vía de transporte, destinatario, tipo y volumen de los recursos minerales o producto. Dicha carta de ruta o conduce debe tener una secuencia numérica única otorgada por su emisor.
- p. Cualquier otra obligación que sea establecida mediante resolución/contrato de otorgamiento del derecho minero que corresponda.

Título VII. De las Servidumbres y Expropiación

Artículo 75. *Establecimiento de servidumbres.* - Desde el momento en que se otorga una concesión minera, una licencia de exploración, una licencia para instalación y operación de plantas de beneficio o se suscribe un contrato especial, los predios superficiales de la concesión o del derecho de que se trate, tendrán derecho a la constitución de las siguientes servidumbres:

- a. Las necesarias para las instalaciones, construcciones, operaciones y demás actividades propias de la actividad minera autorizada.
- b. Las de tránsito, acueducto y tuberías de agua, líneas férreas, aeródromos, oleoducto, andariveles, rampas, cintas transportadoras y todo otro sistema de transporte y comunicación; y,
- c. Las establecidas en la Ley General de Electricidad No. 125-01, para el caso de instalaciones de servicio eléctrico.

Artículo 76. *Servidumbres de paso natural de las aguas.* - Todas las concesiones y licencias de exploración están sujetas a servidumbres de paso natural de las aguas procedentes de otras licencias, concesiones o contratos especiales, hasta el desagüe general, siempre que dichas aguas tengan que pasar forzosamente por el área de la licencia o la concesión sirviente. Si para el curso de las aguas de una licencia de exploración o concesión hubiera necesidad de un canal o tubería especial, se construirá a costo del titular del derecho dominante, cumpliendo con la regulación aplicable.

Artículo 77. *Obtención de las Servidumbres.* - Será deber del beneficiario de un

derecho minero gestionar con los derechohabientes del predio, una solución amigable del uso de las servidumbres o apropiaciones que requiera su derecho. El titular del derecho deberá depositar en el Registro Público Minero los contratos de servidumbres suscritos con los derechohabientes del predio.

Párrafo I: Cuando las partes no alcanzaren acuerdo, el Juzgado de Paz de la ubicación del inmueble será el competente para conocer del conflicto y establecer la indemnización que deba ser pagada por el beneficiario. El Juez de Paz podrá auxiliarse de un perito para fines de hacer la valoración. Los costos y pagos de cualquier naturaleza estarán a cargo del beneficiario del derecho.

Párrafo II: La decisión a intervenir del Juez de Paz será ejecutoria provisionalmente, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma. El beneficiario del título que hubiese pagado la indemnización determinada por el Juez de Paz de la ubicación del inmueble podrá ejercer el derecho de servidumbre aún antes de existir sentencia definitiva y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Párrafo III: De negarse el derechohabiente del predio a recibir la indemnización determinada por el Juzgado de Paz, el titular del derecho minero podrá consignar los fondos a su nombre ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Artículo 78. Reivindicación de terrenos. - Salvo que el contrato de servidumbre indique una duración distinta respecto de la vigencia de la servidumbre sobre un predio en particular, el propietario del terreno o sus causahabientes tendrán derecho dentro del término de un (1) año a reivindicar total o parcialmente el terreno sirviente en los siguientes casos:

- a. Cuando habiéndose autorizado la servidumbre para la ejecución de alguna obra, no se diere inicio a la misma dentro del término de tres (3) años, o se suspendiera la ejecución por el mismo término, salvo el caso de Fuerza Mayor o circunstancias atendibles en cuyo caso no procederá la reivindicación.
- b. Cuando a la totalidad o parte del terreno sirviente se aplicare a un uso distinto de aquel para el cual se autorizó la servidumbre.
- c. Cuando el propietario demuestre ante el Juzgado de Paz competente que, habiéndose ejecutado la obra en cuestión, parte del terreno sirviente no estuviere afectado o no fuere necesario para la utilización de la obra de que se trate o la utilización de la servidumbre.
- d. Cuando se extinga la concesión o licencia para cuyo beneficio se haya autorizado la servidumbre, salvo en los casos en que la facilidad construida se mantenga operando independientemente de la extinción del Título Minero.

Artículo 79. Otras disposiciones. - Al constituirse servidumbres se dispone:

- a. Que se podrán constituir servidumbres sobre otras licencias de exploración o concesiones colindantes o en áreas libres para dar o facilitar ventilación, desagüe o acceso a otras concesiones mineras, licencia de exploración, contratos especiales o a plantas de beneficio. En caso de encontrarse en dichos trabajos mineral utilizable, éste será propiedad del titular de la mina sirviente, sin costo de su parte, cumpliendo con lo establecido en esta Ley respecto a los hallazgos de minerales no autorizados.
- b. Que las servidumbres se extinguen con los derechos mineros y no pueden aprovecharse con fines distintos de aquellos propios de la respectiva licencia o concesión, salvo que la facilidad construida se mantenga operando independientemente de la extinción del Título Minero.
- c. Que los gastos de constitución de la servidumbre serán cubiertos de forma exclusiva por el titular del derecho beneficiado.

Artículo 80. Código Civil. - En materia de servidumbre, regirán las disposiciones del Código Civil de manera supletoria, salvo disposición en contrario establecida en la presente Ley.

Artículo 81. Expropiación en casos excepcionales. - En los casos en que los beneficiarios de los derechos mineros no logren ponerse de acuerdo con los propietarios de los terrenos indispensables para llevar a cabo las actividades autorizadas, el Estado podrá declarar de utilidad pública los terrenos y áreas de que se trate, ya sea dentro o fuera del perímetro de una concesión, licencia para instalación y operación de planta de beneficio y derecho otorgado en virtud de un contrato especial.

Párrafo: Podrá expropiarse el espacio necesario para establecer ductos o galerías subterráneas de desagüe o de transporte al beneficiario de la licencia o concesión minera colindante, siempre que el Estado lo estime conveniente.

Artículo 82. Necesidad de los bienes. - Los bienes inmuebles objeto de la expropiación, deberán ser imprescindibles para la efectiva ejecución de los derechos otorgados bajo el Título Minero de que se trate, incluyendo la explotación y beneficio.

Artículo 83. Procedimiento de Declaratoria. - Toda declaratoria de utilidad pública requerirá de un Decreto, cuya ejecución estará sujeta a la establecido en la presente Ley y lo que resulte aplicable del derecho común.

Párrafo I: Para las expropiaciones realizadas por el Estado en virtud de la presente Ley, la fijación del precio correspondiente deberá ser determinada por el Tribunal de Tierras

de Jurisdicción Original correspondiente al lugar del inmueble, según el caso, en virtud de solicitud formulada por el Estado. La decisión de intervenir sobre el justiprecio será ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. En caso de que la expropiación afecte una parte del inmueble o una porción indivisa se deberá anexar a la instancia, el plano de subdivisión correspondiente donde se determine e identifique la parte expropiada. El Tribunal Superior Administrativo tendrá competencia para conocer los demás aspectos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social para proyectos mineros.

Párrafo II: El pago del precio que sea determinado por el tribunal estará a cargo del beneficiario del derecho. El beneficiario del Título Minero que hubiese pagado al propietario del inmueble el precio determinado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original competente, según el caso, podrá tomar posesión del inmueble objeto de la expropiación aun antes de existir sentencia definitiva y con autoridad de la cosa juzgada. De negarse el propietario del inmueble a recibir la indemnización determinada por el juez correspondiente, el titular del derecho minero le podrá consignar los fondos ante la Dirección General de Impuestos Internos.

Párrafo III: Será admisible por ante el Registro de Títulos la inscripción de transferencia sustentada en procesos de expropiación de inmuebles que se encuentren amparados en constancias anotadas. En tal sentido, son ejecutables las sentencias que ordenan la transferencia por expropiación sobre un inmueble sustentado en una constancia anotada, como consecuencia de una expropiación forzosa, entregándose como resultado una constancia intransferible.

Párrafo IV: Aquellos aspectos no regulados en la presente Ley respecto de una expropiación estarán sujetos a lo previsto en el régimen normal de expropiaciones.

Título VIII. De los Contratos y Sociedades Mineras

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 84. *Contratos mineros.* - Se entenderá por contrato minero el acuerdo en el que intervienen dos o más partes con el objetivo de realizar actividades de exploración, explotación, beneficio o comercialización de recursos minerales, a fin de conseguir una utilidad o provecho de carácter económico a favor de las partes intervinientes en mención.

Artículo 85. *Clases de contratos mineros.* - Para los fines de esta ley se distinguen tres clases de contratos: a) las concesiones de explotación, que constituyen contratos de adhesión con el Estado; b) los contratos especiales con el Estado; y, c) aquellos

estipulados entre particulares, los cuales estarán sujetos a las disposiciones del Código Civil en lo que no se encuentra previsto en esta Ley.

Capítulo II. De los Contratos con el Estado

Artículo 86. *La concesión como Contrato de adhesión con el Estado.* – Las concesiones otorgadas de conformidad con las disposiciones de esta Ley son consideradas contratos de adhesión con el Estado.

Artículo 87. *Los contratos especiales con el Estado.* – Los contratos especiales con el Estado se suscribirán, según lo dispuesto por esta Ley, para pactar y otorgar a particulares derechos de exploración, explotación, beneficio y comercialización respecto de las denominadas Tierras Raras, minerales radiactivos, recursos minerales declarados estratégicos y recursos minerales que se encuentren ubicados dentro de un Reserva Estratégica Minera (REM). Los contratos especiales deberán ser refrendados por el Congreso de la República en los casos en que establezcan regímenes fiscales distintos de los aquí previstos o alguna otra disposición especial que requiera dicha aprobación en virtud de la ley.

Artículo 88. *Aplicabilidad limitada de la Ley a los Contratos especiales con el Estado.* – A los contratos especiales que se suscribieren con el Estado y única y exclusivamente cuando estos sean suscritos luego de promulgada la presente Ley, le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 89. *Alcance de los Contratos especiales.* - Los contratos especiales concertados con el Estado incluirán, de manera enunciativa y no limitativa:

- a. Contratos para determinar el potencial mineralógico del área de reserva e identificación de nuevas áreas mineras de interés.
- b. Contratos de explotación y de beneficio de recursos minerales.
- c. Contratos de explotación y beneficio con la minería de pequeña escala.

Párrafo I: Las obligaciones y derechos de los beneficiarios de contratos especiales se establecerán en los acuerdos especiales que sean suscritos con el Estado.

Párrafo II: El Estado podrá contratar los servicios de entidades especializadas en exploración e investigaciones minero-metalúrgicas, estudios de factibilidad y otros aspectos de las actividades relacionadas con el aprovechamiento sostenible de los recursos minerales.

Capítulo III. De los Contratos entre Particulares

Artículo 90. *Contratos entre particulares.* - Se considerarán contratos entre particulares relativos a la minería:

- a. Contratos de préstamos, hipotecas y prendas, y cualquier otro que grave la concesión o derecho minero.
- b. Constitución, transformación, fusión, absorción, escisión y disolución de sociedades comerciales beneficiarios de derechos mineros.
- c. Traspaso y promesa de traspaso del control accionario de una sociedad beneficiaria de derechos mineros.
- d. Traspaso y promesa de traspaso del Título Minero de que se trate.
- e. Cualquier otro contrato que tenga por objeto directo la adquisición, comercio, disfrute o afectación de los títulos mineros o derechos inherentes a estos.

Párrafo: Los contratos, acuerdos o convenios antes indicados, para que sean oponibles ante terceros, deberán estar inscritos en el Registro Público Minero.

Artículo 91. *Transferencia de derechos.* - Los derechos mineros otorgados en virtud de la presente Ley pueden ser transferidos, bien sea por acto entre vivos o por causa de muerte. No obstante, ninguna transferencia, cesión o arrendamiento de derechos mineros surtirá efectos legales, ni le será oponible al Estado ni a los terceros si no ha sido aprobado previamente por el Ministerio de Energía y Minas.

Párrafo I: El Ministerio de Energía y Minas no podrá denegar la transferencia del derecho sin causa justificada.

Párrafo II: Las transferencias parciales de los derechos mineros otorgados en virtud de la presente Ley no surtirán efectos legales respecto al Estado, el cual sólo reconocerá en todo tiempo a una (1) sola persona como titular del derecho y como responsable de las obligaciones consignadas en esta Ley.

Párrafo III: La transferencia de acciones o participaciones sociales que impliquen un Cambio de Control de la sociedad beneficiaria de un derecho de exploración, explotación o beneficio de recursos minerales otorgado en virtud de la presente Ley, requerirá la aprobación previa y expresa del Ministerio de Energía y Minas.

Párrafo IV: Después de aprobada la transferencia por el Ministerio de Energía y Minas, el adquirente tiene la obligación de inscribir su derecho en el Registro Público Minero para hacerlo oponible a terceros.

Párrafo V: Las denuncias mineras, las solicitudes de licencias de exploración y de concesiones de explotación, así como de licencias para la instalación y operación de

plantas de beneficio, sólo otorgan un derecho de preferencia, no transferible a terceros, para la tramitación del expediente respecto a las solicitudes posteriores en la misma área. En consecuencia, las denuncias mineras y dichas solicitudes no podrán ser transferidas a terceros.

Artículo 92. *Obligaciones y derechos del adquirente.* - El adquirente, que deberá reunir los requisitos exigidos en su momento al otorgante, se subrogará en los derechos y obligaciones del derecho transferido.

Artículo 93. *Otorgamiento y Ejecución de Garantías.* - Todo acto que otorgue garantía sobre una concesión o licencia minera deberá ser registrado ante el Registro Público Minero. En caso de ejecución de la garantía la transferencia al subastador o adjudicatario de la licencia o concesión sólo podrá ser realizada a una persona que cumpla con todas las condiciones que esta Ley y su Reglamento establecen para ser concesionario o licenciatario de un derecho minero.

Párrafo I: Ante un evento de ejecución de la garantía el subastador o adjudicatario deberá presentar al Ministerio de Energía y Minas la información requerida para la tramitación de la licencia o concesión objeto del traspaso, quien no podrá demorar ni denegar la transferencia sin causa justificada. El Ministerio de Energía y Minas tendrá un plazo de treinta (30) días calendario para evaluar la solicitud o requerir información adicional del solicitante. Del subastador o adjudicatario no recibir respuesta en el plazo de treinta (30) días calendario a partir del sometimiento de la documentación, se entenderá que el Ministerio de Energía y Minas ha aprobado la transferencia.

Párrafo II: Durante el período en el cual el Ministerio de Energía y Minas se encuentre evaluando la solicitud del subastador o adjudicatario, el acreedor de la garantía ejecutada podrá designar a un administrador que se encargue de continuar las operaciones mineras el cual tendrá que contar con experiencia técnica y administrativa para asumir la dirección del título de que se trate. De no haber obtenido la aprobación del Ministerio de Energía y Minas para traspasar la concesión o licencia en un plazo de cuatro (4) meses, ya sea por no poder proveer la documentación requerida a tiempo o por cualquier otra causa, el Acreedor podrá nombrar a un administrador que cuente con la aprobación del Ministerio de Energía y Minas.

Capítulo IV. De las Sociedades Mineras

Artículo 94. *Registro de las empresas extranjeras.* - Las empresas extranjeras que soliciten concesiones de explotación, licencias de exploración, licencias para instalación y operación planta de beneficio, o licencias para el aprovechamiento de residuos mineros deberán registrarse en cumplimiento a los requisitos establecidos en las leyes societarias de la República Dominicana. En todo caso, deberán fijar domicilio y

llevar su contabilidad dentro del país, de acuerdo con las leyes nacionales.

Artículo 95. *Requisitos de reconocimiento de empresas extranjeras.* - Las empresas extranjeras que tengan interés en realizar actividades mineras en el país, harán reconocer su existencia jurídica. Al efecto, deberán proceder a la obtención de registro mercantil y registrarse por ante la Dirección General de Impuestos Internos y presentar dichos documentos junto con los documentos corporativos aplicables en su legislación de origen debidamente apostillados, traducidos al español y certificados por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.

Título IX. Del Régimen Fiscal y Económico

Capítulo I. De los Elementos del Régimen Fiscal y Económico

Artículo 96. *El régimen fiscal y económico* - El régimen fiscal y económico aplicable a las actividades mineras sujetas a esta Ley, metálicas y no metálicas, estará compuesto por:

De manera regular:

- a. La Patente Minera (PM);
- b. La Regalía Minera (RM);
- c. El Impuesto Sobre la Renta (ISR) y las demás obligaciones impositivas generales conformes lo dispuesto en el Código Tributario;
- d. La Contribución a Gobiernos Locales (CGL)

De manera excepcional:

- e. Sistema de Garantía para la Participación Mínima del Estado en la Minería Metálica (SISPME)

Artículo 97. *Órgano de recaudación.* - El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es el órgano responsable de la recaudación y fiscalización de los valores correspondientes en ocasión de los impuestos y contraprestaciones antes referidos.

Artículo 98. *Obligaciones Fiscales.* - Las obligaciones fiscales específicas aplicables a la actividad minera son las establecidas por la presente Ley, estando los beneficiarios de las concesiones o licencias mineras sujetos de manera general y supletoria, a las disposiciones del Código Tributario vigente en el año fiscal de que se trate.

Artículo 99. Contabilidad separada por proyecto. - La Renta Minera Total (RMT), así como todas las retribuciones o impuestos pagaderos al Estado se consolidan y contabilizan de manera separada para cada concesión de explotación o licencia para instalación y operación de planta de beneficio otorgada.

Párrafo I: El concesionario de explotación o titular de una licencia de beneficio, no podrá utilizar ninguno de los beneficios, rentas, ingresos, flujos o cualquier otro activo de una concesión de explotación o planta de beneficio en particular, para solventar, financiar, realizar o cubrir gastos de exploración, u otros gastos de cualquier naturaleza que no se circunscriban a los necesarios para realizar la operación de explotación o beneficio de que se trate; cuando lo hiciera, los mismos no serán reconocidos para fines fiscales.

Párrafo II: En virtud de lo anterior, todos los costos concernientes a la exploración y el desarrollo, así como los intereses que le sean atribuibles, deberán ser añadidos a las cuentas de capital habilitadas individualmente para cada concesión.

Artículo 100. Razonabilidad de las inversiones. - Para fines de reconocimiento fiscal, las inversiones en un proyecto minero deberán ser razonables de cara a la necesidad operativa de la concesión o licencia de que se trate.

Artículo 101. Especialidad e incompatibilidad del Régimen Fiscal Minero. - Las personas físicas o jurídicas que sean beneficiarias o les aplique un régimen fiscal especial, en virtud de una ley de incentivo fiscal, no podrán aplicar dichos esquemas fiscales a las actividades mineras reguladas por esta Ley. En tales casos, los beneficiarios de concesiones de explotación o planta de beneficio, deberán llevar una contabilidad singular y especializada sólo para la actividad de explotación o beneficio de que se trate, debiendo adherirse, para tales actividades, al régimen fiscal dispuesto por la presente Ley.

Capítulo II. De las Patentes Mineras

Artículo 102. Actividades sujetas al pago de patentes. - Los beneficiados con el otorgamiento de licencias de exploración, de instalación y operación de planta de beneficio y comercialización, así como de concesiones de explotación, están obligados a pagar las patentes mineras establecidas en este Título.

Artículo 103. Naturaleza. - La patente minera constituye una prestación pecuniaria, de naturaleza económica y en calidad de contraprestación, por el goce de los derechos mineros otorgados por el Estado; en consecuencia, no constituye un tributo.

Artículo 104. *Deducibilidad.* - El valor de la patente minera es gasto deducible de la renta gravable para efecto del impuesto sobre la renta en las condiciones establecidas en las normas tributarias para bienes intangibles.

Artículo 105. *Inclusión en la Renta Minera Total (RMT).* - El valor de las patentes mineras se considerará como parte de la Renta Minera Total (RMT) y de los ingresos recibidos por el Estado para determinar la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME).

Artículo 106. *Autorización de reconocimiento aéreo.* - Los interesados en obtener una autorización para realizar un reconocimiento aéreo pagarán por la emisión de cada autorización el equivalente en pesos dominicanos a la suma de siete mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$7,000).

Párrafo: La patente minera por autorización de reconocimiento aéreo se pagará al momento de que se realice la entrega de esta al solicitante.

Artículo 107. *Licencias de exploración.* - Los titulares de licencias de exploración de minería metálica pagarán por la licencia original una patente anual por Hectárea Minera de acuerdo con la siguiente escala:

- a. US\$1.50/ha minera, o su equivalente en pesos dominicanos para las áreas de hasta mil (1,000) Hectáreas Mineras;
- b. US\$2.00/ha minera, o su equivalente en pesos dominicanos para las hectáreas en exceso de mil (1,000) y hasta dos mil (2,000) Hectáreas Mineras;
- c. US\$2.50/ha minera, o su equivalente en pesos dominicanos, para las hectáreas en exceso de dos mil (2,000) y hasta tres mil (3,000) Hectáreas Mineras;
- d. US\$3.00/ha minera, o su equivalente en pesos dominicanos, para las hectáreas en exceso de tres mil (3,000);

Párrafo I: En el caso de las licencias de exploración de minería no-metálica, se aplicará una reducción a los valores antes mencionados de US\$0.50/ha minera, o su equivalente en pesos dominicanos aplicables según la escala válida para la minería metálica.

Párrafo II: En el caso de las licencias para minería de pequeña escala, la patente anual de exploración es equivalente a US\$0.75/ha minera o su equivalente en pesos dominicanos.

Párrafo III: En el caso de las licencias para minería artesanal, la patente anual de exploración es equivalente a US\$0.50/ha minera o su equivalente en pesos dominicanos.

Párrafo IV: Los propietarios de los terrenos estarán exentos, únicamente, de los pagos de patentes aplicables a la primera solicitud de licencia de exploración minera. Si el

propietario del terreno no solicitare la concesión de explotación o la misma le fuere denegada, y luego solicitare una nueva licencia de exploración, dicho propietario no estará exento del pago de las patentes mineras de exploración.

Párrafo V. Todas las patentes mineras de licencia de exploración experimentarán un incremento anual de un veinte por ciento (20%), cuando el mismo titular o una Parte Relacionada solicite y se le otorgue, sobre la misma área de la licencia anterior, una nueva licencia de exploración. Se considerará que una nueva licencia de exploración recae sobre la misma área de la licencia anterior cuando afecte el cincuenta por ciento (50%) o más de los terrenos objeto de la licencia de exploración anterior.

Párrafo VI. No aplicará el incremento anual cuando el beneficiario de los derechos mineros y nuevo solicitante sea el propietario de los terrenos objeto de la licencia de exploración de que se trate.

Párrafo VII: Todas las licencias de exploración otorgadas, sin importar su extensión, pagarán un mínimo anual de cien Dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.00) o su equivalente en moneda nacional por concepto de patente.

Artículo 108. Forma de Pago de la Patente de las licencias de exploración.

Los beneficiarios de licencia de exploración pagarán a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la patente anual, de forma adelantada, en las condiciones siguientes:

- a. El primer pago se realizará para todo el año en curso, dentro del término de diez (10) días calendario, al momento de la entrega de la licencia.
- b. Los pagos posteriores correspondientes a los años siguientes al primer pago, en forma adelantada para todo el año, sujeto a lo previsto en esta Ley sobre Publicación Anual de Requerimientos de Pagos.

Párrafo: El monto de la primera patente de exploración será proporcional al tiempo que medie entre la fecha de autorización de la licencia y el treinta y uno (31) de diciembre del año en curso.

Artículo 109. Concesiones de explotación. - Los concesionarios de explotación de minería metálica pagarán por la concesión original y sus correspondientes prórrogas la patente anual por hectárea minera de acuerdo con la siguiente escala:

- a. US\$2.50/ha minera, o su equivalente en pesos dominicanos, para concesiones de hasta quinientas (500) hectáreas mineras;
- b. US\$3.00/ha, o su equivalente en pesos dominicanos, minera para las hectáreas en exceso de quinientas (500) y hasta mil (1,000) hectáreas mineras;
- c. US\$3.50/ha minera, o su equivalente en pesos dominicanos, para las hectáreas en exceso de mil (1,000) y hasta dos mil (2,000) hectáreas mineras;

- d. US\$4.00/ha minera, o su equivalente en pesos dominicanos, para las hectáreas en exceso de dos mil (2,000);

Párrafo I: En el caso de las concesiones de explotación de minería no-metálica, se aplicará una reducción de US\$1.00/ha minera a la escala válida para la minería metálica.

Párrafo II: Todas las concesiones de explotación otorgadas, sin importar su extensión, pagarán un mínimo anual de doscientos Dólares de los Estados Unidos de América (US\$200.00) o su equivalente en moneda nacional por concepto de patente.

Artículo 110. Forma de Pago de la Patente de las Concesiones. Los concesionarios de explotación pagarán a la Dirección General de impuestos Internos (DGII) la patente anual en las condiciones siguientes:

- a. El primer pago se realizará para el año completo en curso, al momento de la entrega de la concesión.
- b. Los pagos posteriores, en forma adelantada y semestral.

Párrafo: El monto de la primera patente de explotación será proporcional al tiempo que medie entre la fecha de autorización de la concesión y el treinta y uno (31) de diciembre del año en curso.

Artículo 111. Licencias de instalación y operación de planta de beneficio y licencias de comercialización. - Los titulares de licencias de instalación y operación de planta de beneficio pagarán anualmente por la licencia el monto de cinco mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD\$5,000) o su equivalente en moneda nacional y los de licencias de comercialización pagarán anualmente por la licencia el monto de tres mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD\$3,000) o su equivalente en moneda nacional.

Párrafo: Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a las actividades de beneficio o a la comercialización de recursos minerales metálicos o no- metálicos, siendo los titulares de las correspondientes concesiones de explotación, no deberán de obtener ni de pagar una licencia de instalación y operación de planta de beneficio o licencia de comercialización, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley. No obstante, si el titular de una concesión de explotación realiza actividades de beneficio o de comercialización respecto a minerales extraídos por otros concesionarios, entonces, deberá de obtener y pagar la licencia correspondiente a la actividad de que se trate.

Artículo 112. Forma de Pago de las Licencias de Instalación y Operación de Planta de Beneficio y Comercialización. El pago de la patente minera por concepto de licencias de instalación y operación de plantas de beneficio y licencia de comercialización que se otorguen, se hará efectivo en la Dirección General de Impuestos

Internos (DGII) al momento de la entrega de la licencia de que se trate.

Artículo 113. *Publicación Anual de Requerimientos de Pagos.* - El último día hábil del mes de enero de cada año, el Ministerio de Energía y Minas publicará oficialmente, en la página web de dicho ministerio, y en un periódico de circulación nacional, la lista de los titulares de derechos mineros con los respectivos montos de patentes mineras que deberán de pagar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Esta publicación tendrá carácter de citación y requerimiento de pago, sin detrimento de la capacidad del Ministerio de Energía y Minas de realizar citaciones o requerimientos de pago particulares. El pago deberá efectuarse de la siguiente forma:

- a. Para los pagos correspondientes a patentes que se liquiden una vez al año y para el caso del primer pago semestral correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de las patentes mineras por explotación: dentro de los quince (15) días calendario posteriores a esta publicación oficial.
- b. Para el caso del segundo pago semestral correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de las patentes mineras por explotación: antes de finalizar el mes de julio del año en curso.

Párrafo: Los pagos de patentes a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se efectuarán en Dólares de los Estados Unidos de América o en su equivalente en pesos dominicanos, conforme al tipo de cambio oficial del día publicado por el Banco Central de la República Dominicana (BCRD). Los beneficiarios de la estabilidad económica dispuesta en la presente Ley que se hayan acogido a la opción de llevar sus libros contables en divisa extranjera, específicamente en Dólares de los Estados Unidos de América, pagarán las patentes en Dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 114. *Incumplimientos.* - En caso de incumplimiento de los plazos previstos para la liquidación y el pago de las patentes, se procederá a calcular, liquidar y pagar las multas e intereses de mora de conformidad con lo establecido en el Código Tributario.

Párrafo: Los pagos por concepto de mora en el pago de patentes o los recargos que se determinen, no formarán parte de la Renta Minera Total (RMT) ni tampoco se computarán para efecto de determinar la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME).

Artículo 115. *No devolución de los valores pagados por concepto de patentes.* - En caso de extinción de las patentes por concesiones o licencias, o parte de ellas, no procede la devolución de los valores pagados para su autorización.

Artículo 116. *Indexación de las patentes mineras.* - A partir de la próxima gestión fiscal luego de la promulgación de la presente Ley y cada dos (2) años, los montos referidos en las escalas contenidas en el presente Título se indexarán de acuerdo con las

variaciones del Índice de Precio de Consumidor de los Estados Unidos de América respecto de los valores establecidos en Dólares de los Estados Unidos de América.

Capítulo III. De la Regalía Minera

Artículo 117. La Regalía Minera. - La regalía minera es la contraprestación económica que los titulares de las concesiones mineras de explotación o licencia para la instalación y operación de planta de beneficio pagan al Estado por la extracción y beneficio de los recursos minerales, metálicos y no metálicos. La regalía minera no constituye un impuesto. Se calcula según un porcentaje del valor comercial del mineral extraído o beneficiado y sus subproductos, o del concentrado o su equivalente pagadero en dinero o en especie, bajo las condiciones establecidas en la presente Ley.

Párrafo: Las sustancias minerales que sean considerados como desechos o recursos no deseados, u otras sustancias minerales producidas, derivadas o utilizadas de/en las operaciones respecto de las cuales no se reciba un pago y que se encuentren en el perímetro del área otorgada a un concesionario, no se considerarán recursos minerales sujetos al pago de Regalía.

Artículo 118. Singularidad de la regalía. - El Estado asume como contraprestación única por la extracción de los recursos minerales sujetos a regalía, su pago en la forma y proporciones dispuestas y sin desmedro de las obligaciones tributarias aplicables a la actividad minera, establecidas en la presente Ley.

Párrafo: La formalización de un proceso administrativo o judicial para contestar u oponerse de forma total o parcial al pago de una regalía en particular, no conllevará la suspensión de la obligación del pago de esta, salvo cuando la suspensión preliminar emane de una autoridad judicial competente.

Artículo 119. Aplicabilidad de la regalía. - En sujeción a lo dispuesto en el presente Título, la regalía minera se aplica a las actividades mineras descritas a continuación:

- a. Exploración minera: La regalía minera aplica cuando, de manera excepcional, en el curso de una exploración minera, se extraigan productos sujetos al pago de regalía y los mismos sean vendidos.
- b. Explotación: La regalía minera aplica al momento de la extracción de productos sujetos al pago de regalía, en el curso de una explotación minera.

Párrafo: La regalía minera no alcanza a las actividades de manufacturas, procesamiento, refinación u otros a base de minerales metálicos o no, cuando estas actividades no conlleven la extracción de productos sujetos al pago de regalía; en este caso, los que al realizar dichas actividades adquieran el producto de Pequeños Mineros o

Mineros Artesanales deberán constituirse en agentes de retención de la regalía minera correspondiente, conforme a las disposiciones que establezca el reglamento de aplicación de la presente Ley.

Artículo 120. Estabilidad Económica de las Regalías. - Al tener un impacto considerable en las contraprestaciones pagaderas, en cada proyecto minero y aunque la regalía minera no constituye un impuesto, es extensivo a ellas el Régimen de Estabilidad Económica prescrito en la presente Ley. Por lo que a los beneficiarios de derechos mineros que se acojan al Régimen de Estabilidad Económica no le serán aplicables ningunos incrementos que se puedan producir sobre la regalía. Esto último sólo aplicará por el tiempo estabilidad económica que le corresponda según lo previsto en esta ley.

Artículo 121. La regalía considerada como gasto. - El monto efectivamente pagado por concepto de regalía minera será considerado como gasto deducible para efectos de cálculo de la base imponible para el cobro del Impuesto sobre la Renta, y se registrará en los resultados del ejercicio en el cual se efectúe dicho pago.

Artículo 122. Base del cálculo de la Regalía. - La base del cálculo de la regalía minera es el valor de venta del mineral extraído en el territorio nacional. El valor de venta será el reflejado en la factura emitida en ocasión de la venta del mineral principal y de los minerales secundarios con valor comercial.

Párrafo I: Para los recursos minerales no metálicos y exclusivamente cuando se trate de empresas integradas o relacionadas que transformen productos o recursos minerales por ellos extraídos, la regalía se calculará sobre el valor al costo del material extraído.

Párrafo II: Para los recursos minerales no metálicos y cuando se trate de empresas integradas o relacionadas que transformen productos o recursos minerales por ellos extraídos, la regalía atribuible a cualquier venta realizada a terceros de los productos o recursos minerales de que se trate se calculará sobre el monto reflejado en la factura emitida en ocasión de la venta que no podrá ser menor del valor al costo del material extraído.

Artículo 123. Liquidación y Pago Provisional de la Regalía. - La liquidación provisional de la Regalía Minera será calculada por cada embarque o venta local, y pagada de manera mensual y provisional, por el titular de la concesión minera. Los pagos provisionales de la regalía se calcularán sobre la base de un setenta por ciento (70%) del valor de venta consignado en la factura y se realizarán dentro de los diez (10) días siguientes al final de cada mes y respecto al total de ventas efectuadas en dicho mes.

Párrafo I: En los casos aplicables, la liquidación provisional y el pago de la regalía contendrá la documentación de soporte del proceso de refinación, así como un informe que indique toda la información necesaria para sustentar el cálculo.

Párrafo II: Cuando se trate de minerales metálicos la determinación provisional expresará la ley de mineral o del metal y la humedad del mineral, tomando en cuenta lo reflejado en la factura emitida en ocasión de la venta del mineral principal y de los minerales secundarios con valor comercial.

Párrafo III: Previo a la exportación del Mineral por parte de un concesionario o titular de una licencia, la Dirección General de Aduanas (DGA) podrá tomar muestras aleatorias de cada embarque, siempre en presencia de un representante del exportador o vendedor y sin dañar ni afectar la mercancía que se va a exportar.

Párrafo IV: La Dirección General de Aduanas (DGA) deberá garantizar que la toma de muestras se realice cumpliendo con el procedimiento de verificación física y protocolo de toma de muestras establecido por dicha institución.

Párrafo V: La Dirección General de Aduanas (DGA) analizará por su propia cuenta las muestras tomadas, a los fines de determinar la ley y la humedad del lote exportado.

Artículo 124. Comparación de valores declarados. - Una vez obtenida la ley del material o metal, y la humedad, se procederá a comparar con los valores declarados al momento de la exportación o venta de conformidad con el “*Reglamento sobre Obligaciones Tributarias y Regalía Minera*”, conciliando cualquier diferencia.

Párrafo I: Cualquier diferencia en cuanto a la determinación de la ley de mineral se conciliará de la manera siguiente:

- a. Para los casos en que la fundición sea realizada por un tercero se tomará en cuentas las determinaciones realizados por este último.
- b. Para los demás casos en los que la fundición sea realizada por una entidad relacionada o filial aplicará lo siguiente:
 - i) Si la ley del mineral declarada por el exportador fuera igual o mayor al noventa y siete por ciento (97%) de la ley del mineral o metal determinada por la Dirección General de Aduanas (DGA), se confirmará la ley declarada por el exportador; y,
 - ii) Por el contrario, si la ley del mineral o metal declarada por el exportador fuera menor al noventa y siete por ciento (97%) de la ley del mineral determinada por la Dirección General de Aduanas (DGA), salvo una aceptación explícita de esta ley por parte del exportador, se someterán las muestras a un nuevo análisis dirimitorio en un laboratorio debidamente acreditado por la Dirección General de Aduanas (DGA) para determinar el valor definitivo; los costos de este análisis serán cubiertos por el exportador o vendedor los cuales no podrán ser mayores a valores razonables.

Párrafo II: Cualquier diferencia en cuanto a la determinación de la humedad se conciliará de la manera siguiente:

- a. Para los casos en que la fundición sea realizada por un tercero se tomará en cuentas las determinaciones realizados por este último.
- b. Para los demás casos en los que la fundición sea realizada por una entidad relacionada o filial aplicará lo siguiente:
 - i) Si la humedad declarada por el exportador fuera igual o menor al ciento veinticinco por ciento (125%) de la humedad determinada por la Dirección General de Aduanas (DGA), se confirmará la humedad declarada del exportador; y,
 - ii) Por el contrario, si la humedad declarada por el exportador fuera mayor al ciento veinticinco por ciento (125%) de la humedad determinada por la Dirección General de Aduanas (DGA), salvo una aceptación explícita de esta humedad por parte del exportador, se someterán las muestras a un nuevo análisis dirimitorio en un laboratorio debidamente acreditado por la Dirección General de Aduanas (DGA) para determinar el valor definitivo. Los costos de este análisis serán cubiertos por el exportador.

Párrafo III: Cuando exista una diferencia sustancial entre los valores de venta reportados en la liquidación provisional de las recursos minerales o productos sujetos al pago de regalía, en comparación al Precio Promedio de Referencia de los recursos minerales o producto de que se trate, el precio de venta para la liquidación definitiva será determinado de manera conjunta por el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el Ministerio de Energía y Minas y el Banco Central de la República Dominicana, en todos los casos el que sea más favorable al Estado, aprobando el precio de transferencia entre conjuntos económicos o fijándolo tomando en consideración las cotizaciones del mercado internacional o local según aplique, de acuerdo a la pureza y otras características del producto o recurso mineral de que se trate.

Párrafo IV: Se considerará como una diferencia sustancial entre los valores de venta reportados en la liquidación provisional de las recursos minerales o productos sujetos al pago de regalía, si el valor unitario referido en la liquidación provisional y que surge de la facturación fuere inferior en más de un uno por ciento (1%) al Precio Promedio de Referencia.

Artículo 125. Cálculo del Precio Promedio de Referencia. - El Precio Promedio de Referencia se determinará aplicando el promedio aritmético semanal en base a las cotizaciones promedio diarias por transacciones al contado registradas en la Bolsa de Metales de Londres, o en su defecto en otras bolsas internacionales de metales, o en

publicaciones especializadas de reconocido prestigio internacional.

Párrafo I: En el caso de recursos minerales que no cotizan en las bolsas de metales o para las cuales no se disponen de precios referenciales en publicaciones especializadas internacionales, el Precio Promedio de Referencia es el valor obtenido de la utilización de una o una combinación de las siguientes metodologías:

- a. La sumatoria de los costos de producción por unidad del mineral o material en República Dominicana de acuerdo con la información que suministre el titular minero que se encuentre en etapa de explotación para el mismo mineral.
- b. Mediante un sondeo del mercado interno del mineral, encuestas directas a los explotadores o comercializadores, o fuentes indirectas como registros o datos estadísticos de los precios de compraventa al consumidor final del mineral extraído en el territorio nacional.

Párrafo II: Para el caso de recursos minerales o productos que sirvan de insumos para la industria cementera local u otra industria similar de valor agregado ubicada en el país, el Precio Promedio de Referencia será obtenido de la utilización de la metodología dispuesta en el literal a) que antecede.

Párrafo III: Cuando se trate de recursos minerales o productos que sirvan de insumos para la industria cementera internacional u otra industria similar de valor agregado ubicada fuera del país, el Precio Promedio de Referencia será obtenido de la utilización de la metodología dispuesta en el literal b) que antecede.

Artículo 126. *Fiscalización de la Base del cálculo de la Regalía.* – Las cantidades declaradas, los montos o precios reflejados y cualesquiera otros aspectos contenidos en la factura emitida en ocasión de la venta del mineral principal y de los minerales secundarios con valor comercial, utilizados para fines del cálculo de la regalía de que se trate, podrán ser fiscalizados por las autoridades gubernamentales competentes, en cualquier momento, pudiendo requerir del beneficiario de derechos mineros de que se trate las informaciones que se estimen necesarias para realizar dicha fiscalización y pudiendo también contactar al comprador a los fines de realizar dicha fiscalización.

Artículo 127. *Liquidación y pago final de la regalía.* - La liquidación final y el pago definitivo de la regalía deberán ocurrir dentro de los tres (3) meses siguientes a la liquidación provisional.

Artículo 128. *Pago en Naturaleza de la Regalía.* - Para el caso de las ventas de oro o doré, el Estado podrá solicitar, en cualquier momento, y cada cierto tiempo, tras notificación previa al titular de la concesión, y con por lo menos tres (3) meses de antelación, que una parte de la Regalía Minera no mayor del veinte por ciento (20%), sea

pagada en oro físico refinado. El Estado aceptará con cargo al Impuesto sobre la Renta todos los costos pre-aprobados de almacenaje, transporte, seguro y seguridad necesarios para la entrega física de dicho oro refinado.

Artículo 129. De las alícuotas de la regalía. - Las alícuotas de la Regalía Minera se determinarán de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a. **Minerales Metálicos Preciosos:** un cinco por ciento (5.0%);
- b. **Minerales Metálicos No Preciosos:** un cuatro por ciento (4.0%);
- c. **Gemas, Piedras Preciosas y Semi-Preciosas:** un tres por ciento (3.0%);
- d. **Minerales no Metálicos:** un dos y medio por ciento (2.5%);
- e. **Agregados, Rocas Ornamentales y Otros:** un uno y un cuarto por ciento (1.25%);

Párrafo I: En caso de ser necesario determinar una escala específica de alícuotas para un mineral o metal no incluido o referido en las anteriores escalas, el Ministerio de Energía y Minas la aprobará vía resolución.

Párrafo II: El producto sujeto a regalía cuyo destino final fuere el mercado interno de la República Dominicana, estará sujeto únicamente al pago del setenta por ciento (70%) de las alícuotas establecidas precedentemente. Los minerales que hayan sido sujetos a dichas ventas no podrán ser exportados sino hasta tanto hubieren sido sujetos a un proceso de industrialización o de valor añadido.

Párrafo III: Si por un producto sujeto a regalía el titular del derecho hubiere pagado las alícuotas completas establecidas en la parte capital de este artículo, y luego decidiera, previo a la exportación, venderlo al mercado interno del país a fines de que sea sujeto a un proceso de industrialización o de valor añadido, podrá requerir un crédito fiscal aplicable a las próximas regalías que tuviere que consignar, equivalente al treinta por ciento (30%) descrito precedentemente y aplicable al producto que hubiere finalmente sido destinado al mercado nacional.

Párrafo IV: En el caso de los pequeños productores y mineros artesanales, se aplicará el cincuenta por ciento (50%) de las alícuotas establecidas precedentemente respecto todos los minerales o productos sujetos al pago de regalía.

Párrafo V: Para los fines del cálculo de la regalía de la presente ley se entenderán como metales preciosos el oro, la plata y los platinoides.

Artículo 130. Incumplimientos. - En caso de que se haya incumplido con los plazos previstos para la liquidación y el pago de las Regalías Mineras, se procederá a calcular, liquidar y pagar las multas e intereses de mora de conformidad con lo establecido en el Código Tributario.

Párrafo I: La evasión, negativa o incapacidad de realizar el pago de Regalías Mineras, será causal de nulidad de la concesión o de la licencia, sin perjuicio de las responsabilidades tributarias, civiles y penales a que diere lugar.

Párrafo II: Los recargos que se determinen no formaran parte de la Renta Minera Total (RMT) ni tampoco se computaran para efecto de determinar la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME).

Capítulo IV. Del Impuesto sobre la Renta

Artículo 131. *Impuesto sobre la Renta.* - El Impuesto sobre la Renta aplicable a las actividades mineras se regirá, en todo lo que no está especificado en esta Ley, por el Código Tributario y sus reglamentos vigentes al momento de otorgamiento de la concesión o de la licencia.

Artículo 132. *Tasa del impuesto.* - La tasa del impuesto sobre la renta es la tasa fijada por el Código Tributario vigente en el momento de que se trate. No obstante, cuando el titular fuese beneficiario del Régimen de Estabilidad Económica, se le aplicará la tasa vigente al momento del otorgamiento del derecho minero por el plazo de vigencia de Estabilidad Económica que aplique según lo dispuesto por esta Ley.

Párrafo: Los mineros artesanales y los concesionarios de minería de pequeña escala podrán acogerse al Régimen Impositivo Simplificado según el Código Tributario y sus normas complementarias.

Artículo 133.- *Impuesto sobre la renta como elemento de la Renta Estatal Minera.* - El valor del impuesto sobre la renta se considerará como parte de los ingresos recibidos por el Estado para determinar la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME).

Artículo 134. *Costos y gastos deducibles.*- Son deducibles todos los costos y gastos de producción razonables y necesarios para generar la renta minera, entre los cuales se destacan los costos de: las actividades de extracción, transporte, beneficio, fundición y refinación; los gastos indirectos relacionados con las operaciones mineras; la amortización de intangibles incorporados al proceso productivo; la amortización de las inversiones en exploración atribuibles al área de la concesión de que se trate; la depreciación de propiedad, planta y equipo; y, los gastos de financiamiento de las actividades mineras, sujetos a los términos de la presente Ley y las normativas vigentes.

Párrafo: Excepto por lo específicamente establecido de otra manera bajo esta Ley, las deducciones contra la renta bruta se permitirán conforme al Artículo 287 del Código

Tributario por gastos que estén directamente relacionados con la realización de las actividades mineras objeto de la concesión de explotación o planta de beneficio.

Artículo 135. Amortización de los costos de exploración. - Cuando se trate de concesiones de explotación, los gastos de exploración que fueren atribuibles específicamente y de manera exclusiva a las áreas objeto de una posterior concesión de explotación, podrán amortizarse a partir de ese ejercicio una vez que la concesión se encuentre en la etapa de producción. El monto total por reconocer por concepto de gastos en la etapa de exploración y los porcentajes de amortización de estos deberán ser aprobados por el Ministerio de Energía y Minas de manera conjunta con el Ministerio de Hacienda y previo a otorgarse la concesión de explotación. Lo mismo aplicará en los casos de Contratos especiales suscritos en virtud de la presente Ley, en cuyo caso el beneficiario del Contrato deberá notificar al Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Hacienda cuando finalice la etapa de exploración a fines se realice el procedimiento descrito precedentemente.

Párrafo: Para la determinación de la ganancia neta imponible el concesionario de explotación no podrá hacer ninguna deducción por concepto de agotamiento de la mina.

Artículo 136. Clasificación Adicional de los Bienes Depreciables. – Se crea una nueva categoría de bienes depreciables en adición a las tres (3) categorías de bienes depreciables referidas en el artículo 287 del Código Tributario sobre deducciones admitidas. Dicha categoría será aplicable para los concesionarios de explotación, se denominará categoría cuatro (4) e incluirá los siguientes activos: Planta, edificios y equipo relacionado con minado y procesamiento. El monto total por reconocer como bienes depreciables deberá ser aprobados por el Ministerio de Energía y Minas de manera conjunta con el Ministerio de Hacienda.

Párrafo I: Los activos antes referidos de esta categoría cuatro (4) serán colocados, sumados y mantenidos de manera conjunta en cuentas separadas.

Párrafo II: En el caso de los activos de la categoría cuatro (4), el monto deducible por depreciación será determinado mediante la aplicación del Método de Unidad de Producción, en un plazo no mayor a 15 años.

Párrafo III: Para la utilización del método de unidades producidas, se considerarán las reservas probadas y probables de minerales descritas en el estudio técnico-económico sometido al momento de la solicitud de concesión de explotación de que se trate.

Artículo 137. Pérdidas por Depreciación de Activos Fijos. – Cuando se trate de concesiones de explotación, las pérdidas de ejercicios anteriores atribuibles a depreciación de activos fijos podrán ser presentadas y deducidas totalmente de manera fiscal con cargo a las utilidades que se generen a partir del primer año en que estas se

produzcan y durante el periodo de vida del proyecto; sin embargo, esta compensación no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de la renta imponible del año fiscal de que se trate.

Artículo 138. Fondo de cierre y deducibilidad de las provisiones. - Los titulares de derechos mineros deberán incluir en su plan anual de trabajo y de inversiones las provisiones necesarias para el cierre, post-cierre, abandono parcial o total de operaciones y para la remediación ambiental de las áreas afectadas por su operación.

Párrafo I: Los débitos a resultar de la realización de estas provisiones serán considerados como gastos deducibles para efectos de determinar el Impuesto sobre la Renta.

Párrafo II: Los ingresos por concepto de interés producidos por las cuentas en las cuáles se hayan realizado los aprovisionamientos a los que se refiere este artículo, serán propiedad del concesionario de que se trate y los mismos estarán sujetos al pago del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 139. Deducibilidad de los intereses. - Serán gastos deducibles, para efecto de determinar la renta imponible, los intereses pagados por financiamientos obtenidos para actividades vinculadas con el proyecto, siempre y cuando dichos intereses se correspondan con los intereses del mercado nacional e internacional existentes, según aplique, al momento de obtener dicho financiamiento y tanto para préstamos denominados en divisas extranjeras como para préstamos denominados en pesos dominicanos. En todo caso, dichos intereses deberán cumplir con la normativa local en materia de precios de transferencia y de reglas de subcapitalización, independientemente de que dicho financiamiento sea obtenido con un organismo crediticio local o del exterior.

Artículo 140. Retención en la fuente a pago de dividendos. - Los dividendos distribuidos y pagados a los accionistas de empresas titulares de concesiones mineras o actividad de beneficio están sujetos a las retenciones en la fuente de conformidad con lo establecido en el Código Tributario vigente.

Párrafo: El valor de las retenciones en la fuente sobre distribución y pagos de dividendos no se considerará como parte de los ingresos recibidos por el Estado para determinar la Renta Minera Total (RMT) y la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME).

Artículo 141. Retención en la fuente para pagos a no residentes. - Todos los pagos por servicios técnicos a personas, incluyendo filiales, que no fueren residentes de la República Dominicana para fines impositivos, estarán sujetos a una retención de impuestos de un diez por ciento (10%) sobre los pagos de dichos servicios, aún antes del inicio de la producción, cuando estos no estuvieren sujetos a la declaración y liquidación de impuestos localmente, de conformidad con el Código Tributario.

Párrafo: El valor de las retenciones en la fuente sobre pagos de servicios no se considerará como parte de los ingresos recibidos por el Estado para determinar la Renta Minera Total (RMT) y la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME).

Artículo 142. Hedging. - Las ganancias o pérdidas que surgieren de las transacciones de protección (*hedging*) no serán ni gravables ni deducibles para efectos del Impuesto sobre la Renta, ni formarán parte de la determinación de la Renta Minera Total.

Capítulo V. De la Contribución a Gobiernos Locales (CGL)

Artículo 143. Contribución a Gobiernos Locales (CGL). - El pago de la contribución establecida en el párrafo II del artículo 117 de la Ley No. 64-00, que crea el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se considerará como parte de los ingresos recibidos por el Estado para determinar la **Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME)**.

Párrafo I: Naturaleza Contable de la Contribución a Gobiernos Locales (CGL). – El pago de la contribución establecida en el párrafo II del artículo 117 de la Ley No. 64-00 no constituye un gasto deducible para efectos de cálculo de la base imponible para el cobro del Impuesto sobre la Renta.

Párrafo II: Cálculo de la Contribución a Gobiernos Locales (CGL). El pago de la contribución establecida en el párrafo II del artículo 117 de la Ley No. 64-00 se calcula sobre la base de los beneficios netos, entendiéndose como beneficios netos para el cálculo de dicha contribución el resultado de restar de la renta imponible en cada ejercicio fiscal el monto pagado en dicho ejercicio por concepto de impuesto sobre la renta.

Capítulo VI. Sistema de Garantía para la Participación Mínima del Estado en la Minería Metálica

Artículo 144. Sistema de Garantía para la Participación Mínima del Estado en la Minería Metálica (SISPME). - A fines de garantizar una distribución apropiada de los beneficios que generen las concesiones de explotación de minerales metálicos y las licencias de beneficio de recursos minerales metálicos, en beneficio del Estado y la nación dominicana, se dispone la aplicación del siguiente sistema para la garantía y protección de la Participación Mínima del Estado (PME) en la minería metálica. En virtud de lo anterior, todas las concesiones de explotación de minerales metálicos y las licencias de beneficio de minerales metálicos deberán garantizar y pagar

al Estado un mínimo del cuarenta por ciento (40%) de los beneficios atribuibles durante toda la vida de la mina o lo que es igual, de la Renta Minera Total (RMT) del proyecto de que se trate según lo dispuesto en este Capítulo.

Párrafo: Se entenderá como Renta Minera Total (RMT) los beneficios o renta imponible atribuible a la concesión de explotación o actividad de beneficio de que se trate, calculados durante toda la vida de la mina, más las regalías y patentes que hubieren sido pagadas.

Artículo 145. Alcance de la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME). Los titulares de derechos mineros no metálicos, de pequeña minería o minería artesanal no estarán sujetos a las disposiciones del presente Capítulo.

Párrafo: Estarán sujetas a las disposiciones del presente artículo las operaciones de explotación o beneficio de las denominadas Tierras Raras, Sustancias Radioactivas o cualquier recurso mineral a autorizarse mediante contrato especial que fuere considerado y hubiere sido previamente declarado como recurso mineral estratégico de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 146. Cálculo y Liquidación de la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME). –. Dicha participación se calculará y liquidará de manera definitiva para toda la vida del proyecto de explotación o beneficio de que se trate, y será liquidada de manera provisional cada cinco años y de manera acumulativa, es decir, tomando en cuenta todos los beneficios y pagos oponibles generados todos los años anteriores y hasta el año de la liquidación de que se trate.

Artículo 147. Liquidación Provisional de la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME). –. La liquidación provisional se realizará al final del período fiscal que corresponda y respecto a los resultados históricos del proyecto hasta el momento de dicha liquidación, de la manera descrita en esta Ley.

Artículo 148. Componentes Constituyentes de la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME). - Para el cálculo y repartición de los porcentajes descritos anteriormente, se deberá tomar en cuenta, únicamente, al momento de la liquidación provisional y de la liquidación definitiva final, los siguientes componentes como únicos generadores de participación en beneficios oponibles al Estado para el exclusivo propósito de realizar las referidas liquidaciones, a saber:

- a. Los pagos históricos de regalía y patentes que se hubieren realizado hasta el momento de la liquidación de que se trate.
- b. Los pagos históricos por concepto de Impuesto Sobre la Renta que hubiere efectuado hasta el momento de la liquidación de que se trate y
- c. Los pagos históricos que se hubieren realizado por concepto del cinco por ciento (5%) pagadero al o los municipios donde se encuentre la explotación, calculados

sobre los beneficios netos generados y en virtud de lo dispuesto por el párrafo II del Artículo 117 de la Ley No. 64- 00.

Párrafo I: Que habiendo sumado los pagos históricos de los componentes antes mencionados, se tomarán: a) los montos históricos reportados y aceptados en todos los años anteriores como Base Imponible para efectos del cálculo del Impuesto Sobre la Renta de cada año, según corresponda, así como b) los montos pagados por concepto de patentes y regalía; y se multiplicarán por cero punto cuarenta (0.40) a fines de calcular el cuarenta por ciento (40%) de participación Estatal oponible a la concesión de explotación o actividad de beneficio de que se trate y pagadero al Estado en virtud de lo dispuesto por el presente.

Párrafo II: Que una vez calculado el monto antes referido y equivalente a dicho porcentaje del cuarenta por ciento (40%), este se comparará a la suma histórica y cumulativa de todos los pagos efectuados hasta el momento de dicha liquidación por concepto de los tres (3) componentes constituyentes de la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME) citados precedentemente y cuando dicha suma histórica y cumulativa sea menor a la suma calculada y equivalente al cuarenta por ciento (40%) antes descrito, entonces el titular de la concesión de explotación o la actividad de beneficio de que se trate deberá pagar una contraprestación adicional equivalente al diferencial entre ambos valores a fines de solventar y garantizar la participación mínima del Estado dispuesta por la presente Ley.

Párrafo III: El Estado Dominicano calculará y sumará todos los pagos históricos realizados en calidad de contraprestación adicional a fines de llevar la participación del Estado, cuando corresponda, al mínimo establecido equivalente al cuarenta por ciento (40%) antes descrito, cada vez que proceda a calcular los montos atribuibles a la participación del Estado en los beneficios del proyecto y los sumará al cálculo total por concepto de los tres (3) componentes citados precedentemente y constituyentes de la participación del Estado.

Párrafo IV: Los cálculos descritos precedentemente necesarios para realizar la liquidación de la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME) deberán ser efectuados en dólares de los Estados Unidos de América (US\$) y el diferencial resultante, cuando corresponda, deberá ser pagado en su equivalente en pesos dominicanos al momento de la realización del pago.

Artículo 149. Liquidación Final Definitiva de la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME). La liquidación final y definitiva se realizará al momento del agotamiento del depósito o cuando opere el abandono o suspensión definitiva del uso de los activos, plantas, edificaciones, estructuras o maquinarias que se construyan o generen con cargo a las utilidades de la concesión de explotación o actividad de beneficio de que se trate, lo que ocurra primero.

Capítulo VII. De la Estabilidad Tributaria y Económica

Artículo 150. Alcance del Régimen de Estabilidad Económica- La estabilidad tributaria y económica a que se refiere este Artículo garantizará al titular de concesiones de explotación o de licencias para instalación y operación de plantas de beneficio los siguientes beneficios:

- a. **Estabilidad Tributaria y Económica:** por medio de la cual el titular de concesiones de explotación o licencias para instalación y operación de plantas de beneficio quedará sujeto, exclusivamente, al régimen tributario y económico vigente a la fecha de aprobación de la concesión de explotación o de planta de beneficio de que se trate por parte del Ministerio, quedando de este modo exonerado de la aplicación de cualquier tributo, impuesto, arbitrio, contribución o compensación que se cree con posterioridad. Tampoco le serán aplicables obligaciones de adquirir bonos o títulos de cualquier tipo.
- b. **Exenciones de algunos tributos:** quienes se acojan al Régimen de Estabilidad Económica estarán exentos del pago de los derechos, arbitrios o cualquier otro impuesto aplicable a la importación al país de maquinarias, equipos, insumos especializados o parte o elementos componentes de estos, siempre que sean necesarios y estén inequívocamente ligados a los procesos para la explotación minera o de planta de beneficio. El Reglamento de esta ley establecerá el procedimiento que se seguirá a los fines de viabilizar la aplicación del régimen aquí previsto.

Artículo 151. Condiciones de elegibilidad para el Régimen de Estabilidad Económica. - Los titulares de derechos mineros que podrán acogerse al Régimen de Estabilidad Económica serán los que presenten en su plan de desarrollo minero los siguientes programas de inversión:

- a. Por un monto superior al equivalente en moneda nacional a cien millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD\$100,000,000), gozarán de estabilidad económica garantizada por un plazo de diez (10) años, contados a partir del primer ejercicio fiscal en el que inicie la operación de explotación o la operación de la planta de beneficio.
- b. Para inversiones equivalentes en moneda nacional mayores de quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD\$500,000,000.00), gozarán de estabilidad económica garantizada por un plazo de veinte (20) años, contados a partir del primer ejercicio fiscal en el que inicie la operación de explotación o la operación de la planta de beneficio.
- c. Por un monto superior al equivalente en moneda nacional mayor a mil millones

de dólares de los Estados Unidos de América (USD\$1,000,000,000), gozarán de estabilidad económica garantizada por un plazo de treinta (30) años, contados a partir del primer ejercicio fiscal en el que inicie la operación de explotación o la operación de la planta de beneficio.

Párrafo I: Para el cálculo de los montos anteriormente descritos, cuando la operación de que se trate amerite nuevas inversiones o gastos de capital extraordinarios durante el curso de la operación de explotación u operación de beneficio de que se trate, el titular del derecho minero podrá solicitar al Ministerio de Energía y Minas y al Ministerio de Hacienda que le sean reconocidos los montos invertidos y que estos le sean tomados en cuenta a los fines del cálculo de los años de beneficio de Estabilidad Tributaria y Económica que ha de disfrutar en virtud de lo descrito precedentemente.

Artículo 152. Del programa de inversión- A los fines de validar la factibilidad de la inversión y para el titular de derechos mineros gozar del beneficio de Estabilidad Tributaria y Económica señalado en la presente Ley, el Ministerio de Energía y Minas revisará el estudio de factibilidad técnico-económica presentado al momento de la solicitud de la concesión de explotación minera, de beneficio o la suscripción del correspondiente contrato especial.

Párrafo I: El estudio de factibilidad técnico-económico contendrá las inversiones a realizar y el disfrute de estabilidad tributaria estará sujeto al debido cumplimiento del programa de inversiones descrito en el estudio de factibilidad técnico-económica, el cual debe ser validado con los datos presentados en las declaraciones de impuestos correspondientes de la persona física o jurídica de que se trate y aceptados por la autoridad tributaria.

Párrafo II: El Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Hacienda verificarán que el titular haya realizado las inversiones descritas en el estudio de factibilidad técnico-económica que dieron origen al beneficio del Régimen de Estabilidad Tributaria y Económica. La no realización de dichas inversiones conllevará la pérdida de los beneficios previstos en este capítulo, salvo cuando se tratase de incumplimientos por causas de Fuerza Mayor o cambios en el programa de inversión que hubieren sido autorizados por el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Hacienda.

Artículo 153. Contabilidad en moneda extranjera - En el caso de inversiones superiores a cien (100) millones de Dólares de los Estados Unidos de América (USD\$100,000,000) el titular del derecho podrá solicitar a la DGII llevar la contabilidad en Dólares de los Estados Unidos de América, para lo cual cumplirá a las obligaciones siguientes:

- a. Mantener la contabilidad en moneda extranjera durante todo el periodo del derecho minero.

- b. La Empresa declarante quedará excluida de cualquier norma vigente en materia de ajuste integral por inflación.
- c. Los pagos de todos los tributos previstos en esta Ley se efectuarán en Dólares de los Estados Unidos.

Capítulo VIII. De las Exoneraciones

Artículo 154. Exoneraciones.- Los titulares de concesiones de explotación y titulares de licencias para instalación y operación de plantas de beneficio gozarán de exoneraciones de impuestos sobre la importación de maquinarias y equipos minero-metalúrgicos, vehículos de naturaleza industrial no sujetos a registro, reactivos químicos y efectos de laboratorio, explosivos y sus sustancias y productos relacionados, siempre que no se produzcan en el país a precio y calidad razonables y previa autorización del Ministerio de Energía y Minas y del Ministerio de Hacienda.

Párrafo I: Las exoneraciones otorgadas tendrán vigencia por el plazo de su concesión o licencia, según aplique. Una vez vencido el plazo, el régimen de exoneraciones será revisado conforme a la política de exoneraciones que exista en ese momento.

Párrafo II: Sin embargo, si algún bien importado y exonerado, manteniendo su vida útil, cesare de ser utilizado en relación con el proyecto por el cual se es titular del derecho minero, dentro de los tres (3) años de ser puesto en servicio, el titular de la concesión de explotación o de la licencia para instalación y operación de planta de beneficio de que se trate será responsable de pagar los aranceles o impuestos correspondientes respecto a tales artículos importados.

Párrafo III: Los bienes importados libres de derecho no podrán ser vendidos en el país sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Párrafo IV: Para beneficiarse de la exoneración de impuestos de importación antes indicada, los titulares de concesiones y licencias deberán obtener previamente la certificación del Ministerio de Energía y Minas de que los bienes que se pretenden importar serán utilizados para los fines de la concesión o licencia de que se trate e indicando el lugar dónde se instalarán o utilizarán dichos bienes sin desmedro de la verificación que realizará el Ministerio de Hacienda de que los mismos no se produzcan en el país a precio y calidad razonables.

Capítulo IX. De la Gestión y Distribución de la Renta Estatal Minera

Artículo 155. Sistema Nacional de Gestión de la Renta Estatal Minera (SINAGEREM). - Se ordena la creación y organización del Sistema Nacional de Gestión de la Renta Estatal Minera, así como la institucionalidad que corresponda, con la función principal de gestionar de manera eficiente y transparente dicha renta o una porción de ella para financiar objetivos de desarrollo sostenible de alta prioridad política, económica, social y ambiental, en todo el territorio nacional.

Artículo 156. Objetivos y fines. - Conforme con lo dispuesto en la Constitución de la República Dominicana y la Ley 1-12 de Estrategia Nacional de Desarrollo, de manera enunciativa y no limitativa, son objetivos y fines de este Sistema los siguientes:

- a. Asegurar el mayor grado de equidad posible en la distribución de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables.
- b. Propiciar la adopción de mecanismos de inversión de la Renta Estatal Minera que contribuya a la equidad social, la cohesión territorial y desarrollo sostenible de la nación.
- c. Incentivar o propiciar la inversión en la restauración social y económica de territorios donde se desarrollen actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, así como en la protección y recuperación ambiental, sin menoscabo de la responsabilidad ambiental que les asiste a las empresas que adelanten dichas actividades.

Título X. De la Responsabilidad Ambiental, Coordinación Interministerial y Plan de Cierre

Artículo 157. Responsabilidad ambiental. – Los titulares de derechos mineros, bajo cualesquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, son responsables del cumplimiento de las normas y procedimientos ambientales previstos en la Ley General No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 158. Cooperación y Coordinación Interministerial. – El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como institución responsable de velar porque la exploración y explotación de los recursos mineros se realice con el menor impacto posible al medio ambiente y garantizando la remediación ambiental oportuna, deberá de coordinar con el Ministerio de Energía y Minas las actividades de fiscalización, supervisión y monitoreo aplicables, a fines de garantizar el cumplimiento de la normativa

ambiental y las obligaciones asumidas por los responsables de las autorizaciones ambientales otorgadas.

Artículo 159. Ejecución del Plan de Cierre. – Todo beneficiario de derecho minero deberá elaborar y presentar su respectivo Plan de Cierre como requisito para la obtención de la correspondiente autorización ambiental solicitada al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Asimismo, salvo que se indique lo contrario en la autorización ambiental correspondiente, el Plan de Cierre presentado debe ser actualizado cada tres (3) años.

Título XI. Tramitación de las Solicitudes De Derechos Mineros

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 160. Finalidad del procedimiento. - Todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento de obtención de derechos mineros tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar por parte de personas físicas o jurídicas derechos mineros y facilitarle su efectiva ejecución.

Artículo 161. Autoridad competente. - Las solicitudes de derechos mineros, incluida la inscripción de denuncias, deberán ser presentadas ante el Ministerio por el interesado o por un apoderado que acredite su mandato mediante acto auténtico, poder legalizado por notario, o por Acta de Asamblea o Consejo de la sociedad solicitante, debidamente registrada en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.

Párrafo I. Todas las solicitudes serán inscritas en el Ministerio en el acto mismo de su presentación y en presencia del interesado, siempre que la misma reúna todos los requisitos exigidos en la presente Ley. La inscripción se hará en un libro especial, distinto del Registro Público Minero, indicando la fecha y hora exacta de su presentación, y se le devolverá al interesado una copia de la solicitud firmada por el funcionario actuante.

Párrafo II. Previo a la inscripción, el solicitante deberá efectuar el pago del monto que sea establecido por el Ministerio de Energía y Minas a ese efecto. Dicho monto no se reembolsará si el derecho solicitado no llegare a otorgarse.

Artículo 162. Forma de presentación de las solicitudes. - La presentación de solicitudes de derechos se realizará ante el Ministerio de Energía y Minas, en versión original y una copia física y cinco (5) copias digitales, rubricadas en cada página por el interesado o mandatario que acredite debidamente su mandato.

Artículo 163. Preferencia de tramitación. - La solicitud inscrita que llene los requisitos prescritos en esta Ley, únicamente otorga preferencia para la tramitación correspondiente con respecto a las solicitudes posteriores, excepto frente a los propietarios de los terrenos, con respecto a la explotación de agregados que se localicen en terrenos de su propiedad.

Artículo 164. Simultaneidad de solicitudes sobre un mismo objeto. - Si se presentaren simultáneamente dos (2) o más solicitudes de derechos de exploración o de explotación, relativas a un mismo terreno, se hará una inscripción provisional de ellas, con un mismo número de orden, fijándose, además, en los originales y en las copias, una nota de que la inscripción es provisional sujeta a revisión. Se reputarán simultáneas las solicitudes cuyos impetrantes lleguen al Ministerio de Energía y Minas antes de la hora oficial del inicio de labores. El Ministerio de Energía y Minas, procederá a la revisión de los expedientes contentivos de las solicitudes, tomando en consideración el orden siguiente:

- a. Si se tratase de solicitudes de derecho de igual naturaleza, se dará preferencia a las solicitudes que presenten mejor calificación técnica.
- b. Se dará preferencia a las solicitudes de concesión de explotación sobre las licencias de exploración, siempre que estén debidamente justificadas.

Párrafo I: Si todas las solicitudes son de la misma naturaleza y en las mismas condiciones, se hará un sorteo delante de los interesados, y en presencia de un notario público, levantándose la correspondiente acta, donde conste el beneficiario resultante, salvo que la preferencia fuere determinada por convenio entre los interesados.

Párrafo II: En todos los casos, será requisito fundamental la comprobación de que las solicitudes cumplen los requisitos y condiciones de fondo establecidas en esta Ley para cada caso.

Artículo 165. Audiencia y participación de terceros. - En los casos en que durante el proceso de otorgamiento del Título Minero solicitado se recibieren observaciones de terceros o representantes organizados de la comunidad, el Ministerio de Minas y Energía buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia ante dicho Ministerio.

Capítulo II. De la Tramitación de Solicitudes de Licencia de Exploración

Artículo 166. Contenido de la solicitud. - Las solicitudes de licencia de exploración deberán contener como mínimo la siguiente información:

- a. Nombre, nacionalidad, domicilio, profesión, número de la Cédula de Identidad y Electoral del solicitante o del apoderado debidamente acreditado, si el solicitante es una persona física. Si se trata de una persona jurídica, generales de las sociedades comerciales (denominación social, Registro Mercantil, Registro Nacional de Contribuyentes, domicilio social, y generales del representante).
- b. Nombre que tendrá la licencia.
- c. Lugar en que se ubicará, indicando provincia, municipio, sección y paraje.
- d. Descripción de linderos, relacionados con un punto de partida que se encontrará necesariamente dentro o en el perímetro de la licencia solicitada, referidos a las coordenadas del Sistema Universal de Mercator (UTM).
- e. El número de hectáreas mineras dentro de los límites fijados en esta ley.
- f. Mineral o minerales que pretende explorar.
- g. Programa de trabajo propuesto, incluyendo métodos y equipos a utilizar y cronograma de actividades.
- h. Plan de inversión.
- i. Informe de cumplimiento de otras licencias o concesiones que posea el solicitante, cuando aplique.

Párrafo: Dentro de los sesenta (60) días hábiles de la promulgación de la presente Ley el Ministerio de Energía y Minas, mediante resolución administrativa, establecerá la información y documentación que deberá acompañar la solicitud, incluyendo documentos que permitirán evaluar la capacidad técnica y económica y la solvencia moral del solicitante; y especificará todos los requisitos a cumplir por los solicitantes de licencias de exploración.

Artículo 167. Revisión y Publicación de las solicitudes. - El Ministerio de Energía y Minas revisará la solicitud dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su inscripción en el Registro Público Minero y, si estuviere completa, instruirá la publicación de un extracto de la solicitud en un medio de circulación nacional, a costa del solicitante, y en la página Web de dicho Ministerio, a los fines de recibir cualquier oposición que pueda presentarse a la misma.

Párrafo I: Cuando la publicación del extracto de la solicitud en un medio de circulación nacional sea responsabilidad de solicitante, el Ministerio entregará al solicitante el extracto a publicar, debiendo hacerse la publicación dentro de los cinco (5) días calendario posteriores a dicha entrega. El solicitante deberá depositar en el Ministerio de Energía y Minas copia certificada de la publicación dentro de los cinco (5) días calendario posteriores

a dicha publicación. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, imputable al solicitante, será causa para desestimar la solicitud; en dicho caso, el Ministerio de Energía y Minas emitirá resolución de desestimación de la solicitud, indicando las motivaciones de esta.

Párrafo II: Cuando una solicitud no pudiere publicarse por defectos rectificables, el Ministerio de Energía y Minas notificará al solicitante que dentro de un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la recepción de la notificación, debe remitir las correcciones solicitadas. Corregidos oportunamente los defectos de la solicitud, el Ministerio entregará al solicitante el extracto de la solicitud, para que proceda a su publicación, conforme procedimiento establecido en el párrafo anterior del presente artículo. La no corrección oportuna constituirá falta imputable al solicitante que dará lugar a la desestimación del expediente, mediante decisión motivada.

Artículo 168. Verificación de puntos de conexión y capacidad técnica, moral y económica. - Transcurridos treinta (30) días calendario siguiente a la publicación, sin haberse suscitado oposición, el Ministerio de Energía y Minas verificará en el terreno la existencia de los puntos de partida y de referencia, el rumbo y distancia entre los mismos, lo cual se deberá realizar dentro de los treinta (30) días calendario subsiguientes.

Párrafo: Cuando en el proceso de verificación el Ministerio de Energía y Minas detecte algún error en los puntos de referencia y de partida y/o alguna falta en la documentación e información depositada para validar la capacidad técnica, moral y económica del solicitante, el Ministerio solicitará al solicitante que dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción de la notificación, remita las correcciones solicitadas. La no corrección oportuna constituirá falta imputable al solicitante que dará lugar a la desestimación del expediente, mediante decisión motivada.

Artículo 169. Emisión de la Resolución de Otorgamiento. - Comprobada en el terreno la existencia del punto de referencia, así como del punto de partida del plano que concierne a la licencia de exploración y corregidos los errores, si los hubiere, verificada favorablemente la capacidad técnica, económica y referencia moral, y una vez calificados los requisitos técnicos pertinentes, el Ministerio de Energía y Minas ordenará al solicitante, que en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, proceda a efectuar los pagos que correspondan. Cumplido el requerimiento anterior, el Ministerio procederá a emitir la resolución de la Licencia de exploración, ordenando su inscripción en el Registro Público Minero, su publicación en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, así como la publicación de un extracto de esta en un medio de circulación nacional, y la entrega al titular de la Licencia de un (1) original de la resolución, con el plano anexo contrafirmado.

Capítulo III. De la Tramitación de Solicitudes de Concesión de Explotación

Artículo 170. Contenido de la solicitud. - Las solicitudes de concesiones de explotación deberán contener la siguiente información:

- a. Nombre, nacionalidad, domicilio, profesión, número de la Cédula de Identidad y Electoral del solicitante o del apoderado debidamente acreditado. Si se trata de una persona jurídica, depositará los documentos que acreditan su existencia y siendo extranjera cumplirá los requisitos de registro y de reconocimiento de empresas extranjeras establecidos en esta Ley.
- b. Nombre que tendrá la concesión.
- c. Lugar en que se ubicará, indicando provincia, municipio, sección y paraje.
- d. Descripción del punto de partida que se encontrará necesariamente dentro o en el perímetro de la concesión, aplicable en el caso de solicitudes de concesión de explotación de minerales metálicos y no metálicos.
- e. El número de hectáreas mineras dentro de los límites fijados en esta ley, si se tratase de minerales metálicos o no metálicos; si se tratase de agregados, la unidad de medida será la que se establezca en el Reglamento para la Explotación de Agregados que será aprobado.
- f. Sustancias minerales que pretende explotar.
- g. Copia de certificado de título de propiedad y acuerdo con el propietario del terreno, si los tuviere, y plano catastral, cuando el objeto de la solicitud fuese la explotación de agregados.
- h. Informe de cumplimiento de otras licencias o concesiones que posea el solicitante, cuando aplique.

Párrafo I: El solicitante de una concesión de explotación acompañará su solicitud de un informe de evaluación del o los yacimientos de sustancias minerales y los estudios que confirmen la viabilidad técnica, económica y ambiental de la explotación de los yacimientos objeto de la solicitud. Si el solicitante se propusiera instalar planta de beneficio, deberá incluir en su informe toda la documentación relativa a la misma.

Párrafo II: Dentro de los sesenta (60) días hábiles de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Energía y Minas, mediante resolución administrativa, establecerá la información y documentación que deberá acompañar la solicitud de concesión, incluyendo documentos que permitirán evaluar la capacidad técnica y económica y la solvencia moral del solicitante, así como la viabilidad técnica, económica y ambiental de la explotación de los yacimientos objeto de la solicitud, y especificará todos los requisitos a cumplir por los solicitantes de concesiones de explotación.

Artículo 171. *Revisión y Publicación de las solicitudes.* - El Ministerio de Energía y Minas revisará la solicitud dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su inscripción en el Registro Público Minero y, si estuviere completa, instruirá la publicación de un extracto de la solicitud en un medio de circulación nacional, a costa del solicitante, y en la página Web de dicho Ministerio, a los fines de recibir cualquier oposición que pueda presentarse a la misma.

Párrafo: Cuando la publicación del extracto de la solicitud en un medio de circulación nacional sea responsabilidad de solicitante, el Ministerio entregará al solicitante el extracto a publicar, debiendo hacerse la publicación dentro de los cinco (5) días calendario posteriores a dicha entrega. El solicitante deberá depositar en el Ministerio de Energía y Minas copia certificada de la publicación dentro de los cinco (5) días calendario posteriores a dicha publicación. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, imputable al solicitante, será causa para desestimar la solicitud; en dicho caso, el Ministerio de Energía y Minas emitirá resolución de desestimación de la solicitud, indicando las motivaciones de esta.

Párrafo II: Cuando una solicitud no pudiere publicarse por defectos rectificables, el Ministerio de Energía y Minas notificará al solicitante que dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción de la notificación, debe remitir las correcciones solicitadas. Corregidos oportunamente los defectos de la solicitud, el Ministerio entregará al solicitante el extracto de la solicitud, para que proceda a su publicación, conforme procedimiento establecido en el párrafo anterior del presente artículo. La no corrección oportuna constituirá falta imputable al solicitante que dará lugar a la desestimación del expediente, mediante decisión motivada.

Artículo 172. *Verificación de puntos de conexión, capacidad del solicitante y viabilidad de la explotación.* - Cuando el objeto de la solicitud de concesión sea la explotación de Minerales Metálicos o Minerales no Metálicos, transcurridos treinta (30) días calendario siguientes a la publicación, sin haberse suscitado oposición, el Ministerio de Energía y Minas, verificará en el terreno la existencia de los puntos de partida y de referencia, el rumbo y distancia entre los mismos, lo cual se deberá realizar dentro de los treinta (30) días calendario subsiguientes.

Párrafo I: Comprobada en el terreno la existencia del punto de referencia, así como del punto de partida del plano que concierne a la solicitud de concesión de explotación, y verificada favorablemente la capacidad técnica, económica y referencia moral del solicitante; confirmada la viabilidad técnica, económica y ambiental de la explotación y calificados los requisitos técnicos pertinentes, el Ministerio de Energía y Minas remitirá el expediente al Poder Ejecutivo para la autorización de la concesión.

Párrafo II: Cuando en el proceso de verificación el Ministerio de Energía y Minas detecte algún error en los puntos de referencia y de partida y/o alguna falta en la documentación e información depositada para validar la capacidad técnica, moral y

económica del solicitante y la viabilidad técnica, económica y ambiental de la explotación, el Ministerio solicitará al solicitante que dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción de la notificación, remita las correcciones solicitadas. Recibidas oportunamente las correcciones, el Ministerio de Energía y Minas remitirá el expediente al Poder Ejecutivo para la autorización de la concesión. La no corrección oportuna constituirá falta imputable al solicitante que dará lugar a la desestimación del expediente, mediante decisión motivada.

Párrafo III: Las concesiones para la explotación de agregados quedarán exceptuadas del requerimiento de autorización del Poder Ejecutivo

Artículo 173. Verificación de terrenos solicitud de concesión de explotación de Agregados sueltos. - Cuando el objeto de la solicitud de concesión fuese la explotación de agregados, transcurridos treinta (30) días calendario siguientes a la publicación, sin haberse suscitado oposición, el Ministerio de Energía y Minas, verificará el terreno especificado en el certificado de título y plano catastral que acompañan la solicitud, lo cual se deberá realizar dentro de los treinta (30) días calendario subsiguientes.

Artículo 174. Alinderamiento y pagos de derechos. - Una vez autorizado por el Poder Ejecutivo el otorgamiento de la concesión de explotación, en los casos aplicables, el Ministerio de Energía y Minas ordenará al solicitante para que dentro de treinta (30) días calendario o que en exceso de dichos treinta (30) días, cuando fueren necesarios a juicio de dicho Ministerio, proceda a llevar a cabo el alinderamiento del perímetro de la solicitud.

Párrafo I: El alinderamiento realizado por el solicitante será sometido a revisión del Ministerio de Energía y Minas, que lo aprobará u ordenará la corrección de los errores técnicos fundamentales que hubiere. Esta revisión se realizará dentro de treinta (30) días calendario o en el plazo que en exceso de dichos treinta (30) días fueren necesarios a juicio de dicho Ministerio, posteriores a la recepción del alinderamiento realizado por el solicitante.

Párrafo II: Concluida la revisión del alinderamiento y la corrección de errores, si los hubiere, el Ministerio de Energía y Minas ordenará al solicitante que, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, efectúe los pagos que correspondan al otorgamiento del derecho de concesión de explotación de minerales metálicos o no metálicos. Si el objeto de la solicitud de concesión fuere la explotación de Agregados sueltos, el ordenamiento de pago se efectuará cuando se concluya la verificación del terreno que se ordena en esta Ley.

Artículo 175. Emisión de la Resolución de Otorgamiento.- El Ministerio de Energía y Minas, cumplidas satisfactoriamente las diligencias establecidas en el artículo anterior, dictará la Resolución de otorgamiento de concesión de explotación, ordenando

su inscripción en el Registro Público Minero, su publicación en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, así como la publicación de un extracto de la misma en un medio de circulación nacional, y la entrega al titular de la concesión de un (1) original de la resolución, con el plano anexo contrafirmado.

Capítulo IV. De la Tramitación de Licencia para Instalación y Operación de Plantas de Beneficio

Artículo 176. Contenido de la solicitud. - Las solicitudes de licencia para instalación y operación de plantas de beneficio y de licencia para el aprovechamiento de residuos mineros deberán contener la siguiente información:

- a. Nombre, nacionalidad, domicilio, profesión, documento de identidad del solicitante o del apoderado debidamente acreditado. Si se trata de una persona jurídica, depositará los documentos que acreditan su existencia y siendo extranjera cumplirá los requisitos de registro y de reconocimiento de empresas extranjeras establecidos en esta Ley;
- b. Ubicación de la planta o ubicación de los residuos mineros con indicación del municipio y provincia;
- c. Certificado de título de propiedad, o documento que certifique en qué calidad se ocupará el terreno propuesto;
- d. Clase de minerales a tratarse y su procedencia o tipos de residuos a aprovechar; y,
- e. Cualquier otra información razonable que establezca el Ministerio de Energía y Minas.

Párrafo I. El solicitante de una licencia para instalación y operación de plantas de beneficio anexará a su solicitud los planos y especificaciones de la planta y otros informes que el Ministerio de Energía y Minas pueda requerir.

Párrafo II. El solicitante de una licencia para aprovechamiento de residuos mineros acompañará su solicitud de un informe de evaluación de los residuos mineros y los estudios que confirmen la viabilidad técnica, económica y ambiental de su aprovechamiento.

Párrafo III. Dentro de los sesenta (60) días calendario de la promulgación de la presente Ley el Ministerio de Energía y Minas, mediante resolución administrativa, establecerá la información y documentación que deberá acompañar la solicitud de licencia de instalación y operación de plantas de beneficio y licencia para aprovechamiento de residuos mineros, incluyendo documentos que permitirán evaluar la capacidad técnica y económica y la solvencia moral del solicitante y especificará todos los requisitos a cumplir por los solicitantes de dichas licencias.

Artículo 177. Revisión de las solicitudes. - El Ministerio de Energía y Minas revisará la solicitud dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su inscripción. Verificada favorablemente la capacidad técnica, económica y referencia moral del solicitante; confirmada la viabilidad técnica, económica y ambiental de la instalación y operación de la planta de beneficio o del aprovechamiento de los residuos mineros y calificados los requisitos técnicos pertinentes, el Ministerio de Energía y Minas solicitará al Poder Ejecutivo la autorización de la licencia correspondiente.

Artículo 178. Pagos. - Recibida la autorización del Poder Ejecutivo para el otorgamiento de la licencia correspondiente, el Ministerio de Energía y Minas ordenará al solicitante, que en un plazo no mayor de quince (15) días calendario proceda a efectuar los pagos que correspondan.

Artículo 179. Emisión de la Resolución de Otorgamiento.- El Ministerio de Energía y Minas, cumplidas satisfactoriamente las diligencias establecidas en el artículo anterior, dictará la Resolución de otorgamiento de la licencia correspondiente, ordenando su inscripción en el Registro Público Minero, su publicación en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, así como la publicación de un extracto de la misma en un medio de circulación nacional, y la entrega al titular de la licencia de un (1) original de la resolución.

Capítulo V. Del Perfeccionamiento y Desestimación de las Solicitudes de Licencias y Concesiones

Artículo 180. Información complementaria. - Si con motivo del trámite, análisis, estudio y procesamiento de las solicitudes de licencias y concesiones, el Ministerio de Energía y Minas necesitare datos, informaciones, documentos adicionales, correcciones, rectificaciones o trabajos complementarios, éste solicitará los indispensables para los fines correspondientes, mediante comunicación escrita y precisa sobre lo requerido, estableciendo el plazo otorgado para satisfacer dicho requerimiento.

Párrafo I: El solicitante estará obligado a satisfacer el requerimiento dentro del plazo señalado por el Ministerio de Energía y Minas, el cual no deberá ser menor a quince (15) días calendario. Vencido el plazo otorgado sin que el solicitante cumpla con dicho requerimiento, y sin que medie justificación ponderada alguna por escrito, el Ministerio de Energía y Minas procederá a declarar la desestimación de la solicitud, que será pronunciada mediante resolución, perdiendo el solicitante cualquier derecho precedente.

Párrafo II: Cuando la solicitud, los documentos de aval o la tramitación sean defectuosos o contrarios a las disposiciones de esta ley o su Reglamento, o al interés nacional, el Ministerio desaprobará el expediente de oficio, por resolución motivada.

Capítulo VI. De la Reposición y Corrección del Título Minero

Artículo 181. Pérdida del Título Minero. - En caso de pérdida de un título de la concesión o de la licencia, el titular lo comunicará por escrito al Ministerio de Energía y Minas, a los fines de que le sea expedido un duplicado de este, previa publicación de aviso en un periódico de circulación nacional que contenga las menciones esenciales del título, con la circunstancia de la pérdida o extravío. Adicionalmente, la solicitud deberá estar acompañada de una declaración jurada certificada por notario, indicando las circunstancias de la pérdida del título de la concesión o licencia.

Párrafo: Vencido un plazo de diez (10) días calendario sin oposición alguna, dicho Ministerio deberá expedir el duplicado correspondiente.

Artículo 182. Corrección de Errores. - El Ministerio de Energía y Minas, a petición del titular del derecho, o de oficio, podrá corregir administrativamente y, sin perjuicio de terceros, los errores materiales que hubiere en un Título Minero otorgado mediante resolución, siempre que la corrección no afecte la localización ni extensión del área autorizada en el referido título de conformidad con los datos del Registro Público Minero.

Párrafo: Cuando excepcionalmente un Título Minero adolezca de claridad en lo que respecta a la localización o límites del área autorizada, el beneficiario podrá solicitar al Ministerio de Energía y Minas que se esclarezcan y precisen la localización y límites del área del terreno, a su costa. En este caso, la solicitud se presentará y tramitará como la de una nueva licencia o concesión, para estos fines, y será evaluada por el Ministerio que dictará resolución con las enmiendas correspondientes, como perfeccionamiento de su título defectuoso.

Artículo 183. Ampliación de áreas autorizadas. - Las solicitudes de ampliación de áreas de licencias y concesiones mineras se formularán y tramitarán como una nueva solicitud de licencia o concesión.

Título XII. De la Inclusión de Minerales Diferentes a los Autorizados

Artículo 184. Solicitud de inclusión de nuevos minerales en el Título Minero. Si durante los trabajos de exploración o explotación autorizados mediante una licencia de exploración o una concesión de explotación aparecieran uno o más minerales no incluidos en el título correspondiente, para explorarlos o explotarlos, según fuere, el titular del derecho deberá presentar al Ministerio de Energía y Minas una solicitud de

inclusión de nuevos minerales al título, cumpliendo con los requisitos establecidos. A ese efecto, dentro de los noventa (90) días de la promulgación de la presente Ley el Ministerio de Energía y Minas, mediante resolución administrativa, establecerá la información y documentación que deberá acompañar la solicitud de inclusión de nuevos minerales en el título de exploración o de explotación y el procedimiento para autorizar la inclusión.

Título XIII. Del Ejercicio de los Derechos y Obligaciones de los Titulares de Derechos Mineros

Capítulo I. De las Oposiciones

Artículo 185. *Las oposiciones.* - Las oposiciones a las solicitudes de licencias y concesiones mineras, aduciendo derechos adquiridos, se interpondrán ante el Ministerio de Energía y Minas, en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación del extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional. Sin embargo, aún en el caso de que dentro de ese término no se hubiese formulado oposición, la misma podrá ser admitida, debidamente justificada, antes de que el Ministerio emita la resolución correspondiente.

Párrafo I: Toda oposición deberá presentarse al Ministerio de Energía y Minas, por escrito, debidamente motivada y fundamentada, acompañada de la documentación que avale sus pretensiones.

Párrafo II: El Ministerio de Energía y Minas evaluará la oposición presentada y resolverá conforme a las prescripciones de esta Ley, decidiendo sobre la misma por escrito, con las motivaciones de lugar, previo a la emisión de la resolución de la solicitud de licencia o concesión correspondiente.

Artículo 186. *Violación del área de licencia o concesión vigente.* - En caso de que se otorgue una licencia o concesión minera que invada el área de una licencia o concesión vigente, el titular de ésta podrá someter las acciones de lugar, por las vías legales correspondientes, para proteger y establecer sus derechos, solicitando la nulidad o corrección de la concesión respecto el área invadida.

Capítulo II. Del Procedimiento de Renuncia y Reducción

Artículo 187. *Renuncia a licencia o concesión.* - La renuncia total o parcial a la licencia o concesión establecida en esta Ley debe ser comunicada por escrito al Ministerio de Energía y Minas acompañada de los documentos contentivos de los resultados de

estudios y trabajos efectuados dentro del área renunciada, así como de un recibo de pago de la tasa por servicio correspondiente. El renunciante deberá cumplir con los requisitos de publicidad, a sus expensas.

Párrafo: Si se tratara de una renuncia parcial del área de una licencia o concesión, el renunciante deberá comunicar por escrito al Ministerio, cumplir con los requisitos de esta Ley y adjuntar, además, un nuevo plano del área autorizada, indicando los límites del área retenida en líneas llenas y los del área renunciada en líneas punteadas.

Artículo 188. *Certificación de obligaciones.* - Antes de aceptar la renuncia, ya sea total o parcial, se solicitará al Registro Público Minero una certificación de las cargas, gravámenes y oposiciones inscritas para verificar la existencia o no de acreedores de la licencia o concesión para los fines de notificación, a fin de que, en caso de existir y a expensas del renunciante, sean notificados para que en el término de quince (15) días calendario hagan valer su posición al respecto. El renunciante tendrá la obligación de llegar a un acuerdo con los acreedores, a los fines de que el Ministerio de Energía y Minas pueda aceptar la renuncia.

Párrafo I: En el caso de que se tratara de una reducción, el Ministerio de Energía y Minas ordenará la verificación de los nuevos linderos en el terreno, a costa del renunciante.

Párrafo II: Una vez aprobada la renuncia, el Ministerio de Energía y Minas ordenará la fijación de los nuevos linderos en el terreno, a expensas del titular del derecho.

Título XIV. De la Extinción de Títulos Mineros y Procedimiento de Declaratoria de Nulidad Y Caducidad

Artículo 189. *Extinción de derechos mineros.* - Los títulos para realizar actividades mineras se extinguen por las siguientes causas: vencimiento, renuncia, nulidad y caducidad.

Artículo 190. *Extinción por vencimiento.* - Los títulos mineros se extinguen al vencimiento del período establecido en el correspondiente Título Minero o al cumplirse el período adicional de prórroga debidamente autorizada.

Artículo 191. *Extinción por renuncia.* - La renuncia del titular de un derecho siguiendo el procedimiento establecido en la presente Ley, causará la extinción del derecho sobre el área renunciada.

Artículo 192. Nulidad. - Son nulas las licencias y concesiones otorgadas incumpliendo las disposiciones expresas de esta Ley. La nulidad procederá mediante declaración del Ministerio de Energía y Minas cuando se verifique de manera fehaciente que dichos derechos fueron otorgados:

- a. A las personas inhábiles descritas en la presente Ley.
- b. A personas extranjeras, físicas o jurídicas, que no cumplan con las exigencias previstas en esta Ley, en el momento del otorgamiento.
- c. En el perímetro de zonas que se localicen dentro de una Reserva Estratégica Minera vigente y en áreas protegidas en cuya categoría no se permita la realización de la actividad autorizada, en toda la extensión que afecten.
- d. Dentro del perímetro de licencias o concesiones preexistentes, o en trámite, incluyendo las áreas de denuncias vigentes, en toda la extensión en que las invadan.
- e. Incumpliendo cualquiera de las disposiciones expresas de la presente Ley.

Párrafo I: Las responsabilidades en que hubieren incurrido los beneficiarios de derechos mineros, hasta tanto opere la nulidad, subsistirán hasta tres (3) años después que se haya producido la misma, o la entrega satisfactoria del área en menor plazo, siempre que se hayan cumplido los compromisos económicos, fiscales, laborales y otros pendientes.

Párrafo II: Ya sea al vencimiento del plazo anteriormente citado o cuando se produzca la entrega satisfactoria del área y se hayan cumplido los compromisos económicos, fiscales, laborales y otros en menor plazo, el Ministerio de Energía y Minas deberá hacer el descargo correspondiente al titular del derecho minero de que se trate.

Artículo 193. Declaración de Nulidad. - Una vez el Ministerio de Energía y Minas compruebe la causa de nulidad, pronunciará, mediante resolución, la anulación correspondiente siguiendo las reglas del debido proceso administrativo.

Párrafo: El titular del derecho podrá recurrir la resolución del Ministerio por las vías de derecho disponibles.

Artículo 194. Caducidad. - La caducidad ocasiona la extinción de derechos mineros y se produce mediante resolución del Ministerio de Energía y Minas por las causas siguientes:

- a. Incumplimiento del programa de trabajo o del cronograma respectivo por más de un (1) año, sin razón técnica justificada, salvo anuencia motivada del Ministerio de Energía y Minas o un evento de Fuerza Mayor.
- a. Reincidencia en la no presentación de los informes semestrales y anuales en los

- plazos señalados por esta Ley.
- b. Transferencia del Título Minero en contravención con los requisitos dispuestos por esta Ley.
 - c. Otorgado el Permiso de Inicio de Actividades, no iniciar las actividades autorizadas dentro de los plazos establecidos en esta Ley.
 - d. Interrupción de labores por un período mayor del permitido en esta Ley, sin la presentación al Ministerio de justificación válida alguna.
 - e. Realización de actividades de explotación o beneficio bajo el título de licencia de exploración.
 - f. Explorar o explotar comercialmente recursos minerales no autorizados o reservadas en violación a las disposiciones de la presente Ley.
 - g. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen fiscal y económico de esta Ley previa notificación por escrito con por lo menos treinta (30) días calendario de anticipación, salvo en los casos en los cuales el titular hubiese contestado de buena fe y dentro de los plazos de ley la determinación realizada por la autoridad correspondiente.
 - h. Si se comprueba ante el órgano jurisdiccional competente una actuación criminal por parte del beneficiario de Título Minero de que se trate.
 - i. Si se comprueba ante el órgano jurisdiccional competente una actividad fraudulenta o crimen contra la administración pública por parte del titular del derecho minero de que se trate.

Párrafo I: El Ministerio dictará el acto declarativo de la caducidad mediante resolución a efectos de su registro.

Párrafo II: El titular del derecho podrá recurrir la resolución del Ministerio por las vías de derecho disponibles.

Párrafo III: En los casos de declaratoria de caducidad, el interesado deberá retirar del área del derecho extinguido, las instalaciones y equipos removibles, dentro de los doce meses (12) meses siguientes de la declaratoria; al final de cuyo término, perderá todo el derecho sobre los mismos, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas disponer de ellos.

Artículo 195. *Petición de subsanación.* - Cuando se presenten debidamente las causas de caducidad especificadas, el Ministerio de Energía y Minas, antes de dictar la caducidad, requerirá mediante notificación al titular del derecho que en un plazo de treinta (30) días calendario subsane la falta ocurrida. Transcurrido dicho plazo sin que el titular del derecho subsane la falta, el Ministerio podrá declarar la caducidad.

Párrafo: Si la causa fuera la falta de pago de obligaciones establecidas en el régimen tributario y de regalías de esta Ley, los pagos que correspondan deberán ser realizados con los recargos que establezcan las normas aplicables.

Artículo 196. Declaración de Caducidad. - La caducidad procederá de oficio, o por solicitud de terceros, mediante declaración del Ministerio de Energía y Minas. En ambos casos, el Ministerio examinará el expediente y comprobada la causa, y luego de agotar el procedimiento de petición de subsanación, cuando dicha subsanación no se hubiere efectuado, pronunciará mediante resolución, la caducidad correspondiente siguiendo las reglas del debido proceso administrativo.

Párrafo: El Titular del derecho podrá recurrir la resolución del Ministerio de Energía y Minas por las vías de derecho disponibles.

Título XVI. Del Registro Público Minero

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 197. Organización y Funcionamiento del Registro. - El Ministerio de Energía y Minas tendrá un Registro Público Minero cuya organización y funcionamiento estarán sujetos a las disposiciones de esta ley y su Reglamento.

Artículo 198. Medio de autenticidad y publicidad. - El Registro Público Minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos mineros, emanados de títulos otorgados por el Ministerio.

Artículo 199. Acceso al Registro - El Registro Público Minero es un instrumento abierto de información al que tendrá acceso toda persona en cualquier tiempo. Dispondrá de los mecanismos y ayudas técnicas y de los medios físicos e informáticos adecuados para que los usuarios verifiquen la información requerida y la tomen personalmente, por medios de comunicación electrónica o de otro tipo equivalente.

Párrafo: El Registro Público Minero se llevará por medios y métodos que garanticen su orden, claridad, seguridad y celeridad, con el uso de sistemas modernos de archivo, procesamiento y expedición para las solicitudes y actuaciones de inscripción y certificación.

Artículo 200. Prueba única. - La inscripción en el Registro Público Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente. Mientras los actos o contratos no se inscriban en el Registro Público Minero, no podrán oponerse, ni tendrán efectos jurídicos en contra de terceros. Esta inscripción deberá ser hecha, asimismo, en el Certificado de Título correspondiente cuando se trate de terrenos registrados conforme a la ley del Registro Inmobiliario

Capítulo II. De la Inscripción de Actos y Derechos

Artículo 201. Actos y contratos sujetos a inscripción. - Se inscribirán en el Registro Público Minero:

- a. Las licencias de reconocimiento aéreo.
- b. Las licencias de exploración y concesiones o contratos de explotación.
- c. Las licencias de instalación y operación de plantas de beneficio.
- d. Las licencias de comercialización.
- e. Las reducciones o ampliaciones de áreas de licencias y concesiones, las prórrogas, las renunciaciones, nulidades, caducidades, desestimación y desaprobaciones de solicitudes.
- f. Enmiendas y correcciones del Título Minero.
- g. Todos los contratos relativos a negocios mineros, tales como transferencias, mutaciones, ya sea por venta, sucesión, donación u otro documento traslativo del título minero, así como arrendamientos, préstamos, hipotecas, prendas, contratos y promesas de traspasos y cualquier otro documento que afecte el Título Minero.
- h. Documentos societarios de los titulares de derechos mineros y de sociedades que adquieran o soliciten derechos sobre exploración, explotación y beneficio de recursos minerales.
- i. La constitución de servidumbres convencionales y legales, estas últimas cuando fueren reconocidas por decisiones judiciales irrevocables.
- j. Las expropiaciones que se lleven a cabo de acuerdo con esta Ley.
- k. Las disposiciones relativas a zonas declaradas de Reserva Estratégica Minera.
- l. El descargo del cumplimiento de las obligaciones una vez extinguido el derecho minero, por cualquiera de las causales establecidas en la presente Ley.
- m. Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ".
- n. Embargos sobre derechos emanados de títulos mineros.
- o. Cualquier otro acto o decisión cuya inscripción la autoridad competente considere pertinente e importante, siempre que afecte el Título Minero.

Párrafo: No dejarán de hacerse las inscripciones ordenadas en el artículo precedente, aunque otras leyes dispongan la inscripción de los mismos actos en otro registro.

Artículo 202. Excepciones de inscripción. - No podrá rehusarse la inscripción de los documentos que se presenten, sino en los siguientes casos:

- a. Cuando adolezcan de algún vicio legal por razón de su forma.
- b. Cuando de las constancias que ya obran en el Registro resultara la improcedencia de la nueva inscripción.
- c. Cuando el acto o contrato no fuere de los que están sujetos al registro conforme a la Ley.

- d. Cuando tratándose de actos o contratos que consten en documentos privados, las firmas de las partes no estuvieron debidamente legalizadas.
- e. Cuando se trate de un acto que deba estar sujeto a la solemnidad de un acto auténtico que no haya sido instrumentado por un Notario Público.

Artículo 203. Documentos de origen extranjero. - Para los efectos del Registro, los documentos procedentes del extranjero deberán ser legalizados, apostillados y traducidos al español por un intérprete judicial, de acuerdo con las leyes dominicanas.

Artículo 204. Acreditación de derechos. - Los derechos que se deriven de actos o contratos relativos a la actividad minera, se acreditarán con la constancia respectiva del Registro Público Minero. Los actos o contratos que no estén inscritos en dicho registro no serán oponibles, ni perjudicarán a terceros.

Artículo 205. Perjuicio por inscripción. - Toda persona perjudicada por una inscripción, hecha en el Registro Público Minero, sin que haya mediado decisión de la autoridad competente conforme a lo prescrito en esta Ley o a decisión judicial, podrá impugnarla ante los tribunales correspondientes dentro de los dos (2) años que sigan al registro de aquella. En el proceso judicial será puesto en causa el Encargado del Registro Público Minero.

Artículo 206. Citación del perjudicado. - En todo procedimiento judicial relativo a la inscripción, modificación, rectificación o cancelación de registros, será citada como parte la persona en cuyo perjuicio sea interpuesto el procedimiento.

Artículo 207. Derecho de solicitud de documentos registrados. - Cualquier persona física o jurídica, podrá, a su costa, solicitar al Registro Público Minero, copia certificada de las inscripciones y documentos registrados. Igualmente podrá pedir certificación o información relativas a una inscripción determinada.

Artículo 208. Subasta de licencia y concesión.- Para un acreedor inscrito en el Registro Público Minero y que haya tomado garantías sobre el Título Minero de que se trate poder proceder a la subasta, por ejecución, de una licencia o concesión minera, será requisito indispensable la autorización previa del Ministerio de Energía y Minas, así como la emisión de un Certificado sobre los antecedentes que obren en el Registro Público Minero, con relación a la licencia o concesión y afectaciones que aparezcan inscritas en cuanto a la licencia o concesión.

Artículo 209. Pagos por inscripción. - La inscripción en el Registro Público Minero de los documentos a que se refiere en esta Ley, estará sujeto a los pagos correspondientes, conforme al tarifario de servicios vigente, establecido por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 210. Libros del Registro Público Minero. - El Registro Público Minero llevará, por lo menos, los siguientes libros:

- a. Un libro de denuncias mineras.
- b. Un libro de solicitudes de licencias y concesiones.
- c. Un libro de registro de licencias y concesiones.
- d. Un libro de mutaciones y gravámenes sobre propiedad o derechos mineros, así como cualquier documento que afecte la propiedad o los derechos mineros.
- e. Un libro de contratos entre particulares sujetos a registro.
- f. Un libro de contratos especiales.
- g. Un libro de resoluciones administrativas relativas a los derechos mineros.
- h. Un libro de reducciones, prórrogas, renunciaciones, nulidades, desestimaciones, caducidades y desaprobaciones de solicitudes.
- i. Un libro donde se inscriban los documentos societarios y de poderes de representación de los titulares de licencias y concesiones o solicitantes de licencias y concesiones.
- j. Un libro de expropiaciones.
- k. Un libro relativo a Reservas Estratégicas Mineras.
- l. Un libro de registro de vacancias.
- m. Un libro de descargo por cierre de actividades.
- n. Un libro legal o judicial, donde se inscriban los actos que se interpongan o pronuncien con respecto a títulos mineros.
- o. En general, cualquier acto que limite la facultad de enajenar licencias y concesiones.

Título XVI. De las Infracciones y Sanciones

Artículo 212. Facultad sancionadora de autoridad competente. - El Ministerio de Energía y Minas, en caso de violación a cualquiera de las disposiciones de esta Ley y sin desmedro de cualesquiera sanciones adicionales legalmente establecidas en esta u otras Leyes, podrá imponer las sanciones correspondientes de acuerdo con el carácter o magnitud del hecho ilegítimo. Para la imposición de sanciones, el Ministerio debe observar las disposiciones de la Ley 107-13 sobre Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración y observando el procedimiento siguiente:

- a. Una vez determinada la causal de la sanción y la sanción a imponerse, se llamará a audiencia al interesado dentro del plazo de diez (10) días calendario.
- b. Al celebrar la audiencia, el interesado podrá ofrecer pruebas y argumentaciones al respecto como medios justificativos, las que serán recibidas por el Ministerio.
- c. Pasados los diez (10) días calendario, dentro de los cuáles el Ministerio deberá examinar los medios justificativos aportados, el Ministerio decidirá acerca de la

sanción a imponer.

Artículo 213. Responsabilidad. - Se reputan responsables de cometer infracciones tipificadas en la presente Ley:

- a. Quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones de esta Ley sin poseer el título habilitante correspondiente.
- b. Quienes, aun contando con título habilitante correspondiente, realicen actividades en contra de lo dispuesto en la presente Ley.
- c. Quienes, estando inhabilitados para ser titulares de derechos mineros, soliciten títulos mineros.

Artículo 214. Tipificación de Infracciones. - Las infracciones establecidas en la presente ley, se clasificarán en muy graves, graves y leves.

1. Constituyen infracciones muy graves:

- a. No cumplir con las obligaciones fiscales y económicas de esta Ley luego de haberse cumplido con el proceso de notificación dispuesto en esta Ley y salvo la obligación de pago haya sido suspendida por órgano jurisdiccional competente.
- b. La realización de actividades de exploración y explotación mineras o construcción y operación de plantas de beneficio en áreas protegidas, reservadas al Estado, o dentro de Reservas Estratégicas Mineras y Parques Nacionales.
- c. Las actividades de exploración y explotación mineras o construir u operar plantas de beneficio sin tener el título habilitante requerido por esta ley.
- d. Los que extraigan y comercialicen recursos minerales reservados al Estado, en violación a lo dispuesto en esta Ley.
- e. Las que extraigan y comercialicen recursos minerales sin disponer del título correspondiente, según lo dispuesto por esta Ley.
- f. Las causales que dan lugar a nulidad o caducidad del título habilitante, conforme dispuesto en la presente Ley.
- g. Las acciones para paralizar o impedir las actividades, trabajos u operaciones mineras en perjuicio de los concesionarios o beneficiarios de licencias, o a sus contratistas.
- h. Si se comprueba ante el órgano jurisdiccional competente una actuación criminal por parte del beneficiario de Título Minero de que se trate.
- i. Al que destruya o cambie de lugar los hitos o señales que, en la superficie del terreno o en el interior de las labores, demarquen los límites de una licencia o concesión.
- j. Si se comprueba ante el órgano jurisdiccional competente una actividad fraudulenta o crimen contra la administración pública por parte del titular del derecho minero de que se trate.
- k. La reincidencia en infracciones graves.

2. Constituyen infracciones graves:

- a. Exceder las cantidades autorizadas para extracción de minerales o productos para fines realización de estudios o toma de muestras.
- b. Extraer o comercializar recursos minerales no autorizadas sin cumplir lo dispuesto en esta Ley.
- c. Depositar, a sabiendas, documentos e informes no veraces en el Ministerio.
- d. Extraer recursos minerales en concesiones vecinas.
- e. Importar, para actividades de beneficio, recursos minerales metálicos o no metálicos, sin autorización previa y expresa del Ministerio.
- f. Incumplimiento de las obligaciones expresamente definidas bajo el capítulo de Obligaciones e incluidas bajo el Título de Obligaciones y Derechos de los Titulares de Derechos Mineros de esta Ley.
- g. La reincidencia de infracciones leves.

3. Constituyen infracciones leves:

- a. La resistencia injustificada de los particulares, que impida o tenga por objeto impedir las operaciones encomendadas a los peritos, o a los cuerpos de fiscalización e inspección del Ministerio.
- b. Los que impidan el libre acceso a las autoridades competentes para la fiscalización, inspección, verificación y monitoreo, al área de la concesión, planta de beneficio, fundición o refinación, e instalaciones para el aprovechamiento de residuos mineros.
- c. Los que se negaren a proporcionar los datos técnicos, estadísticas y cualquier otra información o documentación requerida por el Ministerio.
- d. Los que realizaren cambio de representante de la sociedad y del domicilio social del titular de la concesión minera, sin notificación previa al Ministerio.
- e. La oposición a una servidumbre legalmente establecida.
- f. La falta de formalización de los libros contables.
- g. Incumplimiento de cualquiera de las disposiciones expresas de la presente Ley.

Artículo 215. Imposición de Sanciones. – La referencia para la imposición de las sanciones que se establecen en la presente Ley será el Salario Mínimo Nacional. Las faltas consideradas muy graves serán sancionadas con multas desde tres mil (3,000) hasta cinco mil (5,000) salarios. Las faltas consideradas graves serán sancionadas con multas desde mil (1,000) hasta tres mil (3,000) salarios. Las faltas consideradas leves serán sancionadas con multas desde uno (1) hasta mil (1,000) salarios. La reincidencia de las infracciones consideradas como muy graves serán sancionadas con multas desde cinco mil (5,000) hasta diez mil (10,000) salarios.

Párrafo I: El Ministerio aplicará las multas correspondientes, sin perjuicio de la caducidad o nulidad que pueda ser declarada sobre los derechos mineros que correspondan.

Párrafo II: En el caso de faltas muy graves el Ministerio podrá declarar la caducidad del título minero o la suspensión temporal o definitiva de las actividades.

Artículo 216. *Facultad supervisora y fiscalizadora del órgano competente.* - El Ministerio de Energía y Minas, como órgano rector de la minería metálica y no metálica nacional, está investido de las mayores competencias y atribuciones para la consecución de los objetivos de la presente ley; en consecuencia, es el responsable, de cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones establecidas en la misma mediante actividades de inspección, fiscalización, monitoreo, evaluación y sanción, según sea necesario.

Párrafo: Corresponde al Ministerio de Energía Minas, dictar las regulaciones en materia minera, necesarios para el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley, y tendrá la facultad de la aplicación de las sanciones correspondientes ante la comisión u omisión de las infracciones tipificadas.

Título XVII. Disposiciones Especiales y Transitorias

Artículo 217. *Casos no previstos.* - Los casos no previstos en esta Ley se resolverán mediante su Reglamento o por disposiciones especiales del Ministerio, de conformidad con las normas y principios del ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 218. *Las entidades informales.* - Las entidades que posean concesiones mineras a la fecha y no se encuentren constituidas formalmente o no cumplan con los requisitos de esta Ley y que hayan obtenido los mismos bajo el régimen vigente antes de la promulgación de esta, se deberán someter a lo dispuesto en esta Ley dentro del plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo 219. *Comisión Interministerial.* - Se ordena la creación de una comisión interministerial, integrada por el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Economía Planificación y Desarrollo y el Ministerio de Hacienda, para que, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario proceda a elaborar y presentar al Poder Ejecutivo, vía el Ministerio de Energía y Minas, el proyecto de ley del Sistema Nacional de Distribución de la Renta Estatal Minera.

Artículo 220. *Reservas Fiscales y Reservas Estratégicas Mineras.* -Cualquier referencia respecto una Reserva Fiscal de carácter minero que se hubiere hecho en cualquier Ley o norma anterior a la promulgación de la presente Ley deberá entenderse, a futuro, como una referencia respecto una Reserva Estratégica Minera.

Artículo 221. Solicitudes en trámite. - Las solicitudes que se encuentren en trámite en virtud de la legislación anterior a la fecha de la publicación de esta Ley, deberán ajustarse a las condiciones y requisitos establecidos en la misma.

Artículo 222. Títulos mineros en vigor. - Los Títulos Mineros de exploración, explotación o para instalación y operación de plantas de beneficio que estuviesen en vigor a la fecha de promulgación de la presente Ley, se regirán por las disposiciones de esta Ley salvo en los aspectos que los términos originales de dichos títulos fueren más beneficiosos para el Estado Dominicano o cuando la aplicación de esta Ley o su Reglamento infrinja sus derechos adquiridos o cuya aplicación resulte contraria a disposiciones de estabilidad legal o fiscal que el Estado le hubiere conferido en virtud a la legislación vigente al momento del otorgamiento de dichos títulos. Por lo cual, los beneficiarios de Títulos Mineros de concesiones de explotación vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta Ley y que aun posean la protección de estabilidad fiscal dispuesta por la Ley 146-71 y su Reglamento, continuarán con el régimen fiscal correspondiente hasta el vencimiento de dicha estabilidad fiscal. Igualmente, el periodo de vigencia de dicho Título Minero no será reducido en los términos de la presente Ley.

Párrafo: La presente Ley no modifica ni pretende modificar ninguno de los contratos especiales debidamente refrendados por el Congreso de la República que autoricen actividades mineras, ya sean de arrendamiento de derechos mineros o de cualquier otro tipo y que hubieren sido suscritos previo a la promulgación de la presente Ley. Por lo cual, el régimen regalarario y económico dispuesto por la presente Ley no aplica ni modifica ninguno de los referidos contratos especiales ni esta Ley pretende modificar ni modifica los términos económicos particulares, acordados y descritos en dichos contratos.

Artículo 223. De las autorizaciones previas de minería no metálica. - Cualesquiera autorizaciones previas a la promulgación de esta Ley que hubiere otorgado el Estado para minería no metálica se reputarán válidas bajo los términos en que fueron otorgadas, quedando dichos títulos sujetos a las disposiciones de esta Ley que le fueren aplicables. No obstante lo anterior, al cumplimiento del vencimiento de dichos títulos, los titulares deberán solicitar el Título Minero que corresponda de conformidad con la presente Ley. Si tales títulos se hubieren otorgado con una vigencia indefinida se reputará que su vencimiento es de dos (2) años a partir de la promulgación de esta Ley.

Artículo 224. Supresiones y derogaciones. - La presente Ley deroga la Ley Minera No. 146, del 4 de junio del año 1971 y su Reglamento; la Ley No. 123-71 del 10 de mayo del año 1971 que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, gravilla y piedra y su Reglamento; el Artículo 198 de la Ley 64-00 que modifica la Ley 123-71; el Decreto No. 947-01 que establece las Áreas Internacionales de Libre Comercio y de Servicios (Parques Mineros Industriales), y los Decretos 36-02 y 613-00 que son referidos en sentencias relacionados a Parques Mineros Industriales. Tales derogaciones se ordenan sin perjuicio de los derechos adquiridos y sus beneficios

derivados en el marco de estos dispositivos legales.

Párrafo: -La presente ley deroga todas las disposiciones legales y reglamentarias que les sean contrarias.